

JUICIO DE INCONFORMIDAD

ELECCIÓN IMPUGNADA:
DIPUTADOS FEDERALES POR EL
PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

EXPEDIENTE: ST-JIN-11/2012

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 13
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
EN ECATEPEC DE MORELOS,
ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:
SANTIAGO NIETO CASTILLO.

SECRETARIOS: ARMANDO
CORONEL MIRANDA, ABDÍAS
OLGUÍN BARRERA, CLAUDIO CÉSAR
CHÁVEZ ALCÁNTARA Y PERLA
BERENICE BARRALES ALCALÁ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **treinta y uno de julio de dos mil doce.**

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el **Partido de la Revolución Democrática**, por conducto de **Marco Antonio de la Rosa Domínguez y Eduardo Wilfrido Hernández Leyva**, quienes se ostentan como representantes propietario y suplente, respectivamente, ante el 13 Consejo Distrital del Instituto






Federal Electoral en Ecatepec de Morelos, Estado de México, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva, realizado por el 13 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México.

RESULTANDO

I. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al 13 Distrito Electoral Federal, en el Estado de México.

II. Cómputo distrital. El seis de julio siguiente, el 13 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, realizó el cómputo distrital de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:¹

1. RESULTADO TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO.

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	19,640	Diecinueve mil seiscientos cuarenta.
	43,680	Cuarenta y tres mil seiscientos ochenta.
	36,811	Treinta y seis mil ochocientos once.
	4,166	Cuatro mil ciento sesenta y seis.
	3,552	Tres mil quinientos cincuenta y dos.

¹ Acta agregada a foja 307 del cuaderno accesorio 3.



	2,583	Dos mil quinientos ochenta y tres.
	5,085	Cinco mil ochenta y cinco.
	13,934	Trece mil novecientos treinta y cuatro.
	10,518	Diez mil quinientos dieciocho.
	2,265	Dos mil doscientos sesenta y cinco.
	510	Quinientos diez.
	261	Doscientos sesenta y uno.
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	123	Ciento veintitrés.
VOTOS NULOS	3,917	Tres mil novecientos diecisiete.
VOTACIÓN TOTAL	147, 045	Ciento cuarenta y siete mil cuarenta y cinco.

2. RESULTADO DE DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDO COALIGADOS.

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	19,640	Diecinueve mil seiscientos cuarenta.
	50,647	Cincuenta mil seiscientos cuarenta y siete.
	41,705	Cuarenta y un mil setecientos cinco.
	11,133	Once mil ciento treinta y tres.
	8,321	Ocho mil trescientos veintiuno.
	6,474	Seis mil cuatrocientos setenta y cuatro.
	5,085	Cinco mil ochenta y cinco.
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	123	Ciento veintitrés.
VOTOS NULOS	3,917	Tres mil novecientos diecisiete.
VOTACIÓN TOTAL	147, 045	Ciento cuarenta y siete mil cuarenta y cinco.



3. RESULTADOS DE VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATOS.

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	19,640	Diecinueve mil seiscientos cuarenta.
	61,780	Sesenta y un mil setecientos ochenta.
	56,500	Cincuenta y seis mil quinientos.
	5,085	Cinco mil ochenta y cinco.
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	123	Ciento veintitrés.
VOTOS NULOS	3,917	Tres mil novecientos diecisiete.
VOTACIÓN TOTAL	147, 045	Ciento cuarenta y siete mil cuarenta y cinco.

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado consejo distrital declaró la validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula compuesta por **José Isidro Moreno Árcega** y **Giuliana Guadalupe Quiroz Ávila**, propietario y suplente, respectivamente, que fue postulada por la coalición “Compromiso por México”, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.²

III. Interposición del juicio de inconformidad. Inconforme con el cómputo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito presentado el diez de julio del año en curso, promovió juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

² Lo que se acredita con el acta de cómputo distrital agregada a fojas 308 a 358 del cuaderno accesorio 3.



IV. Tercero Interesado. Mediante escritos presentados el trece de julio del año en curso, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México comparecieron cada uno con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimaron conveniente.³

V. Remisión del expediente a esta Sala Regional. Por oficio **CD13/P/176/2012** de catorce de julio de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional en la propia fecha, la autoridad responsable remitió el expediente integrado con motivo de la interposición del presente juicio de inconformidad, su informe circunstanciado, así como los escritos presentados por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en su carácter de tercero interesado.⁴

VI. Turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de catorce de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ordenó integrar el expediente **ST-JIN-11/2012** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Santiago Nieto Castillo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo se cumplimentó el mismo día por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal, mediante oficio **TEPJF-ST-SGA-4188/12**.⁵

³ Escritos que obran agregados a fojas 211 a 344 y 345 a 479, del expediente, respectivamente.

⁴ Oficio que obra agregado a fojas 1 y 2 del sumario.

⁵ Constancias que obran agregadas en el expediente a fojas 481 y 482 del sumario.



VII. Radicación, admisión y requerimiento. Mediante proveído de dieciséis de julio del año en curso, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente; admitió a trámite la demanda y, para el efecto de la debida integración del expediente, requirió al Presidente del 13 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, diversa documentación necesaria para la substanciación del presente juicio.⁶

VIII. Cumplimiento a requerimiento. Mediante proveído de dieciocho de julio del presente año, se tuvo al 13 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en Ecatepec de Morelos, Estado de México dando cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado.⁷

IX. Segundo requerimiento. Mediante proveído de diecinueve de julio del presente año, se requirió de nueva cuenta al Presidente del 13 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México diversa documentación necesaria para la substanciación del presente juicio.⁸

X. Cumplimiento al segundo requerimiento. Mediante acuerdo de veintitrés de julio del año que transcurre, se tuvo al 13 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en Ecatepec de Morelos, Estado de México, dando cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado.⁹

⁶ Acuerdo que obra agregado a fojas 485 a 487 del sumario.

⁷ Acuerdo que obra agregado a fojas 612 de autos

⁸ Acuerdo que obra agregado a fojas 615 a 616 del sumario.

⁹ Constancia que obra agregada a fojas **** del expediente en que se actúa.

XI. Cierre de instrucción. Al advertir que el expediente se encontraba debidamente integrado, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción I y 192, 193, 195, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 50, párrafo 1, inciso b) y 53, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en razón de que se trata de un juicio de inconformidad promovido durante un proceso electoral federal, en contra de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa celebrada en el 13 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México; entidad federativa que corresponde a la Quinta Circunscripción Plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Comparecencia de Terceros Interesados. Por otra parte, en el presente asunto debe tenerse a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México,



como terceros interesados, en virtud de que en los escritos mediante los cuales comparecen solicitando se le reconozca tal calidad fueron presentados dentro del término de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 17, párrafo 4, de la multicitada ley de medios y cumple con los requisitos que en el propio numeral se señalan, además de tener un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

a) Oportunidad. Mediante escritos de trece de julio del año en curso, comparecieron Edgar Daniel Sánchez Balderas, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional¹⁰ y Héctor Serrano Bailón en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México,¹¹ ambos acreditados ante el 13 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México, ostentándose como terceros interesados en el presente juicio de inconformidad.

El artículo 7, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral federal prevé que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y que los plazos se contarán de momento a momento, salvo que se señale en días.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación que nos ocupa, de acuerdo a la razón de fijación de la cédula

¹⁰ Escrito de tercero interesado que obra agregado a fojas 211 a 344 del sumario.

¹¹ Escrito de tercero interesado que obra agregado a fojas 345 a 479 del sumario.



correspondiente de notificación en estrados,¹² y en la que se indica, como hora de fijación las veintiún horas con treinta minutos del diez de julio del año en curso, así como del acuse de recibo de autos, donde se indica la recepción del escrito del Partido Revolucionario Institucional,¹³ fue a las quince horas con veinticinco minutos del trece de julio del presente año y respecto al escrito del Partido Verde Ecologista de México¹⁴ se aprecia que la recepción fue a las quince horas con veintisiete minutos, del propio trece de julio del presente año, esto es, dichos escritos fueron presentados dentro del plazo para su presentación, lo cual se corrobora con la razón de trece de julio del año en curso, levantada por el Secretario del 13 Consejo Distrital en Ecatepec de Morelos, Estado de México,¹⁵ por lo que es inconcuso que se cumple con el requisito bajo análisis.

b) Forma. Los escritos de los terceros interesados fueron debidamente presentados ante la autoridad responsable; en él se hizo constar el nombre y firma autógrafa de los respectivos representantes de los institutos políticos comparecientes; así también, se formula la oposición a las pretensiones del partido político actor mediante la exposición de los argumentos y pruebas que considera pertinentes.

c) Legitimación. Se tiene por reconocida la legitimación de los terceros interesados, de conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que tienen un derecho oponible al de la parte actora, toda vez que

¹² Constancia que obra agregada a foja 207 del expediente

¹³ Acuse que obra a foja 211 del sumario.

¹⁴ Acuse que obra a foja 345 del sumario.

¹⁵ Razón que obra a foja 208 del sumario.



quiénes comparecen con tal carácter son los partidos políticos que conforman la coalición que resultó ganadora en los comicios del pasado uno de julio de dos mil doce, en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el 13 Distrito Electoral Federal en el Estado de México.

d) Personería. Se reconoce la personería de Edgar Daniel Sánchez Balderas y de Héctor Serrano Bailón respectivamente, en términos de lo previsto por el artículo 13, párrafo 1, inciso a) fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior debido a que en autos obra la copia simple del nombramiento como representantes¹⁶ de dichas personas, expedido por parte de los partidos políticos comparecientes, así como el reconocimiento que hace de éstos el Consejero Secretario del 13 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, en los acuerdos¹⁷ de trece de julio del presente año, mediante los cuales tiene a Edgar Daniel Sánchez Balderas y de Héctor Serrano Bailón respectivamente, como representantes propietarios de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ante el citado Consejo Distrital.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas

¹⁶ Nombramiento consultable a fojas 344 y 479 respectivamente, del sumario, mediante los cuales sustituyen a los representantes anteriores.

¹⁷ Acuerdos de la autoridad responsable que obran a fojas 210 y 211 respectivamente del sumario.



legales de improcedencia, resultaría necesario sobreseer del juicio de inconformidad, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

A. Presentación extemporánea de juicio de inconformidad.

En atención a ello, esta Sala Regional procede a realizar el estudio de la causal de improcedencia hecha valer por los terceros interesados en sus escritos de comparecencia, consistente en que, el presente juicio de inconformidad resulta improcedente, ya que en su concepto, se presentó de manera extemporánea, por tanto, se actualizan las causales de improcedencia que señala el artículo 55, párrafo 1, con relación al numeral 10, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

En este sentido, se precisa que el artículo 10, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se presenten fuera del plazo señalado por la propia ley.

El artículo 7, párrafo 1, de la ley de la materia señala que, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, también que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El artículo 55, párrafo 1, de la ley mencionada, prevé que la demanda se debe presentar dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica

de los cómputos.

Sentado lo anterior, se precisa que los terceros interesados consideran que el actor tuvo cuatro días para interponer el presente juicio de inconformidad a partir de la conclusión del cómputo distrital, es decir, el viernes seis de julio de dos mil doce, a las catorce horas con veintidós minutos y que conforme a lo establecido por el artículo 55 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, éste feneció el martes diez de julio del presente año a las catorce horas con veintidós minutos, razón por la que no se presentó en tiempo.

Asimismo, por cuanto hace a las constancias que obran el expediente, se advierte que, en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados Federales de Mayoría Relativa¹⁸ se desprende lo siguiente: *“CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL V, ENTIDAD FEDERATIVA MÉXICO, DISTRITO FEDERAL ELECTORAL 13, CABECERA DISTRITAL ECATEPEC DE MORELOS, en MÉXICO a las 02:22 horas pm del día 06 de julio de 2012, en AV. CENTRAL SANTA CLARA 8 JARDINES DE SANTA CLARA ECATEPEC, ESTADO DE MÉX. C. P. 55450 domicilio del Consejo Distrital 13, se reunieron sus integrantes, con fundamento en el artículo 295, párrafo 1, incisos a), b), c), d), e), f), g) y h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y procedieron a realizar el **CÓMPUTO DISTRITAL** de la elección de Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa, (...); con lo cual se acredita que cómputo distrital concluyó el seis de julio del presente año a la hora referida.*

¹⁸ Copia certificada que obra agregada a foja 307 del cuaderno accesorio 3 del sumario.

Finalmente, en el escrito de demanda del juicio de inconformidad, se advierte del sello de recepción,¹⁹ que éste fue presentado ante la autoridad responsable a las veintiún horas con seis minutos del diez de julio de dos mil doce.

Por lo que esta Sala Regional concluye que, en la especie, **no se actualiza** la causal de improcedencia invocada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en atención a lo siguiente:

a) El Cómputo Distrital de la Elección de Diputados Federales de Mayoría Relativa²⁰ en el Distrito Federal Electoral 13, con Cabecera Distrital en Ecatepec de Morelos, Estado de México, concluyó a las catorce horas con veintidós minutos del **seis de julio de dos mil doce**.

b) El plazo para interponer el juicio de inconformidad, de acuerdo al artículo 55, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral será de cuatro días a partir del día siguiente a que concluya el cómputo distrital, esto es, comenzara a partir del siete de julio de dos mil doce, para fenecer el diez de julio siguiente.

c) Conforme al artículo 7, párrafo 1, de la referida ley electoral procesal, se establece que los plazos se computarán de momento a momento y **si están señalados por días, éstos se consideran de veinticuatro horas**, por lo que al analizarlo de manera conjunta con el citado artículo 55, que establece los

¹⁹ Constancia que obra agregada a foja 4 del sumario.

²⁰ Copia certificada que obra agregada a foja 307 del cuaderno accesorio 3 del sumario.



plazos en días, se concluye que el plazo señalado para interponer el juicio de inconformidad fenecerá al concluir el día diez de julio de dos mil doce y no como lo pretenden hacer valer los terceros interesados al señalar que a las catorce horas con veintidós minutos del diez de julio del presente año feneció el plazo para la interposición del juicio de inconformidad, dado que, al establecerse el plazo de cuatro días, estos deben computarse de veinticuatro horas.

De esta manera, se coligue que al haberse presentado el juicio de inconformidad ante la autoridad responsable a las veintiún horas con seis minutos del diez de julio de dos mil doce, éste fue presentado de manera oportuna y por consiguiente lo procedente es desestimar la causal de improcedencia señalada por los terceros interesados, y toda vez que en el presente asunto no se advierte algún supuesto de desechamiento y al no actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, resulta procedente pronunciarse sobre el fondo del presente asunto.

B. “Delimitación de la litis”. Asimismo, bajo el título delimitación de la litis los terceros interesados sostienen que deben declararse improcedentes todos aquellos reclamos de la parte actora que sean ajenos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicitando a su vez sea delimitada la *litis* en el presente asunto, por estimar que la pretensión de la actora rebasa la materia de impugnación del presente juicio de inconformidad.



En efecto, los terceros interesados invocan que esta Sala Regional no puede conocer de cualquier irregularidad fuera del ámbito competencial del consejo distrital, como presuntas irregularidades generalizadas o la violación a principios constitucionales; sin embargo, dicha apreciación es incorrecta debido a que el juicio de inconformidad, en término de los artículos 50, párrafo 1, inciso b) y 78, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede declarar la nulidad de una elección y no sólo la nulidad de la votación recibida en casilla, por lo que el análisis de las causales hechas valer por el actor se analizarán en el fondo del asunto.

En este sentido, el motivo de improcedencia que señalan los terceros interesados, resulta **infundado**, en razón de que el análisis de la señalada improcedencia involucra el estudio de fondo del asunto, por lo que de actualizarse, se estaría prejuzgando el caso sometido a esta jurisdicción federal, situación que resultaría a todas luces jurídicamente inaceptable.

CUARTO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.



1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa de los representantes del partido actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que tiene el carácter de partido político nacional.

3. Personería. Por cuanto a la personería de **Marco Antonio de la Rosa Domínguez y Eduardo Wilfrido Hernández Leyva**, quienes comparecen en representación del instituto político promovente, se tiene por acreditada en términos del artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que justifican tal carácter con copia de los escritos presentados el cuatro y cinco de julio de dos mil doce, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral,²¹ documentos que obran en autos y merece pleno valor probatorio en términos de los artículos 14 y 16, de la ley invocada.

Asimismo, la personería de **Marco Antonio de la Rosa Domínguez y Eduardo Wilfrido Hernández Leyva**, también

²¹ Constancias que obran agregadas a fojas 70 y 71 del expediente.

se tiene por acreditada, toda vez que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado,²² en la página primera, *in fine*, reconoce el carácter con que se ostentan.

4. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad resulta oportuna, en tanto que se presentó dentro de cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluyó la práctica de los cómputos distritales de la elección de diputados por ambos principios, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso b), de la multicitada ley de medios, como ha quedado precisado en el considerando segundo de esta sentencia.

B. Requisitos especiales.

1. Señalar la elección que se impugna y el acta de cómputo impugnada.

El escrito de demanda mediante el cual el partido político promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la ley adjetiva de la materia, en tanto el impugnante encauza su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales de mayoría relativa realizado por el 13 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México. Asimismo, hace valer la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

2. Mencionar las casillas específicas.

²² Informe circunstanciado que obra a fojas 198 a 204 del sumario.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada una. La votación de la que se pide su nulidad fue la recibida en las casillas siguientes:

13 Distrito Electoral Federal. Ecatepec de Morelos, Estado de México. Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.													
Casillas impugnadas:													
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f) ²³	g)	h)	i)	j)	k)	S. R. ²⁴
1.	1408 C1						X-R ²⁵						
2.	1408 C3						X						X
3.	1410 B						X-R						
4.	1410 C1						X						X
5.	1410 C2						X						X
6.	1411 B												X
7.	1411 C2						X-R						X
8.	1412 B						X						X
9.	1412 C1						X						X
10.	1412 C2												X
11.	1413 B						X						
12.	1413 C1						X-R						X
13.	1414 B						X						
14.	1414 C1						X						X
15.	1415 B						X						X
16.	1415 C1						X						X
17.	1418 B						X						X
18.	1418 C1						X						X
19.	1418 C2						X						X

²³ La causal de nulidad que se combate en la mayoría de las casillas es por error o dolo en las actas de escrutinio y cómputo, sin embargo también existen casillas que se controvierten por error o dolo después del recuento, lo que se precisa en el apartado correspondiente.

²⁴ Casillas en las que el actor solicita nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

²⁵ Las casillas en la que se ya se realizó el recuento ante el 13 Consejo Distrital Electoral.



13 Distrito Electoral Federal. Ecatepec de Morelos, Estado de México. Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.													
Casillas impugnadas:													
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f) ²³	g)	h)	i)	j)	k)	S. R ²⁴
20.	1419 B						X-R						
21.	1422 C2						X						X
22.	1423 B						X-R						
23.	1423 C1						X						X
24.	1425 B						X-R						X
25.	1425 C1						X						X
26.	1431 B						X						X
27.	1432 B						X						X
28.	1432 C1						X						X
29.	1434 C1						X-R						
30.	1435 C1						X-R						
31.	1436 C1												X
32.	1437 B						X-R						
33.	1438 B						X-R						
34.	1438 C1						X						X
35.	1439 B						X-R						
36.	1439 C1						X						X
37.	1440 B						X						X
38.	1440 C1						X						X
39.	1441 B						X						X
40.	1441 C1						X						X
41.	1442 B						X-R						
42.	1442 C1						X-R						
43.	1443 B						X						X
44.	1443 C1						X						X
45.	1443 C2						X-R						X
46.	1445 C1						X-R						
47.	1445 C2						X						X
48.	1446 B						X-R						
49.	1446 C1						X						X
50.	1447 B						X-R						
51.	1447 C1						X-R						



13 Distrito Electoral Federal. Ecatepec de Morelos, Estado de México. Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.													
Casillas impugnadas:													
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f) ²³	g)	h)	i)	j)	k)	S. R. ²⁴
52.	1447 C2						X-R						
53.	1448 B						X						X
54.	1449 B						X						X
55.	1451 C1						X-R						
56.	1452 C1						X						X
57.	1455 B						X-R						X
58.	1455 C1						X-R						
59.	1456 B						X-R						
60.	1456 C1						X						X
61.	1461 B						X						X
62.	1461 C2						X						X
63.	1462 B						X						X
64.	1462 C1						X						X
65.	1462 C2						X						X
66.	1462 C3						X						X
67.	1466 B						X						X
68.	1466 C1						X-R						
69.	1467 B						X-R						
70.	1467 C1						X						X
71.	1468 C1						X						X
72.	1468 C2						X						X
73.	1469 B						X						X
74.	1469 C1						X						X
75.	1471 B						X						X
76.	1471 C1						X						X
77.	1472 B						X						X
78.	1473 C1						X						X
79.	1474 B						X						X
80.	1474 C1						X						X
81.	1477 C1						X						X
82.	1478 C1						X						X
83.	1478 C2						X-R						
84.	1486 C1						X						X



13 Distrito Electoral Federal. Ecatepec de Morelos, Estado de México. Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.													
Casillas impugnadas:													
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f) ²³	g)	h)	i)	j)	k)	S. R ²⁴
85	1487 B						X						X
86	1487 C1						X-R						X
87	1488 C1						X						X
88	1490 B						X						X
89	1490 C1						X						X
90	1492 B						X-R						
91	1495 B						X-R						
92	1495 C1						X-R						
93	1496 C1						X						X
94	1533 B						X-R						
95	1533 C1						X-R						
96	1534 B						X						X
97	1534 C1						X						X
98	1534 C2						X						X
99	1536 B						X						X
100	1536 C1						X						X
101	1536 C2						X						X
102	1536 C3						X						X
103	1537 B						X						X
104	1537 C1						X-R						
105	1556 B						X-R						
106	1556 C1						X						X
107	1556 C2						X						X
108	1557 B						X						X
109	1557 C1						X						X
110	1557 C2						X-R						
111	1558 B						X-R						
112	1558 C1						X-R						
113	1558 C2						X-R						
114	1558 C3						X						X
115	1559 B						X-R						
116	1559 C1						X						X
117	1559 C2						X						X



13 Distrito Electoral Federal. Ecatepec de Morelos, Estado de México. Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.													
Casillas impugnadas:													
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f) ²³	g)	h)	i)	j)	k)	S. R ²⁴
118	1560 B						X-R						
119	1560 C2						X-R						
120	1570 B						X						X
121	1571 C1						X-R						
122	1572 B						X						X
123	1572 C1						X-R						
124	1573 C1						X-R						
125	1574 C1						X						X
126	1575 B						X						X
127	1575 C1						X						X
128	1576 B						X						X
129	1578 B						X						X
130	1578 C1						X						X
131	1579 B						X-R						X
132	1579 C1						X-R						
133	1580 C1						X						X
134	1591 B						X-R						
135	1591 C1						X						X
136	1592 B						X						X
137	1592 C1						X						X
138	1593 B						X						X
139	1594 B						X						X
140	1595 B						X						X
141	1595 C1						X-R						
142	1596 B						X						X
143	1596 C1						X						X
144	1597 B						X-R						
145	1597 C1						X						X
146	1597 C2						X						X
147	1598 B						X						X
148	1598 C1						X						X
149	1598 C2						X						X



13 Distrito Electoral Federal. Ecatepec de Morelos, Estado de México. Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.													
Casillas impugnadas:													
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f) ²³	g)	h)	i)	j)	k)	S. R. ²⁴
150	1599 B						X						X
151	1599 C1						X-R						X
152	1602 B						X						X
153	1603 B						X-R						
154	1603 C1						X						X
155	1604 B						X-R						X
156	1605 B						X						X
157	1605 C2						X						X
158	1606 B						X						X
159	1606 C1						X-R						
160	1606 C2						X-R						
161	1607 B						X						X
162	1607 C2						X						X
163	1608 B						X-R						
164	1609 B						X-R						
165	1609 C1						X-R						
166	1610 B						X						X
167	1610 C1						X-R						X
168	1611 B						X						X
169	1612 B						X-R						
170	1612 C1						X						X
171	1612 C2						X						X
172	1613 B						X						X
173	1613 C1						X						X
174	1613 C2						X-R						
175	1614 B						X						X
176	1614 C1						X-R						
177	1615 B						X						X
178	1615 C1						X-R						
179	1616 B						X-R						
180	1616 C1						X						X
181	1617 B						X						X



13 Distrito Electoral Federal. Ecatepec de Morelos, Estado de México. Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.													
Casillas impugnadas:													
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f) ²³	g)	h)	i)	j)	k)	S. R. ²⁴
182	1617 C1						X-R						
183	1618 B						X						X
184	1618 C1						X-R						
185	1643 B						X-R						
186	1643 C1						X						X
187	1644 B						X						X
188	1645 B						X						X
189	1645 C1						X						X
190	1646 B						X						X
191	1646 C1						X-R						X
192	1647 B						X						X
193	1648 C1						X						X
194	1649 C1						X-R						X
195	1649 C2						X						X
196	1650 B						X						X
197	1650 C1						X						X
198	1650 C2						X-R						
199	1651 B												X
200	1651 C1												X
201	1652 B						X-R						
202	1652 C1						X						X
203	1653 B						X						X
204	1655 B						X						X
205	1655 C1						X-R						
206	1655 C2						X						X
207	1656 B						X						X
208	1656 C1						X						X



13 Distrito Electoral Federal. Ecatepec de Morelos, Estado de México. Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.													
Casillas impugnadas:													
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f) ²³	g)	h)	i)	j)	k)	S. R ²⁴
209	1657 C1						X						X
210	1658 C1						X						X
211	1658 C2						X						X
212	1659 B						X						X
213	1659 C1						X						X
214	1659 C2						X						X
215	1660 B						X-R						
216	1660 C1						X						X
217	1661 B						X						X
218	1661 C1						X-R						
219	1662 B						X						X
220	1662 C1						X						X
221	1663 B						X-R						X
222	1663 C1						X-R						
223	1664 B						X						X
224	1665 B						X						X
225	1665 C1						X						X
226	1688 B						X						X
227	1688 C1						X						X
228	1689 B						X						X
229	1689 C1						X						X
230	1691 B												X
231	1691 C1						X						X
232	1692 B						X-R						
233	1693 B						X						X



13 Distrito Electoral Federal. Ecatepec de Morelos, Estado de México. Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.													
Casillas impugnadas:													
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f) ²³	g)	h)	i)	j)	k)	S. R ²⁴
234	1693 C1						X-R						
235	1694 B						X-R						
236	1695 B						X-R						
237	1695 C1						X-R						
238	1697 B						X						X
239	1697 C1						X						X
240	1697 C2						X-R						
241	1698 B						X-R						
242	1698 C1						X						X
243	1698 C2						X						X
244	1710 B						X						X
245	1710 C1						X-R						
246	1946 C2						X-R						X
247	1947 B						X						X
248	1947 C1						X						X
249	1948 B						X						X
250	1948 C1						X						X
251	1949 B						X						X

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Actos que se impugnan. En su escrito de demanda el actor hace diversos señalamientos, los cuales son del tenor literal siguiente.

“RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.- Los resultados consignados en el acta de cómputo de la ELECCIÓN DE DIPUTADOS FEDERALES EN EL DISTRITO 13.

AUTORIDAD RESPONSABLE.- El Consejo Distrital 13 en el Estado de MEXICO (sic) del Instituto Federal Electoral.

ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA.- ELECCIÓN DE DIPUTADOS FEDERALES EN EL DISTRITO 13

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- Los que más adelante se indican

CASILLAS EN LAS QUE SE SOLICITA LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN:

SECCION N	TIPO DE CASILLA	CAUSA DE NULIDAD
1408	C3	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS. (sic) NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1410	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1410	C2	ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f
1411	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1411	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1412	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 16 y Diferencia entre el primero y el segundo 0
1412	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1413	B	ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f
1413	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1414	B	ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f
1414	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f
1415	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f
1415	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f
1418	B	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS. ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1418	C1	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS. ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1418	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1422	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f
1423	C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS



		EXTRAIDAS. (sic) NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1425	B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS. (sic) Boletas totales: 568, votos: 340, boletas sobrantes:182. Los resultados de la sábana no coinciden con los resultados dados de alta por el IFE. ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f DESPUES DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
1425	C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS. (sic) Boletas totales: 567, votos: 324, boletas sobrantes: 245. ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f
1431	B	ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE Los resultados de la saban (sic) no corresponden a los resultados en las actas computadas por el IFE.
1432	B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total (sic) de Boletas (sic) Recibidas (sic) 535, Total (sic) de Boletas (sic) Sobrantes (sic) 218 y Total (sic) de boletas Extraidas (sic) 315 ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1432	C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total (sic) de Boletas (sic) Recibidas (sic) 535, Total (sic) de Boletas (sic) Sobrantes (sic) 202 y Total (sic) de boletas Extraidas (sic)334 ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1436	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1438	C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total (sic) de Boletas (sic) Recibidas (sic) 703, Total (sic) de Boletas (sic) Sobrantes 324 y Total de boletas Extraidas 381 ERROR ARITMETICO ART. 75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1439	C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total (sic) de Boletas (sic) Recibidas (sic) 763, Total (sic) de Boletas (sic) Sobrantes (sic) 292 y Total (sic) de boletas Extraidas (sic) 470 ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1440	B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas 700, Total de Boletas Sobrantes 299 y Total de boletas Extraidas (sic) 404 ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1440	C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total (sic) de Boletas (sic) Recibidas (sic) 700, Total (sic) de Boletas (sic) Sobrantes (sic) 297 y Total (sic) de boletas Extraidas (sic) 399 NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1441	B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total (sic) de Boletas (sic) Recibidas (sic) 738, Total (sic) de Boletas (sic) Sobrantes (sic) 295y Total (sic) de boletas Extraidas (sic) 442 NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1441	C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total (sic) de Boletas (sic) Recibidas (sic) 738, Total (sic) de Boletas (sic) Sobrantes (sic) 309 y Total (sic) de boletas Extraidas (sic) 427



		NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1443	B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBREPANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total (sic) de Boletas (sic) Recibidas (sic) 540, Total (sic) de Boletas (sic) Sobrepantes (sic) 179 y Total (sic) de boletas Extraidas (sic) 360 EL NUMERO (sic) DE CIUDADANOS QUE VOTO NO COINCIDE CON EL NUMERO (sic) DE ACTAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA. NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1443	C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBREPANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total (sic) de Boletas (sic) Recibidas (sic) 540, Total (sic) de Boletas (sic) Sobrepantes (sic) 178 y Total (sic) de boletas Extraidas (sic) 366 NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1445	C2	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBREPANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total (sic) de Boletas (sic) Recibidas (sic) 583, Total (sic) de Boletas (sic) Sobrepantes (sic) 239 y Total (sic) de boletas Extraidas (sic) 346 NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1446	C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBREPANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total (sic) de Boletas (sic) Recibidas (sic) 703, Total (sic) de Boletas (sic) Sobrepantes (sic) 244 y Total (sic) de boletas Extraidas (sic) 461 NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1448	B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBREPANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total (sic) de Boletas (sic) Recibidas (sic) 657, Total (sic) de Boletas (sic) Sobrepantes (sic) 267 y Total (sic) de boletas Extraidas (sic) 391 NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1449	B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBREPANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total (sic) de Boletas (sic) Recibidas (sic) 608, Total (sic) de Boletas (sic) Sobrepantes (sic) 256 y Total (sic) de boletas Extraidas (sic) 351 ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f DESPUES (sic) DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
1452	C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBREPANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total (sic) de Boletas (sic) Recibidas (sic) 536, Total (sic) de Boletas (sic) Sobrepantes (sic) 222 y Total (sic) de boletas Extraidas (sic) 313 NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1456	C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBREPANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total (sic) de Boletas (sic) Recibidas (sic) 710, Total (sic) de Boletas (sic) Sobrepantes (sic) 261 y Total (sic) de boletas Extraidas (sic) 448 NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1461	B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBREPANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total (sic) de Boletas (sic) Recibidas (sic) 730, Total (sic) de Boletas Sobrepantes (sic) 245 y Total (sic) de boletas Extraidas (sic) 487 NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1461	C2	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBREPANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total (sic) de Boletas (sic) Recibidas (sic) 729, Total (sic) de Boletas (sic) Sobrepantes (sic) 283 y Total (sic) de boletas Extraidas (sic) 445 NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1462	B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBREPANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total (sic) de Boletas (sic) Recibidas (sic) 584, Total (sic) de Boletas (sic) Sobrepantes (sic) 230 y Total (sic) de boletas Extraidas (sic) 355 NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE



1462	C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBREPANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total (sic) de Boletas (sic) Recibidas (sic) 583, Total (sic) de Boletas (sic) Sobrantes (sic) 240 y Total (sic) de boletas Extraidas (sic) 342 NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1462	C2	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBREPANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total (sic) de Boletas (sic) Recibidas (sic) 583, Total (sic) de Boletas (sic) Sobrantes (sic) 213 y Total (sic) de boletas Extraidas (sic) 369 NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1462	C3	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBREPANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total (sic) de Boletas (sic) Recibidas (sic) 583, Total (sic) de Boletas (sic) Sobrantes (sic) 246 y Total (sic) de boletas Extraidas (sic) 338 NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1466	B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBREPANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) (sic) de Boletas (sic) Recibidas (sic) 738, Total (sic) de Boletas (sic) Sobrantes (sic) 290 y Total (sic) de boletas Extraidas (sic) 447 NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1467	C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBREPANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total (sic) de Boletas (sic) Recibidas (sic) 598, Total (sic) de Boletas (sic) Sobrantes (sic) 232 y Total (sic) de boletas Extraidas (sic) 365 NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1468	CI	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBREPANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total (sic) de Boletas (sic) Recibidas (sic) 583, Total (sic) de Boletas (sic) Sobrantes(sic) 251 y Total (sic) de boletas Extraidas (sic) 331 NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1468	C2	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBREPANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total (sic) de Boletas (sic) Recibidas (sic) 583, Total (sic) de Boletas (sic) Sobrantes (sic) 242 y Total (sic) de boletas Extraidas (sic) 342 NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1469	B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBREPANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total (sic) de Boletas (sic) Recibidas (sic) 591, Total (sic) de Boletas (sic) Sobrantes (sic) 238 y Total (sic) de boletas Extraidas (sic) 352 NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1469	C1	ACTA DE JORNADA ELECTORAL MENCIONA QUE S (sic) RECIBIERON 612 BOLETAS. LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBREPANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total (sic) de Boletas (sic) Recibidas (sic) 591, Total (sic) de Boletas (sic) Sobrantes (sic) 230 y Total (sic) de boletas Extraidas (sic) 357 NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1471	B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBREPANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total (sic) de Boletas (sic) Recibidas (sic) 607, Total (sic) de Boletas (sic) Sobrantes (sic) 236 y Total (sic) de boletas Extraidas (sic) 369 NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1471	C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBREPANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total (sic) de Boletas (sic) Recibidas (sic) 607, Total (sic) de Boletas (sic) Sobrantes (sic) 213 y Total (sic) de boletas Extraidas (sic) 392 NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1472	B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS



		BOLETAS SOBRAINTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total (sic) de Boletas (sic) Recibidas (sic) 675, Total (sic) de Boletas (sic) Sobrantes (sic) 266 y Total (sic) de boletas Extraidas (sic) 406 NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1473	C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRAINTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total (sic) de Boletas (sic) Recibidas (sic) 687, Total (sic) de Boletas (sic) Sobrantes (sic) 304 y Total (sic) de boletas Extraidas (sic) 386 NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1474	B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRAINTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total (sic) de Boletas (sic) Recibidas (sic) 520, Total (sic) de Boletas (sic) Sobrantes (sic) 219 y Total (sic) de boletas Extraidas (sic) 298 NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1474	C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRAINTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total (sic) de Boletas (sic) Recibidas (sic) 520, Total (sic) de Boletas (sic) Sobrantes (sic) 207 y Total (sic) de boletas Extraidas (sic) 311 NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1477	C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRAINTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total (sic) de Boletas (sic) Recibidas (sic) 696, Total (sic) de Boletas (sic) Sobrantes (sic) 255 y Total (sic) de boletas Extraidas (sic) 440 NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1478	C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRAINTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total (sic) de Boletas (sic) Recibidas (sic) 573, Total (sic) de Boletas (sic) Sobrantes (sic) 207 y Total (sic) de boletas Extraidas (sic) 365 NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1486	C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRAINTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total (sic) de Boletas (sic) Recibidas (sic) 588, Total (sic) de Boletas (sic) Sobrantes (sic) 147y Total (sic) de boletas Extraidas (sic) 440 NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1487	B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRAINTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total (sic) de Boletas (sic) Recibidas (sic) 610, Total (sic) de Boletas (sic) Sobrantes (sic) 238 y Total (sic) de boletas Extraidas (sic) 375 NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1487	C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRAINTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total (sic) de Boletas (sic) Recibidas (sic) 610, Total (sic) de Boletas (sic) Sobrantes (sic) 249 y Total (sic) de boletas Extraidas (sic) 360 NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1488	C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRAINTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total (sic) de Boletas (sic) Recibidas (sic) 621. Total de Boletas (sic) Sobrantes (sic) 234 v Total (sic) de boletas Extraidas (sic) 397 ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1490	B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRAINTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total (sic) de Boletas (sic) Recibidas (sic) 457, Total (sic) de Boletas (sic) Sobrantes (sic) 274 y Total (sic) de boletas Extraidas (sic) 276 Los resultados de la sábana no coinciden con los resultados capturados por el IFE. NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE



1490	C1	LA ACTA NO PRESENTA TOTAL DE BOLETAS SOBANTES, NI TOTAL DE CIUDADANOS QUE SE ENCUENTRAN EN LLISTA (sic) NOMINAL Y QUE VOTARON NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1496	C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total (sic) de Boletas (sic) Recibidas (sic) 563, Total (sic) de Boletas (sic) Sobrantes (sic) 136 y Total (sic) de boletas Extraidas (sic) 425 NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1534	B	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART.75 f Boletas recibidas 532, boletas sobrantes y extraidas (sic) SON ILEGIBLES EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO
1534	C1	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART.75 f Boletas recibidas 532, boletas sobrantes 226 y extraidas (sic) 309
1534	C2	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART.75 f Boletas recibidas 532, boletas sobrantes 231 y extraidas (sic) 299
1536	B	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART.75 f Boletas recibidas 601, boletas sobrantes 230 y extraidas (sic) 381
1536	C1	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART.75 f Boletas recibidas 601, boletas sobrantes y extraidas (sic) SON ILEGIBLES EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO
1536	C2	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART.75 f Boletas recibidas 610, boletas sobrantes y extraidas (sic) SON ILEGIBLES EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO
1536	C3	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART.75 f Boletas recibidas 610, boletas sobrantes 242 y extraidas (sic) 368
1537	B	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART.75 f Boletas recibidas 694, boletas sobrantes 282 y extraidas (sic) 411, sin embargo la suma de los votos en el ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO (sic) es de 410 votos.
1556	C1	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART.75 f Boletas recibidas 694, boletas sobrantes 299 y extraidas (sic) 395
1556	C2	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART.75 f Boletas recibidas 694, boletas sobrantes 303 y boletas extraidas (sic) no lo tenia (sic) escrito en el ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO (sic), sin embargo la suma de votos en el ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO (sic) ES DE 392 VOTOS.
1557	B	DE ESCRUTINIO Y COMPUTO (sic) EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO ART.75 f Boletas recibidas 720, boletas sobrantes y boletas extraidas (sic) no es legible en el ACTA.



1557	C1	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART.75 f Boletas recibidas 720, boletas sobrantes 297 y extraídas (sic) 429
1558	C3	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART.75 f Boletas recibidas 625, boletas sobrantes 289 y extraídas (sic) 335
1559	C1	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART.75 f Boletas recibidas 650, boletas sobrantes 269 y boletas extraídas (sic) 377, sin embargo en el ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO (sic) la suma de votos es de la cantidad 375
1559	C2	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART.75 f Boletas recibidas 650, boletas sobrantes 266 y boletas extraídas (sic) no lo tenía escrito en el ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO (sic), sin embargo la suma de votos en el ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO (sic) ES DE 385 VOTOS.
1570	B	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART.75 f Boletas recibidas 621, boletas sobrantes 242 y extraídas (sic) 377
1572	B	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART.75 f Boletas recibidas 625, boletas sobrantes y boletas extraídas (sic) no es legible en el ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO (sic), sin embargo en el PREP tiene 378 votos.
1574	C1	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f Boletas recibidas 761, boletas sobrantes y boletas extraídas (sic) no es legible en el ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO (sic), sin embargo en el PREP tiene 434 votos. Los resultados de la sabana no coincide (sic) con los resultados capturados por el IFE.
1575	B	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f Boletas recibidas 715, boletas sobrantes 272 y boletas extraídas (sic) no lo tenía escrito en el ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO (sic), sin embargo la suma de votos en el ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO (sic) ES DE 443 VOTOS.
1575	C1	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f Boletas recibidas 714, boletas sobrantes y boletas extraídas (sic) no es legible en el ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO (sic), sin embargo en el PREP tiene 450 votos.
1576	B	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f Boletas recibidas 583, boletas sobrantes y boletas extraídas (sic) no es legible en el ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO (sic), sin embargo en el PREP tiene 370 votos.
1578	B	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART.75 f Boletas recibidas 704, boletas sobrantes 266 y extraídas (sic) 437
1578	C1	DE ESCRUTINIO Y COMPUTO (sic) EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f Boletas recibidas 703, boletas extraídas (sic) 416 y boletas sobrantes no es legible en el ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO (sic).
1579	B	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS



		MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f Boletas recibidas 693 boletas sobrantes 284 y extraídas (sic) 407
1580	C1	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f Boletas recibidas 532 boletas sobrantes 1765 y extraídas (sic) 354
1591	C1	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f Boletas recibidas 699, boletas sobrantes 286 y extraídas (sic) 411
1592	B	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f Boletas recibidas 747 boletas sobrantes 276 y extraídas (sic) 469
1592	C1	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f Boletas recibidas 747 boletas sobrantes 292 y extraídas (sic) 456
1593	B	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f Boletas recibidas 734 boletas sobrantes 270 y extraídas (sic) 434
1594	B	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO ART. 75 f Boletas recibidas 763, boletas sobrantes y boletas extraídas no es legible en el ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO, sin embargo en copia de la sabana donde se ponen los resultados tiene 501 votos.
1595	B	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f Boletas recibidas 682, boletas sobrantes y boletas extraídas (sic) no es legible en el ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO (sic), sin embargo en el PREP tiene 397 votos.
1596	B	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f Boletas recibidas 672, boletas sobrantes 258 y boletas extraídas 408 (sic), sin embargo en el ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO (sic) la suma de votos es de la cantidad 414
1596	C1	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO ART. 75 f Boletas recibidas 672 boletas sobrantes 289 y extraídas 388
1597	C1	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f Boletas recibidas 553 boletas sobrantes y boletas extraídas (sic) no es legible en el ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO (sic), sin embargo en el PREP tiene 351 votos.
1597	C2	ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f N (sic) EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f Boletas recibidas 553 boletas sobrantes 228 y extraídas (sic) 326
1598	B	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f Boletas recibidas 519 boletas sobrantes 185 y extraídas (sic) 335
1598	C1	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f Boletas recibidas 519 boletas sobrantes 218 y extraídas (sic) 298



1598	C2	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTO MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f Boletas recibidas 519 boletas sobrantes 180 y extraídas (sic) 330
1599	B	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f Boletas recibidas 455 boletas sobrantes 170 extraídas (sic) 191
1599	C1	ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f Boletas recibidas 454 boletas sobrantes 184 y extraídas (sic) 264
1602	B	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f Boletas recibidas 554 boletas sobrantes 212 y extraídas (sic) 339
1603	C1	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f Boletas recibidas 471 boletas sobrantes 180 y extraídas (sic) 290
1604	B	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f Boletas recibidas 718 boletas sobrantes y boletas extraídas (sic) no es legible en el ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO (sic), sin embargo en el PREP tiene 438 votos y la suma de votos en el acta es de 438
1605	B	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f Boletas recibidas 531 boletas sobrantes 212 y extraídas (sic) 317
1605	C2	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f Boletas recibidas 530 boletas sobrantes 218 y extraídas (sic) 312, sin embargo la suma de votos del ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO (sic) es de 314
1606	B	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f Boletas recibidas 627 boletas sobrantes 241 y extraídas 386, sin embargo la suma de votos del ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO (sic) es de 385
1607	B	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO ART. 75 f Boletas recibidas 584 boletas sobrantes 201 y extraídas (sic) 381
1607	C2	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f Boletas recibidas 588 boletas sobrantes 235 y extraídas (sic) 349
1610	B	DE ESCRUTINIO Y COMPUTO (sic) EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f Boletas recibidas 568 boletas extraídas (sic) 329 y boletas sobrantes no es legible en el ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO (sic).
1610	C1	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO ART. 75 f Boletas recibidas 568 boletas sobrantes 215 y extraídas (sic) 349
1611	B	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f Boletas recibidas 395 boletas sobrantes 155 y extraídas (sic) 240



1612	C1	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f Boletas recibidas 539 boletas sobrantes 306 y extraídas (sic) 308
1612	C2	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f Boletas recibidas 538 boletas sobrantes 218 y extraídas (sic) 321
1613	B	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO ART. 75 f Boletas recibidas 544 boletas sobrantes 232 y extraídas 311
1613	C1	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f Boletas recibidas 544 boletas sobrantes 220 y extraídas (sic) 321
1614	B	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f Boletas recibidas 540 boletas sobrantes 202 y boletas extraídas (sic) no es legible en el ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO (sic), sin embargo en el PREP tiene 338 votos
1615	B	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f Boletas recibidas 528 boletas sobrantes 195 y boletas extraídas (sic) 332
1616	C1	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f Boletas recibidas 495 boletas sobrantes y boletas extraídas (sic) no es legible en el ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO (sic), sin embargo en el PREP tiene 312 votos.
1617	B	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f Boletas recibidas 437 boletas sobrantes 176 y extraídas (sic) 257
1618	B	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f Boletas recibidas 1661 boletas sobrantes 271 y extraídas (sic) 392
1643	C1	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f Boletas recibidas 581 boletas sobrantes 180 y extraídas (sic) 400
1644	B	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f Boletas recibidas 735 boletas sobrantes 271 y extraídas (sic) 463
1645	B	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f Boletas recibidas 669 boletas sobrantes 257 y extraídas (sic) 422
1645	C1	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f Boletas recibidas 678 boletas sobrantes 255 y extraídas (sic) 423
1646	B	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f Boletas recibidas 642 boletas sobrantes 175 y extraídas (sic) 388
1646	C1	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f Boletas recibidas 641 boletas sobrantes 263 y extraídas (sic) 379



1647	B	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL J DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f Boletas recibidas 619 boletas sobrantes 244 y extraídas (sic) 370
1648	C1	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f Boletas recibidas 682 boletas sobrantes 267 y extraídas (sic) 414
1649	C1	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO ART. 75 f Boletas recibidas 566 boletas sobrantes NO ES LEGIBLE EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO (sic) y extraídas (sic) 368
1649	C2	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f Boletas recibidas 566 boletas sobrantes 227 y extraídas (sic) 338
1650	B	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f Boletas recibidas 529 boletas sobrantes y boletas extraídas (sic) no es legible en el ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO (sic), sin embargo en el PREP tiene 298 votos.
1650	C1	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO ART.75 f Boletas recibidas 529 boletas sobrantes 199 y extraídas (sic) 333
1652	C1	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f Boletas recibidas 439 boletas sobrantes 165 y extraídas (sic) 275
1653	B	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f Boletas recibidas 446 boletas sobrantes 188 y extraídas (sic) 269
1655	B	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f Boletas recibidas 546 boletas sobrantes 213 y extraídas (sic) 330
1655	C2	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ÁRITMETICO (sic) ART. 75 f Boletas recibidas 545boletas sobrantes y boletas extraídas (sic) no es legible en el ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO (sic), sin embargo en el PREP tiene 329 votos
1656	B	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f Boletas recibidas 545 boletas sobrantes 219 y extraídas (sic) 325
1656	C1	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f Boletas recibidas 545 boletas sobrantes 208 y extraídas (sic) 336
1657	C1	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f Boletas recibidas 493 boletas sobrantes 181 y extraídas (sic) 309
1658	C1	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f Boletas recibidas 560 boletas sobrantes 250 y extraídas (sic) 308
1658	C2	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f Boletas recibidas 560 boletas sobrantes 207 y extraídas (sic) 355



1659	B	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f Boletas recibidas 581 boletas sobrantes 239 y extraidas (sic) 341
1659	C1	Lsos (sic) resultados de la sabana no coinciden con los resultados capturados por el IFE. EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f Boletas recibidas 581 boletas sobrantes 253 y extraidas (sic) 327
1659	C2	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f Boletas recibidas 581 boletas sobrantes 220 y extraidas (sic) 359
1660	C1	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f Boletas recibidas 642 boletas sobrantes 231 y extraidas (sic) 412
1661	B	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f Boletas recibidas 645 boletas sobrantes 197 y extraidas (sic) 498
1662	B	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f Boletas recibidas 640 boletas sobrantes 211 y extraidas (sic) 427
1662	C1	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f Boletas recibidas 640 boletas sobrantes y boletas extraidas (sic) no es legible en el ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO (sic), sin embargo en el PREP tiene 444 votos.
1663	B	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f Boletas recibidas 575 boletas sobrantes 165 y extraidas (sic) 412
1664	B	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f Boletas recibidas 698 boletas sobrantes y boletas extraidas (sic) no es legible en el ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO (sic), sin embargo en el PREP tiene 491 votos.
1665	B	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART.75 f Boletas recibidas 462 boletas sobrantes 145 y extraidas (sic) 414
1665	C1	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f Boletas recibidas 462 boletas sobrantes 146 y extraidas (sic) 318
1688	B	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f Boletas recibidas 759 boletas sobrantes y boletas extraidas (sic) no es legible en el ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO (sic).
1688	C1	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f Boletas recibidas 748 boletas sobrantes y boletas extraidas (sic) no es legible en el ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO (sic), sin embargo en el PREP tiene 451 votos.
1689	B	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART.75 f Boletas recibidas 543boletas sobrantes 222 y extraidas (sic) 319
1689	C1	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS



		NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART.75 f Boletas recibidas 542 boletas sobrantes 230 y extraidas (sic) 314
1691	C1	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f Boletas recibidas 674 boletas sobrantes y boletas extraidas (sic) no es legible en el ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO (sic), sin embargo en el PREP tiene 431 votos.
1693	B	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f Boletas recibidas 730 boletas sobrantes 217 y extraidas (sic) 433
1697	B	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f Boletas recibidas 539 boletas sobrantes 192 y extraidas (sic) 345
1697	C1	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f Boletas recibidas 539 boletas sobrantes 226 y extraidas (sic) 310
1698	C1	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f Boletas recibidas 539 boletas sobrantes 222 y extraidas (sic) 316 NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1698	C2	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f Boletas recibidas 539 boletas sobrantes 210 y extraidas (sic) 327
1710	B	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f Boletas recibidas 687 boletas sobrantes 247 y extraidas (sic) 242
1946	C2	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f Boletas recibidas 602 boletas sobrantes 167 y extraidas (sic) 434
1947	B	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f Boletas recibidas 565 boletas sobrantes 202 y extraidas (sic) 364
1947	C1	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f Boletas recibidas 565 boletas sobrantes 195 y extraidas (sic) 366
1948	B	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART.75 f Boletas recibidas 583 boletas sobrantes 233 y extraidas (sic) 349, sin embargo la suma en el ACTA DE ESCRUTINIO da 351 votos.
1948	C1	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f Boletas recibidas 583 boletas sobrantes y boletas extraidas (sic) no es legible en el ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO, sin embargo en el PREP tiene 363 votos.
1949	B	EL TOTAL DE BOLETAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE VOTOS MÁS BOLETAS ANULADAS NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f Boletas recibidas 745 boletas sobrantes 234 y boletas extraidas (sic) 506

Lo anterior lo fundamento en los siguientes hechos y conceptos de derecho:

HECHOS

1. El día 7 de octubre de 2011 dio inicio el proceso electoral federal.

2. Que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición denominada Compromiso por México y de su candidato a diputado federal por el Distrito 13 Isidro Moreno Árcega.

Adicionalmente el Partido Revolucionario Institucional, así como el Partido Verde Ecologista de México y su candidato a diputado federal por el Distrito 13 Isidro Moreno Árcega, realizaron compra y coacción de votos, en este Distrito Electoral; así como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; en tal orden de ideas el Partido de la Revolución Democrática en la impugnación a que se refiere el artículo 52 párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en los artículos 55 párrafo 2 de la ley en cita; en relación con el artículo 310 del COFIPE.

Así las cosas, la autoridad electoral administrativa, así como la FEPADE no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que En (sic) el Distrito 13 actos de compra y coacción de los votos ni actuaron en relación al evidente rebase en exceso del tope de gastos de campaña por parte del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito 13 federal.

Esto es, las autoridades antes señaladas no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de débito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvió de recursos públicos y privados en distintas modalidades todos fuera de la ley, irregularidades que se dieron incluso desde los actos de precampaña (vales de gasolina), esto es, previo, durante e incluso posteriormente a la jornada electoral y que desde el inicio de las campañas fueron documentadas, Así (sic) como el uso de la fuerza pública municipal para inhibir a los militantes y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática en los actos de proselitismo.

3. El día 1 de julio de 2012 se desarrolló la jornada electoral, en la que existieron las irregularidades que más adelante se señalan, mismas que ocasionan al partido que representamos, los siguientes;

AGRAVIOS



HABER MEDIADO DOLO O ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN; ARTÍCULO 75 PÁRRAFO 1 INCISO F) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

En el siguiente grupo de casillas, se pide la nulidad de las mismas a pesar de que los paquetes electorales fueron recontados, subsistiendo la causal de nulidad establecida en el artículo 75 f) (sic) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SECCION (sic)	CASILLA	ERROR DE COMPUTO (sic)
1408	C1	LOS RESULTADOS DESPUES (sic) DEL RECUESTO CAMBIARON. EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO (sic) DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA Boletas extraidas (sic) de la urna 406 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 418
1410	B1	EL ACTA DE LA CASILLA NO ES ESCRITA CON CLARIDAD. LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total (sic) de Boletas (sic) Recibidas (sic) 531, Total (sic) de Boletas (sic) Sobrantes (sic) 209 y Total (sic) de boletas Extraidas (sic) 322 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO (sic) DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA Boletas extraidas (sic) de la urna 322 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 320
1412	C1	EL ACTA DE LA CASILLA NO ES ESCRITA CON CLARIDAD. LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total (sic) de Boletas (sic) Recibidas (sic) 724, Total (sic) de Boletas (sic) Sobrantes (sic) 319 y Total (sic) de boletas Extraidas (sic) de la urna 408 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO (sic) DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA Boletas extraidas (sic) de la urna 408 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal (no determinado)
1411	C2	EL ACTA DE LA CASILLA NO ES ESCRITA CON CLARIDAD. LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total (sic) de Boletas (sic) Recibidas (sic) 723, Total (sic) de Boletas (sic) Sobrantes (sic) 312 y Total (sic) de boletas Extraidas (sic) 404 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO (sic) DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA Boletas extraidas (sic) de la urna 404 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 411
1413	C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total (sic) de Boletas (sic) Recibidas (sic) 723, Total (sic) de Boletas (sic) Sobrantes (sic) 276 y Total (sic) de boletas Extraidas (sic) 483
1419	B1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total (sic) de Boletas (sic) Recibidas (sic) 629, Total (sic) de Boletas (sic) Sobrantes (sic) 211 y Total (sic) de boletas Extraidas (sic) 439
1423	B1	EL ACTA DE LA CASILLA NO ES ESCRITA CON CLARIDAD. LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total (sic) de Boletas (sic) Recibidas (sic) 704, Total (sic) de Boletas (sic) Sobrantes (sic) 217 y Total (sic) de boletas Extraidas (sic) 486
1434	C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total (sic) de Boletas (sic) Recibidas (sic) 628, Total (sic) de Boletas (sic) Sobrantes (sic) 253 y Total (sic) de boletas Extraidas (sic) 372
1435	C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS



		LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total (sic) de Boletas (sic) Recibidas (sic) 530, Total (sic) de Boletas (sic) Sobrantes (sic) 214 y Total (sic) de boletas Extraidas (sic) 317
1437	B1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total (sic) de Boletas (sic) Recibidas (sic) 533 , Total (sic) de Boletas (sic) Sobrantes (sic) 183y Total (sic) de boletas Extraidas (sic) 532
1438	B1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total (sic) de Boletas (sic) Recibidas (sic) 704, Total (sic) de Boletas (sic) Sobrantes (sic) 324y Total (sic) de boletas Extraidas (sic) 382
1439	B1	EN EL ACTA NO SE INDICA EL NUMERO (sic) DE BOLETAS ANULADAS. EL NUMERO (sic) DE VOTOS ES DE 461 Y SE INDICA QUE EL NUMERO (sic) DE CIUDADANOS QUE VOTARON FUERON 463.
1442	B1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total (sic) de Boletas (sic) Recibidas (sic) 560, Total (sic) de Boletas (sic) Sobrantes (sic) 232 y Total (sic) de boletas Extraidas (sic) 327
1442	C1	EL LLENADO DE LA ACTA NO ES CLARO. LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total (sic) de Boletas (sic) Recibidas (sic) 560, Total (sic) de Boletas (sic) Sobrantes (sic) 230 y Total (sic) de boletas Extraidas (sic) 331
1445	C1	EL LLENADO DE LA ACTA NO ES CLARO. LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total (sic) de Boletas (sic) Recibidas (sic) 583, Total (sic) de Boletas (sic) Sobrantes (sic) 234 y Total (sic) de boletas Extraidas (sic) 345 i
1446	B1	EL LLENADO DE LA ACTA NO ES CLARO. LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total (sic) de Boletas (sic) Recibidas (sic) 657, Total (sic) de Boletas (sic) Sobrantes (sic) 275 y Total (sic) de boletas Extraidas (sic) 381
1447	B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total (sic) de Boletas (sic) Recibidas (sic) 588, Total (sic) de Boletas (sic) Sobrantes (sic) 232 y Total (sic) de boletas Extraidas (sic) 359
1447	C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA ; MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total (sic) de Boletas (sic) Recibidas (sic) 588, Total (sic) de Boletas (sic) Sobrantes (sic) 223 y Total (sic) de boletas Extraidas (sic) 362
1447	C2	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total (sic) de Boletas (sic) Recibidas (sic) 587, Total (sic) de Boletas (sic) Sobrantes (sic) 246 y Total (sic) de boletas Extraidas (sic) 344
1451	C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total (sic) de Boletas (sic) Recibidas (sic) 575, Total (sic) de Boletas (sic) Sobrantes (sic) 200 y Total (sic) de boletas Extraidas (sic) 274
1455	B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total (sic) de Boletas (sic) Recibidas (sic) 754, Total (sic) de Boletas (sic) Sobrantes (sic) 319 y Total (sic) de boletas Extraidas (sic) 432 NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE) NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO ART. 75 f
1455	C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON \ EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total (sic) de Boletas (sic) Recibidas (sic) 753, Total (sic) de Boletas (sic) Sobrantes (sic) 318 y Total (sic) de boletas Extraidas (sic) 433 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraidas (sic) 433 y Total (sic) de Ciudadanos (sic) que Votaron (sic) 431
1456	B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE



		BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total (sic) de Boletas (sic) Recibidas (sic) 710, Total (sic) de Boletas (sic) Sobrantes (sic) 316 y Total (sic) de boletas Extraidas (sic) 392
1466	C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total de Boletas Recibidas 738, Total de Boletas Sobrantes 319 y ; Total de boletas Extraidas 420 J
1467 ;	B1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON : EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total (sic) de Boletas (sic) Recibidas (sic) 688, Total (sic) de Boletas (sic) Sobrantes (sic) 298 y Total (sic) de boletas Extraidas (sic) 387
1478	C2	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total (sic) de Boletas (sic) Recibidas (sic) 573, Total (sic) de Boletas (sic) Sobrantes (sic) 212 y Total (sic) de boletas Extraidas (sic) 360
1487	C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total (sic) de Boletas (sic) Recibidas (sic) 610, Total (sic) de Boletas (sic) Sobrantes (sic) 249y Total (sic) de boletas Extraidas (sic) 360 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraidas (sic) 360 y Total (sic) de Ciudadanos (sic) que Votaron (sic) 349
1492	B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total (sic) de Boletas (sic) Recibidas (sic) 579, Total (sic) de Boletas (sic) Sobrantes (sic) 234 y Total (sic) de boletas Extraidas (sic) 346
1495	B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total (sic) de Boletas (sic) Recibidas (sic) 495, Total (sic) de Boletas (sic) Sobrantes (sic) 139 y Total (sic) de boletas Extraidas (sic) 355
1495	C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total (sic) de Boletas (sic) Recibidas (sic) 495, Total (sic) de Boletas (sic) Sobrantes (sic) 147 y Total (sic) de boletas Extraidas (sic) 350
1533	B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total de boletas recibidas 619 total de boletas sobrantes 203 y total de boletas extraidas (sic) 413
1533	C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total de boletas recibidas 618 total de boletas sobrantes 236 y total : de boletas extraidas (sic) 382
1537	C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total de boletas recibidas 694 total de boletas sobrantes 203 y total de boletas extraidas (sic) 413
1556	B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total de boletas recibidas 694 total de boletas sobrantes 258 y total de boletas extraidas (sic) 434
1557	C2	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total de boletas recibidas 720 total de boletas sobrantes 285 y total de boletas extraidas (sic) 702
1558	B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total de boletas recibidas 625 total de boletas sobrantes 290 y total de boletas extraidas (sic) 336
1558	C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total de boletas recibidas 624 total de boletas sobrantes 291 y total de boletas extraidas (sic) 391
1558	C2	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic)



		Total de boletas recibidas 624 total de boletas sobrantes 283 y total de boletas extraídas (sic) 347
1559	B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total de boletas recibidas 650 total de boletas sobrantes 289 y total de boletas extraídas (sic) 335
1560	B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total de boletas recibidas 619 total de boletas sobrantes 206 y total de boletas extraídas (sic) 308
1560	C2	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total de boletas recibidas 528 total de boletas sobrantes 172 y total de boletas extraídas (sic) 342
1571	C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total de boletas recibidas 519 total de boletas sobrantes 207 y total de boletas extraídas (sic) 312
1572	C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total de boletas recibidas 625 total de boletas sobrantes 253 y total de boletas extraídas (sic) 373
1573	C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total de boletas recibidas 762 total de boletas sobrantes ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO (sic) ILEGIBLE y total de boletas extraídas (sic) 436
1579	B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total de boletas recibidas 693 total de boletas sobrantes 284 y total de boletas extraídas (sic) 407
1579	C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total de boletas recibidas 692 total de boletas sobrantes 272 y total de boletas extraídas (sic) 418
1580	C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total de boletas recibidas 532 total de boletas sobrantes 176 y total de boletas extraídas (sic) 347
1591	B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total de boletas recibidas 699 total de boletas sobrantes 268 y total de boletas extraídas (sic) 431
1595	C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total de boletas recibidas 681 total de boletas sobrantes 258 y total de boletas extraídas (sic) 423
1597	B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total de boletas recibidas 554 total de boletas sobrantes 221 y total de boletas extraídas (sic) 332
1599	C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total de boletas recibidas 454 total de boletas sobrantes 184 y total de boletas extraídas (sic) 264
1603	B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total de boletas recibidas 471 total de boletas sobrantes 163 y total de boletas extraídas (sic) 308
1604	B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total de boletas recibidas 728 total de boletas sobrantes ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO (sic) ILEGIBLE y total de boletas extraídas (sic) 429
1606	C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS



		LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total de boletas recibidas 627 total de boletas sobrantes 243 y total de boletas extraidas (sic) 375 QUE NO COINCIDE CON LA SUMA TOTAL DE VOTOS 384
1606	C2	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total de boletas recibidas 626 total de boletas sobrantes 250 y total de boletas extraidas (sic) 379 QUE NO COINCIDE CON LA SUMA TOTAL DE VOTOS 378
1607	C2	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total de boletas recibidas 588 total de boletas sobrantes 235 y total de boletas extraidas (sic) 349
1608	B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total de boletas recibidas 644 total de boletas sobrantes 229 y total de boletas extraidas (sic) 414 QUE NO COINCIDE CON LA SUMA TOTAL DE VOTOS 412
1609	B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total de boletas recibidas 641 total de boletas sobrantes 256 y total de boletas extraidas (sic) 385
1609	C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total de boletas recibidas 641 total de boletas sobrantes 281 y total de boletas extraidas (sic) 390
1610	C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total de boletas recibidas 568 total de boletas sobrantes 215 y total de boletas extraidas (sic) 349 QUE NO COINCIDE CON LA SUMA TOTAL DE VOTOS 351
1612	B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total de boletas recibidas 539 total de boletas sobrantes 208 y total ; de boletas extraidas 329 QUE NO COINCIDE CON LA SUMA TOTAL DE VOTOS 324
1613	C2	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total de boletas recibidas 544 total de boletas sobrantes 227 y total de boletas extraidas 317 QUE NO COINCIDE CON LA SUMA TOTAL DE VOTOS 318
1614	C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total de boletas recibidas 539 total de boletas sobrantes y total de boletas extraidas ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO (sic) ILEGIBLE, PERO EN EL "PREP" TIENE 346 EL TOTAL DE LA SUMA DE VOTOS Y EN EL RECUENTO ES DE 345
1615	C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON • EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) Total de boletas recibidas 527 total de boletas sobrantes 198 y total de boletas extraidas ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO (sic) ILEGIBLE, SIN EMBARGO EN EL PREP APARECEN 330 VOTOS Y EN LE RECUENTO 340VOTOS
1616	B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de boletas recibidas 496 total de boletas sobrantes y total de boletas extraidas ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO (sic) ILEGIBLE, SIN EMBARGO EN EL "PREP" Y EL RECUENTO APARECEN 317 VOTOS
1617	C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de boletas recibidas 436 total de boletas sobrantes y total de boletas extraidas ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO (sic) ILEGIBLE, SIN EMBARGO EN EL "PREP" APARECEN 267 VOTOS, EN LA SUMA DEL ACTA 264 Y EN EL RECUENTO 265
1618	C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE



		BOLETAS EXTRAÍDAS Total de boletas recibidas 660 total de boletas sobrantes 259 y total de boletas extraídas 399
1643	B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de boletas recibidas 582 total de boletas sobrantes 168 y total de boletas extraídas 415, Y EN EL RECUENTO 414 VOTOS
1646	C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de boletas recibidas 641 total de boletas sobrantes 263 y total de boletas extraídas 379, Y EN EL RECUENTO 369 VOTOS
1650	C2	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de boletas recibidas 528 total de boletas sobrantes 221 y total de boletas extraídas 320, SIN EMBARGO EN EL "PREP" Y LA SUMA DE VOTOS DE ACTA TIENEN 528 Y EN EL RECUENTO SON 320 VOTOS
1652	B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de boletas recibidas 440 total de boletas sobrantes 187 y total de boletas extraídas 245, SIN EMBARGO EN EL "PREP" Y LA SUMA (sic) DE VOTOS DEL ACTA TIENE 251 VOTOS Y EN EL RECUENTO 250 VOTOS
1655	C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de boletas recibidas 546 total de boletas sobrantes 209 y total de boletas extraídas 340, EN RECUENTO 339 VOTOS
1660	B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de boletas recibidas 643 total de boletas sobrantes 237 y total de boletas extraídas 406 Y EN EL RECUENTO 405 VOTOS
1661	C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de boletas recibidas 644 total de boletas sobrantes 193 y total de boletas extraídas 450
1663	B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de boletas recibidas 575 total de boletas sobrantes 165 y total de boletas extraídas 412
1663	C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de boletas recibidas 574 total de boletas sobrantes 178 y total de boletas extraídas 392, EN RECUENTO 393
1692	B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de boletas recibidas 609 total de boletas sobrantes 254 y total de boletas extraídas 354
1693	C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de boletas recibidas 729 total de boletas sobrantes y total de boletas extraídas ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO (sic) ILEGIBLE
1694	B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de boletas recibidas 587 total de boletas sobrantes 229 y total de boletas extraídas 357
1695	B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de boletas recibidas 616 total de boletas sobrantes 229 y total de boletas extraídas 391
1695	C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de boletas recibidas 615 total de boletas sobrantes 210 y total de boletas extraídas 318, SIN EMBARGO EN EL "PREP" SON 397 VOTOS Y EN RECUENTO 388 VOTOS
1697	C2	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS



		Total de boletas recibidas 538 total de boletas sobrantes 217 y total de boletas extraídas 323, EN RECUENTO 324 VOTOS
1698	B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de boletas recibidas 539 total de boletas sobrantes ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO (sic) ILEGIBES y total de boletas extraídas 330
1698	C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de boletas recibidas 639 total de boletas sobrantes 222 y total de boletas extraídas 316 Y EN RECUENTO 306 VOTOS
1710	C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de boletas recibidas 684 total de boletas sobrantes 271 y total de boletas extraídas 416, SIN EMBARGO EL (sic) EL "PREP" 414 Y ENRECUENTO 413
1946	C2	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de boletas recibidas 602 total de boletas sobrantes 167 y total de boletas extraídas 434 Y EN RECUENTO 435
1649	C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de boletas recibidas 745 total de boletas sobrantes 258 y total de boletas extraídas 492 Y EN RECUENTO 491

Asentado lo anterior, desde este momento se ofrecen como medios probatorios para acreditar la irregularidad denunciada, los siguientes:

- Las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes a cada una de las casillas cuya nulidad se solicita.
- Recibo de entrega de material.
- Lista nominal de electores.
- Relación de las boletas a entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla.
- Hoja de incidentes.

Al efecto son aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA. DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Jurisprudencia 08/97

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES (Legislaciones Electorales de Coahuila, Oaxaca y similares). Jurisprudencia 14/2005.

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS. EN PRINCIPIO CORRESPONDE REALIZARLO EXCLUSIVAMENTE A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (Legislación del Estado de Guerrero). Tesis 023/99.

ESCRUTINIO .Y CÓMPUTO. SU REPETICIÓN IMPLICA LA REPOSICIÓN ÍNTEGRA DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY (Legislación del Estado de México). Tesis 068/2002.

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CASOS EN QUE SE JUSTIFICA SU REALIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA (Legislación del Estado de Zacatecas). Tesis 021/2001.

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares) Jurisprudencia 10/2001.

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER. Jurisprudencia 10/97.

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye en las casillas que se identificarán a continuación, el hecho de que durante el desarrollo de la jornada electoral se permitió a ciudadanos sufragar sin presentar la credencial para votar con fotografía y/o sin aparecer en la lista nominal de electores, siendo así que tales irregularidades que por su naturaleza son contrarias a los principios rectores de una elección democrática afectan de manera determinante al resultado de la votación, ya que las mismas no se encuentran en ningún caso bajo las salvedades previstas por la ley electoral vigente.

También las casillas, cuya votación fue recibida ante la ausencia de los representantes de quien represento, lo que se puede acreditar con las documentales públicas consistentes en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo que corresponden a las casillas que en el posterior recuadro se señalan, de las que se desprenden que dichas casillas fueron instaladas y recibieron la votación sin la presencia de nuestros representantes.

Se haya ejercido presión sobre los ciudadanos encargados de la mesa directiva de casilla y sobre los electores de tal manera que afectaron la libertad y el secreto del voto, lo cual fue determinante para el resultado de la votación recibida en las referidas casillas.

Se impidió a ciudadanos sin causa justificada que emitieran su libre derecho voto, siendo esto irregularidades que por su naturaleza son contrarias a los principios rectores de una



elección democrática afectan de manera determinante al resultado de la votación, ya que las mismas no se encuentran en ningún caso bajo las salvedades previstas por la ley electoral vigente.

Así también impedir a los ciudadanos sufragar en fecha de la jornada electoral, siendo la cantidad de irregularidades que resultan determinantes para el resultado de la votación. De igual forma el hecho de que durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma estas irregularidades graves plenamente acreditadas que no pudieron ser reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, por ello, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y por lo mismo sean determinantes que por su naturaleza son contrarias a los principios rectores de una elección democrática.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- 1, 35, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2,4, 36 párrafo 1 inciso a), b) y g), 105, 150,152, 154, 155,157, 160, 240,242, 245 y 247,248 257,266 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **Artículo 75 párrafo 1 inciso g) al k)** de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Lo es el hecho de que en las casillas referenciadas anteriormente existieron a juicio del promovente irregularidades que consistieron en permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar con fotografía o cuyo nombre no aparecía en la lista nominal de electores, siendo la cantidad de irregularidades determinante para el resultado de la votación.

El valor jurídico tutelado de esta causal de nulidad es el de certeza, en lo concerniente a que todos los actos y resoluciones electorales se emitan en cumplimiento a lo que dispone nuestra Constitución Federal de la República, así como las leyes reglamentarias, a efecto de garantizar la voluntad del elector.

Existieron a juicio del promovente irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado dichas casillas, toda vez que el pasado domingo, en dichas casillas se realizaron actos de proselitismo a favor de diversos partidos, lo cual es indebido e ilegal, en virtud de que ha transcurrido el último día para realizar proselitismo electoral en términos de la normatividad electoral vigente.

El valor jurídico tutelado de esta causal de nulidad es el de certeza, en lo concerniente a que todos los actos y resoluciones electorales se emitan en cumplimiento a lo que dispone nuestra Constitución Federal de la República, así como las leyes reglamentarias, a efecto de garantizar la voluntad del elector.

La ley establece los supuestos necesarios para exigir respeto y cumplimiento a los mismos, sin embargo y en sentido contrario, los partidos políticos estamos constreñidos a cumplir nuestras obligaciones, por ello y ante el incumplimiento el legislador creó figuras jurídicas que facilitan la instrumentación del poder coercitivo del Estado.

En este orden de ideas el artículo 25 del COFIPE, establece claramente que los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso.

Irregularidades como lo podría ser el proselitismo indebido y fuera del plazo legal como se ha señalado, por lo que dicha causal difiere con lo establecido por las fracciones que le anteceden (las llamadas causales específicas), ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

Así también, debe acatarse lo estipulado en el siguiente artículo del COFIPE:

"TÍTULO SEGUNDO

De la participación de los ciudadanos en las elecciones

CAPÍTULO PRIMERO

De los derechos y obligaciones

Artículo 4 (Se transcribe)

Artículo 38.- (Se transcribe)

Artículo 75 (Se transcribe)

Estos hechos causan agravio, toda vez que estas casillas se instalaron y se recibió la votación sin la presencia de nuestros representantes debidamente acreditados antes dichas casillas no obstante que contaban con el nombramiento respectivo, esto ocasionó que la votación recibida en las casillas que se impugnan mediante el presente agravio violentara los principios rectores señalados en el párrafo 2 del artículo 105 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en



comento que son "...los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad...", mediante los cuales debe conducirse el Instituto Federal Electoral en su conjunto, inclusive las mesas directivas de casilla. Es evidente que tal violación particularmente al principio de certeza resultó de vital relevancia en la elección que nos ocupa y cuyos resultados ahora se impugnan, toda vez que los sufragios que se emitieron sin la presencia de nuestros representantes debidamente acreditados ante dichas mesas directivas de casillas, carecieron en consecuencia de la vigilancia de los representantes de quien represento, siendo que por tal circunstancia carecen de certeza respecto a la voluntad que los ciudadanos emitieron en las urnas.

La violación en estos casos lo constituye la falta de certeza y legalidad que se generó al momento de instalar las casillas y recibir la votación sin la presencia de nuestros representantes debidamente acreditados ante dichas casillas toda vez que se les impidió el acceso no obstante que contaban con el nombramiento respectivo incumpliendo con los principios rectores que deben observarse durante el proceso electoral, toda vez que se impidió indebidamente sin fundar ni motivar, que la representación de quien represento estuviera presente durante la jornada electoral.

Es de resaltarse para esta autoridad electoral, que la violación a tales ordenamientos tuvo como consecuencia lógica y necesaria que se vulnerara en perjuicio de quien represento la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se violentan, por tanto, los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, ya que no se respeta el marco jurídico-electoral para ejercer los derechos y atribuciones que las coaliciones tienen en las mesas directivas de casilla durante la jornada electoral.

La autoridad señalada como responsable viola también el principio de legalidad electoral, cuando omite cumplir normas de orden público y de observancia general, como son las contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según lo dispone el artículo 1 de dicho ordenamiento.

Todas estas circunstancias nos permiten constatar que se ejerció presión sobre los electores en esta casilla, siendo determinantes para los resultados de la votación recibida, en virtud de que, como puede desprenderse de las constancias que obran en autos, las referidas irregularidades se desarrollaron durante gran parte de la jornada electoral, y de no haber existido esta presión sobre los electores el resultado final que se arrojó hubiera favorecido al partido electoral que represento.



Ahora bien, las Mesas Directivas de Casilla y en su momento el Consejo Distrital, al validar la elección en el Acta de Cómputo que ahora se impugna, vulneraron así mismo los artículos 41 y 116 fracción IV incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 104 y 105 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), que establecen como una obligación del Instituto Federal Electoral, de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, observar en todos sus actos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad; así como incumple los artículos 157 y 158, del mismo ordenamiento que mandatan a las mesas directivas de casilla y a sus presidentes, asegurar el libre ejercicio del sufragio y el cómputo de los votos en ella recibidos.

Se violan también artículos 154, 157 y 158 del COFIPE que establece la obligación para las mesas directivas de las casillas señaladas de que, como autoridades durante la jornada electoral, aseguren el libre ejercicio del sufragio; impidan que se viole el secreto del voto, que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo; y que se ejerza violencia sobre los electores, representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla.

Se incumple además con lo dispuesto el artículo 158 del multicitado código electoral del estado, pues los presidentes de las Mesas Directivas de Casilla omitieron cuidar que el funcionamiento de las casillas se ajustara a lo dispuesto por el mismo código, mantener el orden de la casilla y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para asegurar el orden en la casilla y el ejercicio de los derechos de ciudadanos y representantes de partidos; suspender la votación en caso de alteración del orden, omitiendo también por tanto asentar los hechos de inmediato en el acta correspondiente y comunicarlos al consejo electoral respectivo.

Por otra parte, se atentó en contra del marco normativo constitucional y legal en el estado, cuya tutela está directamente encaminada la prohibición a los actos que generen presión o coacción a los electores y a garantizar el voto libre y secreto.

Así, se vulneraron con tales conductas el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la tutela por dicha Constitución de velar por la expresión soberana de la voluntad popular, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo. Se dejó de cumplir así mismo el artículo 4, 104 y 105 del COFIPE, en los cuales se señalan como fines del Instituto Federal Electoral el contribuir al desarrollo de la vida democrática, y sobre todo impera el

promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio universal, libre, secreto y directo, así mismo, prohíbe las conductas que generen presión o coacción a los electores.

Los actos de presión a los electores en las casillas que se impugnan, tal y como se encuentra acreditado en autos, estuvo constituido por un comportamiento intimidatorio, inmediato que contenía violencia física y futuro e inminente consistente en amenazas. Así los sujetos sobre quienes se ejerció la violencia se vieron obligados a optar entre soportar la pérdida del ejercicio de un derecho consistente en este caso el sufragio universal, libre, secreto y directo o padecer el mal con el que se les coaccionaba.

La coacción realizada en las casillas de referencia, también se actualizó en forma de presión singular, mediante proselitismo realizado por los simpatizantes del citado instituto político en la zona de las casillas, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores, puesto que el fin fue influir en su ánimo para obtener votos a favor de dicho partido político, lesionando con ello la libertad y el secreto del sufragio tutelado por los artículos constitucionales y legales a que se ha hecho mención.

Es claro que el **artículo 75, párrafo 1, inciso g)**, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como causa de nulidad el permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial (sic) para Votar (sic) o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La violación en estos casos lo constituye la falta de certeza y legalidad que se generó al momento de instalar las casillas y recibir la votación sin la presencia de nuestros representantes debidamente acreditados ante dichas casillas toda vez que se les impidió el acceso no obstante que contaban con el nombramiento respectivo incumpliendo con los principios rectores que deben observarse durante el proceso electoral, toda vez que se impidió indebidamente sin fundar ni motivar, que la representación de quien represento estuviera presente durante la jornada electoral; violentándose el **artículo 75, párrafo 1, inciso h)**, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es claro que el **artículo 75, párrafo 1, inciso j)**, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como causa de nulidad el impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación y toda vez que en el presente caso sí es determinante para el resultado de la votación, debe hacerse valer a efecto de que se anule la votación recibida.

Todo lo antes descrito encuadra en la hipótesis normativa que prevé la causal de nulidad de votación recibida en estas casillas previstas en el **Artículo 75 párrafo 1 inciso i)** de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según consta en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 40/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 150, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.” (se transcribe)

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal del **Artículo 75 párrafo 1 inciso k)** de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral son los siguientes: 1) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como “irregularidades graves”, todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales están acreditados con los elementos probatorios conducentes que se adjuntan. 2) Que no sean reparables durante la jornada electoral; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral. 3) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y 4) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo. Al respecto la Sala Superior ha emitido la tesis de jurisprudencia S3ELJ 39/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 146 y 147, que lleva por rubro: “NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.”

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran únicamente durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa; tal como lo dispone el enunciado legal en que se

contiene. En relación a lo anterior, la Sala Regional Xalapa emitió el criterio contenido en la tesis relevante III3EL 015/2000, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“IRREGULARIDADES GRAVES PLENAMENTE ACREDITADAS, NO ES NECESARIO QUE OCURRAN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL. ELLO PARA EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 17 INCISO K) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.”
(Se transcribe).

En efecto, si se atiende al sistema de nulidades de votación recibida en casilla, previsto en la ley adjetiva de la materia, se desprende que las causales de nulidad no sólo se actualizan durante la jornada electoral, sino también fuera de ésta. Sirven de ejemplo a lo anterior, los casos relativos a la entrega, sin causa justificada, del paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo, fuera de los plazos que el código de la materia señala; la entrega de los citados paquetes por personas no autorizadas o, en su caso, el supuesto referido a recibir la votación en fecha distinta a la indicada para la celebración de la elección, respectivamente.

Es claro que el **Artículo 75 párrafo 1 inciso g) al k)**, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como causa de nulidad el permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial (sic) para Votar (sic) o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 75 de de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, debe hacerse valer a efecto de que se anule la votación recibida.

Para esto debe de tomarse en cuenta el siguiente criterio jurisprudencial: *Partido Revolucionario Institucional vs Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca Jurisprudencia 39/2002*

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO. (Se transcribe)

CREDECIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. SU EXISTENCIA POR SÍ MISMA NO ACREDITA LA INCLUSIÓN EN EL PADRÓN ELECTORAL DE UN CIUDADANO.- (Se transcribe)

Ahora bien, de esto resulta que las irregularidades detectadas han sido efectuadas fuera del marco de la legalidad, conformando así el margen de determinancia, al no tomar en cuenta que los ciudadanos no se encontraban en los listados

nominales, por lo que no tienen la facultad de ejercer su derecho al voto, y al efectuarlo afectan la certeza de la votación, al tener la claridad de que esos votos no fueron emitidos válidamente.

NO APERTURA DE PAQUETES

FUENTE DEL AGRAVIO.-Lo constituye la negativa, del Consejo Distrital cuyo acto se impugna a recontar los paquetes electorales de las casillas que más adelante se indican.

ARTÍCULOS VIOLADOS.- 1, 35, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 293, 294, 295 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 3.1 de los Lineamientos para la Sesión Especial de Cómputo Distrital del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Lo constituye la negativa de la autoridad electoral administrativa electoral de recontar los siguientes paquetes electorales de la elección de Diputado Federal, mismos que la autoridad responsable se negó a abrir y que se enumeran a continuación:

SECCIÓN	CASILLA	ARGUMENTO PARA SOLICITAR LA APERTURA QUE NO SE LE CONCEDIÓ
1408	C3	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBANTES
1410	C1	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBANTES
1410	C2	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBANTES
1411	B	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBANTES
1411	C2	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO (sic) DE LA CASILLA
1412	B	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO (sic) DE LA CASILLA
1412	C1	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBANTES
1413	C1	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBANTES
1414	C1	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBANTES
1415	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO (sic) DE LA CASILLA
1415	C1	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBANTES
1418	B	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBANTES
1418	C2	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBANTES
1422	C2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO (sic) DE LA CASILLA
1423	C1	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS



		SOBRANTES
1425	B	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBRANTES
1425	C1	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBRANTES
1432	C1	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBRANTES
1436	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
1438	C1	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBRANTES
1439	C1	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBRANTES
1440	B	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBRANTES
1440	C1	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBRANTES
1441	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
1441	C1	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBRANTES
1443	B	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBRANTES
1443	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
1443	C2	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBRANTES
1446	C1	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBRANTES
1448	B	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBRANTES
1449	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
1452	C1	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBRANTES
1462	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
1462	C1	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBRANTES
1462	C3	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBRANTES
1466	B	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBRANTES
1467	C1	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBRANTES
1468	C1	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBRANTES
1468	C2	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBRANTES
1469	B	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBRANTES
1469	C1	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBRANTES
1471	B	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBRANTES
1471	C1	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBRANTES



1472	B	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBANTES
1474	B	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBANTES
1474	C1	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBANTES
1477	C1	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
1478	C1	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBANTES
1486	C1	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBANTES
1487	B	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBANTES
1487	C1	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBANTES
1488	C1	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
1490	B	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
1490	C1	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBANTES
1496	C1	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBANTES
1534	B	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBANTES
1534	C1	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO (sic) DE LA CASILLA
1534	C2	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBANTES
1536	B	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBANTES
1536	C1	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBANTES
156	C2	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBANTES
1536	C3	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
1537	B	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBANTES
1556	C1	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
1556	C2	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBANTES
1557	B	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBANTES
1557	C1	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBANTES
1558	C3	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBANTES
1559	C1	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBANTES
1559	C2	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBANTES
1570	B	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBANTES
1572	B	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA



1650	C1	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBANTES
1651	B	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
1651	C1	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
1652	C1	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBANTES
1653	B	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
1655	B	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBANTES
1655	C2	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBANTES
1656	B	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBANTES
1656	C1	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBANTES
1657	C	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBANTES
1658	C1	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBANTES
1658	C2	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBANTES
1659	B	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBANTES
1659	C1	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBANTES
1659	C2	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBANTES
1660	C1	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS ;
1661	B	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
1662	B	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBANTES
1662	C1	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBANTES
1663	B	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBANTES
1664	B	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBANTES
1665	B	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBANTES
1665	C1	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBANTES
1688	B	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBANTES
1688	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO (sic) DE LA CASILLA EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBANTES
1689	B	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBANTES
1689	C1	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBANTES



1691	B	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBANTES
1691	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO (sic) DE LA CASILLA EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBANTES
1693	B	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CRJDADANOS QUE VOTARON EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBANTES
1697	B	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBANTES
1697	C1	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBANTES
1698	C1	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBANTES
1698	C2	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBANTES
1710	B	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBANTES
1946	C2	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBANTES
1947	B	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBANTES
1947	C1	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBANTES
1948	B	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBANTES
1948	C1	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBANTES
1949	B	EL NUMERO (sic) DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS (sic) DE LA URNA MAS (sic) BOLETAS SOBANTES

En el caso que nos ocupa a pesar de que el **Partido de la Revolución Democrática**, solicitó a través sus representantes ante Consejo General y ante este Consejo Distritales la apertura de paquetes conforme a lo dispuesto en el artículo **295** y demás correlativos del **Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, así como el punto 3.1 de los Lineamientos de recuento que señalan:

Artículo 295 (Se transcribe)

Conforme a lo anterior y a la vista de las razones que se dieron por sección y tipo de casilla para la apertura de paquetes conforme a lo señalado, en cada casilla; me permito solicitar a esta autoridad electoral jurisdiccional un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en el artículo **21 Bis** de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que se señala:

Artículo 21 Bis (Se transcribe)

Conforme a lo anterior y a la vista de las razones que se dieron por sección y tipo de casilla para la violación denunciada se actualiza debiendo realizarse el nuevo escrutinio y cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.”

SEXTO. Cuestión previa y metodología. Antes de examinar las alegaciones y agravios, así como las causales de nulidad hechas valer por el partido político actor, es de suma importancia realizar las siguientes precisiones.

En términos del artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, de lo que deriva su razón esencial de existir: ser garante de que prevalezca la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a través del control de todos los actos y resoluciones electorales a fin de que se sujeten estrictamente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

La posición de garante del orden constitucional y legal en materia electoral está sujeta a la existencia de un acto o resolución reclamada a la demanda u ocurso que para impugnar ese acto o resolución, promuevan quienes se consideran agraviados por la emisión o contenido de dicho acto o resolución que se reclama, así como al marco jurídico constitucional y legal aplicable, dentro del que se encuentran distintas reglas adjetivas y sustantivas que delimitan el accionar, tanto de las partes como de este tribunal.

Lo anterior implica que las Salas de este Tribunal Electoral no pueden actuar por decisión propia cuando adviertan una



violación a la Ley Fundamental o de oficio, sino sólo lo pueden hacer a instancia de parte y, **se limitaran a revisar la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución que se reclame, a la luz de los agravios o alegaciones que se argumenten en la demanda respectiva**, por quien se considere afectado en la esfera de sus derechos en materia electoral.

Es importante puntualizar que, lo antes expuesto no se contrapone con el hecho de que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano de control constitucional electoral debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios planteados en el juicio de inconformidad, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En este sentido, se debe tener presente que la suplencia establecida presupone la existencia de hechos de los cuales puedan derivarse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso aunque sea de manera deficiente.

También debe tenerse en cuenta que el vocablo “suplir” la deficiencia utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente sino, en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda.



Esto es, se necesita la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor del promovente por parte de la Sala Regional para que, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de “suplir” la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Lo expuesto no obliga a este órgano jurisdiccional a suplir la inexistencia del agravio cuando sea imposible desprenderlo de los hechos, o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir.

Esto es así, porque si de los motivos de inconformidad debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios no se deriva, en modo alguno, la intención de lo que se pretende cuestionar, entonces este tribunal se encuentra impedido para suplir deficiencia alguna, ya que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido de ampliar la demanda en cuanto a lo que presumiblemente pretende el demandante como ilegal, o bien, llegar hasta el grado de variar el contenido de los argumentos vertidos por el enjuiciante, traduciéndose en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente está vedada a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior hace palpable que el principio de suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los



planteamientos del actor sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual acontece cuando son especialmente generales, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia.

De conformidad con lo expuesto en párrafos precedentes, se puede concluir que los alegatos en torno a la inconstitucionalidad o legalidad de determinado acto o resolución, no podrán ser motivo de pronunciamiento, cuando se ubiquen en el supuesto de que resulten insuficientes para que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de examinarlos, aún en la suplencia de la queja, al ser jurídicamente inviable analizar oficiosamente cuestiones no sometidas a decisión judicial.

Ningún tribunal constitucional es un tribunal de conciencia, pues su convicción respecto de lo que resuelve en la sentencia correspondiente, deriva y está delimitada por el acervo probatorio de los accionantes y de las autoridades responsables; por la aptitud o entidad suficiente del contenido de los agravios para que se otorgue favorablemente una pretensión; así como por el marco jurídico aplicable, en el que entran en juego reglas de procedencia, de sustanciación y resolución, establecidas en la legislación correspondiente, fundamentalmente, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ahí que, la percepción y voluntad resolutoria de todo juzgador y, por tanto, de este Tribunal Electoral, esté guiada y acotada por las anteriores directrices, sin las cuales no se podría emitir fallo alguno.

Así, por ejemplo, si a un juzgador le constan determinados hechos o circunstancias del asunto que resuelve, pero que no existen o no están controvertidos en el expediente del asunto, no los podrá invocar como parte de las consideraciones que sustentan el sentido del fallo.

En tal circunstancia, ningún juzgador, aunque sea órgano terminal o Tribunal cúspide puede romper la ley y resolver con elementos que no obran en el expediente; sobre la base de hechos no controvertidos; o bien, imponiendo sanciones que no existen en la ley.

Sin embargo, no por ello, podría decirse que el respectivo juzgador incumplió con su calidad de garante del orden constitucional y legal, pues **el resarcimiento del orden constitucional depende de las constancias de autos, de la presentación de los agravios y, fundamentalmente, del marco jurídico aplicable.**

Por tanto, la calidad de garante del orden constitucional, se cumple cuando este Tribunal atento a sus facultades y limitaciones impuestas por la propia Constitución, revisa la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución reclamados, sobre las bases arriba enumeradas.

Lo anterior cobra especial relevancia en el medio de impugnación que se resuelve, toda vez que por disposición legal, éste se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos especiales del escrito de demanda, los cuales



acotan el alcance del principio de suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios previsto en el citado artículo 23.

En este tenor, algunos de los requisitos especiales del escrito de demanda que prevé el artículo 52 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral son: la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, así como el señalamiento del error aritmético cuando éste sea el motivo de impugnación.

Por todo lo anterior, cuando el partido actor no señale con precisión la casilla que se impugna, la causal que pretende hacer valer, así como los hechos en los que basa la causal de nulidad que pretende acreditar, ésta Sala Regional se encuentra impedida para integrar causales de nulidad no hechas valer, ni mucho menos, abordar el estudio de casillas que no fueron señaladas por el actor como lo marca la ley.

Dicho criterio, en lo sustancial, coincide con el sustentado por la Sala Superior de este Tribunal en los expedientes **SUP-RAP-119/2010, SUP-RAP-206/2012 y SUP-RAP-247/2012** acumulados, así como la razón esencial de la jurisprudencia **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.”**²⁶

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Enseguida se analiza la pretensión del partido actor respecto del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que señala y posteriormente se analizarán las causales de nulidad hechas valer conforme al

²⁶ Consultable en la *“Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 437 a 438.

orden establecido en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Solicitud de recuento. Previo a analizar las causales de nulidad invocadas por la parte demandante se debe resolver respecto de la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo solicitado, puesto que la decisión al respecto podría variar la materia misma del litigio dado que el actor hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 75, inciso f), consistente en haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos en diversas casillas y de prosperar sus alegaciones y ordenarse un nuevo escrutinio y cómputo podrían variar los resultados de las casillas correspondientes.

Así las cosas, en una primera lista de casillas contenida en su escrito de demanda, las cuales identifica con el señalamiento *“No apertura de paquetes art. 295 COFIPE”* así como las casillas que indica en una tercera lista *ex profeso*, el actor solicita a esta Sala Regional un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

Como causa de pedir el instituto político promovente aduce que el 13 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en Ecatepec de Morelos, Estado de México, se negó a recontar los paquetes electorales que indica, a pesar de que dicho partido lo solicitó a través de sus representantes ante el citado consejo distrital.

De acuerdo con el escrito de demanda, las casillas cuyo nuevo escrutinio y cómputo solicita, son las siguientes:



No.	Número de casilla	No.	Número de casilla	No.	Número de casilla	No.	Número de casilla
1	1408 C3	44	1469 B	87	1592 B	130	1649 C2
2	1410 C1	45	1469 C1	88	1592 C1	131	1650 B
3	1410 C2	46	1471 B	89	1593 B	132	1650 C1
4	1411 B	47	1471 C1	90	1594 B	133	1651 B
5	1411 C2	48	1472 B	91	1595 B	134	1651 C1
6	1412 B	49	1473 C1	92	1596 B	135	1652 C1
7	1412 C1	50	1474 B	93	1596 C1	136	1653 B
8	1412 C2	51	1474 C1	94	1597 C1	137	1655 B
9	1413 C1	52	1477 C1	95	1597 C2	138	1655 C2
10	1414 C1	53	1478 C1	96	1598 B	139	1656 B
11	1415 B	54	1486 C1	97	1598 C1	140	1656 C1
12	1415 C1	55	1487 B	98	1598 C2	141	1657 C1
13	1418 B	56	1487 C1	99	1599 B	142	1658 C1
14	1418 C1	57	1488 C1	100	1599 C1	143	1658 C2
15	1418 C2	58	1490 B	101	1602 B	144	1659 B
16	1422 C2	59	1490 C1	102	1603 C1	145	1659 C1
17	1423 C1	60	1496 C1	103	1604 B	146	1659 C2
18	1425 B	61	1534 B	104	1605 B	147	1660 C1
19	1425 C1	62	1534 C1	105	1605 C2	148	1661 B
20	1432 C1	63	1534 C2	106	1606 B	149	1662 B
21	1436 C1	64	1536 B	107	1607 B	150	1662 C1
22	1438 C1	65	1536 C1	108	1607 C2	151	1663 B
23	1439 C1	66	1536 C2	109	1610 B	152	1664 B
24	1440 B	67	1536 C3	110	1610 C1	153	1665 B
25	1440 C1	68	1537 B	111	1611 B	154	1665 C1
26	1441 B	69	1556 C1	112	1612 C1	155	1688 B
27	1441 C1	70	1556 C2	113	1612 C2	156	1688 C1
28	1443 B	71	1557 B	114	1613 B	157	1689 B
29	1443 C1	72	1557 C1	115	1613 C1	158	1689 C1
30	1443 C2	73	1558 C3	116	1614 B	159	1691 B
31	1445 C2	74	1559 C1	117	1615 B	160	1691 C1
32	1446 C1	75	1559 C2	118	1616 C1	161	1693 B
33	1448 B	76	1570 B	119	1617 B	162	1697 B
34	1449 B	77	1572 B	120	1618 B	163	1697 C1
35	1452 C1	78	1574 C1	121	1643 C1	164	1698 C1
36	1456 C1	79	1575 B	122	1644 B	165	1698 C2
37	1462 B	80	1575 C1	123	1645 B	166	1710 B
38	1462 C1	81	1576 B	124	1645 C1	167	1946 C2
39	1462 C3	82	1578 B	125	1646 B	168	1947 B



40	1466 B	83	1578 C1	126	1646 C1	169	1947 C1
41	1467 C1	84	1579 B	127	1647 B	170	1948 B
42	1468 C1	85	1580 C1	128	1648 C1	171	1948 C1
43	1468 C2	86	1591 C1	129	1649 C1	172	1949 B

Al respecto, es necesario precisar que el análisis de las casillas señaladas por el actor se hará excluyendo, en primer lugar, las casillas **1462 B**, **1462 C1** y **1462 C3**, porque de acuerdo con lo indicado por el Vocal Presidente del 13 Consejo Distrital mediante oficio **13JDE/PE/215/2012**, lo cual se corrobora con las constancias que obran en el expediente **ST-JIN-3/2012**, dichas casillas no pertenecen a este distrito, sino al distrito 17, que también comprende el Municipio de Ecatepec, Estado de México.

Sentado lo anterior, resulta necesario analizar lo que prevé el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, en lo que interesa, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 295.

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

(...)

b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 277 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia

en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

(...)

d) El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y

III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

(...)

2. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

3. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

(...)

9. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.

[Énfasis añadido]

Del precepto normativo antes transcrito, se aprecia que los consejos distritales del Instituto Federal Electoral deberán realizar un nuevo escrutinio y cómputo de los sufragios

recibidos en una casilla, únicamente, cuando se actualice alguna de las siguientes hipótesis:

- Los resultados de las actas no coincidan.
- Se detecten alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- No exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder del Presidente del consejo distrital respectivo.
- Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.
- El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.
- Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

Además, se deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados; o bien, si al término del cómputo se suscita esa diferencia y existe la señalada petición expresa.

Ahora bien, si un partido político en la sesión de cómputo atinente, realiza la petición de que una mesa receptora de

votación debe ser sujeta de un nuevo escrutinio y cómputo, por actualizarse una de las hipótesis antes descritas, y sin causa justificada, es negada su solicitud, el aludido recuento podrá realizarse, a petición de parte, a través de la apertura de un incidente dentro del juicio de inconformidad, que en su caso interponga el ente político que se sienta agraviado, siempre y cuando lo realice en los términos que establece el artículo 21 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 21 BIS.

1. El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral **solamente procederá cuando:**

a) El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Las leyes electorales locales no prevean hipótesis para el nuevo escrutinio y cómputo por los órganos competentes o previéndolas se haya negado sin causa justificada el recuento.

2. Las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos.

3. No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva."

[Énfasis añadido]

Así, de la lectura del precepto normativo en comento, se advierte, entre otras hipótesis, que en tratándose de elecciones federales, sólo se podrá realizar el recuento de votación en esta instancia jurisdiccional cuando se cumplan las exigencias siguientes:

- 1) Que se haya solicitado previamente o en la sesión de cómputo correspondiente, por considerar que se actualiza uno de los supuestos previstos en el artículo 295, de la ley sustantiva electoral, para esos efectos;
- 2) Que haya sido negado;
- 3) Que no exista justificación para dicha negativa; y
- 4) Que no se trate de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión atinente.

Por lo que, resultará improcedente el recuento que sea solicitado ante la Sala competente de este Tribunal Electoral, dentro de un medio impugnativo, cuando no se actualicen de forma conjunta los anteriores requisitos.

Ahora bien, en el caso concreto, el ente político impetrante soporta su pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo, sobre la base de una solicitud no atendida por la autoridad responsable; sin embargo, obra en el expediente en que se actúa copia certificada de las actas circunstanciadas del recuento parcial de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el 13 distrito electoral federal en el Estado de México, *“Acuerdo del 13 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México mediante el cual se aprueban la determinación de cuántas y cuáles casillas de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa han sido consideradas para el recuento de votos, además de la separación de dichos paquetes electorales sin necesidad de confrontar el acta del expediente con la que obre en poder del Consejero Presidente, toda vez que serán objeto de un nuevo*



escrutinio y cómputo”, las *“actas de recuento parcial de la elección de diputados de mayoría relativa en el 13 distrito electoral en el Estado de México”* y el *“Acta circunstanciada del registro de votos reservados de la elección de diputados de mayoría relativa para su definición e integración a las casillas correspondientes del distrito electoral uninominal 13 del Estado de México”*, mismas que, acorde a lo previsto en los artículos 14, párrafo 4, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se les otorga valor probatorio pleno, dado que consisten en documentales públicas y no existe indicio que les reste ese valor.

De las citadas documentales se advierte que fueron materia de recuento, entre otras, las casillas, **1487 C1**, **1604 B**, **1607 C2**, **1610 C1** y **1580 C** señaladas por el actor en su escrito de demanda, por lo que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 bis, párrafo 3, de la citada ley procesal, resulta improcedente que se efectúe de nueva cuenta el escrutinio y cómputo sobre la votación que se recibió en esas mesas receptoras de votación.

Por otra parte, del contenido del proyecto de acta circunstanciada de cómputo distrital, así como de la copia remitida por la responsable del escrito de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo, presentado el día cuatro de julio de dos mil doce, ante el 13 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México, en desahogo del requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, se advierte que el representante del Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito fechado el cuatro de julio del

año en curso,²⁷ solicitó el nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas en los términos siguientes:

“(…) que por medio del presente escrito, con apoyo y fundamento en los artículos, 295 numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a solicitar se realice **nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la Mesas Directivas de Casillas** que a continuación se indican: (…)”

No.	Casillas	No.	Casillas	No.	Casillas	No.	Casillas
1	1408 B	35	1453 B	69	1575 B	103	1644 B
2	1409 C1	36	1453 C1	70	1575 C1	104	1644 C1
3	1411 B	37	1455 B	71	1576 C1	105	1646 B
4	1411 C3	38	1455 C1	72	1578 B	106	1648 B
5	1412 B	39	1456 C1	73	1578 C1	107	1648 C1
6	1412 C2	40	1462 B	74	1579 C1	108	1649 B
7	1413 B	41	1462 C1	75	1580 B	109	1649 C1
8	1415 B	42	1463 C1	76	1580 C1	110	1650 B
9	1418 C1	43	1465 B	77	1580 C2	111	1652 B
10	1419 B	44	1465 C1	78	1591 C1	112	1655 C2
11	1420 C1	45	1470 B	79	1596 B	113	1658 B
12	1422 B	46	1478 C1	80	1596 C1	114	1658 C1
13	1422 C1	47	1478 C2	81	1597 B	115	1658 C2
14	1422 C2	48	1486 B	82	1597 C1	116	1659 C2
15	1423 B	49	1486 C1	83	1597 C2	117	1660 C1
16	1424 B	50	1488 B	84	1600 B	118	1662 B
17	1425 B	51	1488 C1	85	1601 B	119	1662 C1
18	1425 C1	52	1492 B	86	1604 B	120	1688 B
19	1426 C1	53	1492 C1	87	1605 B	121	1689 B
20	1431 B	54	1496 C1	88	1605 C2	122	1690 C1
21	1433 B	55	1534 B	89	1606 B	123	1692 C1
22	1433 C1	56	1536 C2	90	1606 C1	124	1694 C1
23	1434 C1	57	1537 C2	91	1606 C2	125	1695 B
24	1435 C1	58	1556 C2	92	1608 B	126	1695 C1
25	1436 C1	59	1557 B	93	1610 C1	127	1697 B
26	1437 B	60	1560 B	94	1611 C2	128	1697 C1
27	1437 C1	61	1560 C1	95	1612 B	129	1697 C2
28	1440 B	62	1560 C2	96	1613 C1	130	1698 B
29	1441 B	63	1570 N	97	1614 B	131	1698 C1
30	1441 C1	64	1570 C1	98	1614 C2	132	1698 C2
31	1447 C2	65	1570 C2	99	1616 C1	133	1710 C1
32	1450 C2	66	1521 B	100	1617 C1	134	1711 B
33	1451 C1	67	1521 C2	101	1618 C2	135	1946 C1
34	1452 C1	68	1574 C1	102	1643 C1		

²⁷ Escrito que obra a fojas 497 a 516 del sumario.



Ahora bien, esta Sala Regional, al corroborar con auxilio de la tabla anterior, las aludidas constancias, llega a la conclusión de que, del conjunto de casillas que el actor pretende que esta Sala Regional apertura, no se aprecia que el representante del partido accionante hubiese solicitado que se llevara a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, de todas ellas, sino sólo de las que enseguida se insertan, además de que tampoco ofreció medio probatorio con el cual pudiera acreditar la afirmación de que sí solicitó el recuento respecto de estas casillas.

Casillas en las cuales el actor no solicitó su apertura ante el 13 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, en Ecatepec de Morelos, Estado de México, son las siguientes:

No.	Número de casilla	No.	Número de casilla	No.	Número de casilla	No.	Número de casilla
1	1408 C3	27	1469 B	53	1592 B	79	1651 B
2	1410 C1	28	1469 C1	54	1592 C1	80	1651 C1
3	1410 C2	29	1471 B	55	1593 B	81	1652 C1
4	1411 C2	30	1471 C1	56	1594 B	82	1653 B
5	1412 C1	31	1472 B	57	1595 B	83	1655 B
6	1413 C1	32	1473 C1	58	1598 B	84	1656 B
7	1414 C1	33	1474 B	59	1598 C1	85	1656 C1
8	1415 C1	34	1474 C1	60	1598 C2	86	1657 C1
9	1418 B	35	1477 C1	61	1599 B	87	1659 B
10	1418 C2	36	1487 B	62	1599 C1	88	1659 C1
11	1423 C1	37	1490 B	63	1602 B	89	1661 B
12	1432 C1	38	1490 C1	64	1603 C1	90	1663 B
13	1438 C1	39	1534 C1	65	1607 B	91	1664 B
14	1439 C1	40	1534 C2	66	1610 B	92	1665 B
15	1440 C1	41	1536 B	67	1611 B	93	1665 C1
16	1443 B	42	1536 C1	68	1612 C1	94	1688 C1
17	1443 C1	43	1536 C3	69	1612 C2	95	1689 C1
18	1443 C2	44	1537 B	70	1613 B	96	1691 B



19	1445 C2	45	1556 C1	71	1617 B	97	1691 C1
20	1446 C1	46	1557 C1	72	1618 B	98	1693 B
21	1448 B	47	1558 C3	73	1645 B	99	1710 B
22	1449 B	48	1559 C1	74	1645 C1	100	1946 C2
23	1466 B	49	1559 C2	75	1646 C1	101	1947 B
24	1467 C1	50	1572 B	76	1647 B	102	1947 C1
25	1468 C1	51	1576 B	77	1649 C2	103	1948 B
26	1468 C2	52	1579 B	78	1650 C1	104	1949 B

Por lo anterior, al no encontrarse acreditado en el presente juicio que el partido impetrante haya solicitado el nuevo escrutinio y cómputo de las anteriores casillas, previamente, ni durante la sesión de cómputo atinente, es que esta Sala Regional considera que en la especie no se colma el requisito, *sine qua non*, para que a través de este medio se atienda su pretensión de llevar a cabo el recuento de la votación recibida en estas casillas.

En contrapartida, del análisis del escrito de referencia, se advierte que de las casillas, cuya apertura solicita ante esta Sala Regional, sin considerar las que ya fueron objeto de recuento, **sólo fueron pedidas ante la responsable las que enseguida se indican:**

No.	Número de casilla	No.	Número de casilla	No.	Número de casilla	No.	Número de casilla
1	1411 B	16	1486 C1	31	1596 C1	46	1655 C2
2	1412 B	17	1488 C1	32	1597 C1	47	1658 C1
3	1412 C2	18	1496 C1	33	1597 C2	48	1658 C2
4	1415 B	19	1534 B	34	1605 B	49	1659 C2
5	1418 C1	20	1536 C2	35	1605 C2	50	1660 C1
6	1422 C2	21	1556 C2	36	1606 B	51	1662 B
7	1425 B	22	1557 B	37	1613 C1	52	1662 C1
8	1425 C1	23	1570 B	38	1614 B	53	1688 B
9	1436 C1	24	1574 C1	39	1616 C1	54	1689 B
10	1440 B	25	1575 B	40	1643 C1	55	1697 B
11	1441 B	26	1575 C1	41	1644 B	56	1697 C1



12	1441 C1	27	1578 B	42	1646 B	57	1698 C1
13	1452 C1	28	1578 C1	43	1648 C1	58	1698 C2
14	1456 C1	29	1591 C1	44	1649 C1	59	1948 C1
15	1478 C1	30	1596 B	45	1650 B		

En consecuencia, el análisis de pretendido escrutinio y cómputo, en lo subsecuente sólo se realizará respecto de las cincuenta y nueve casillas referidas en último lugar.

Sentado lo anterior, en primer lugar es necesario hacer una revisión de las disposiciones relacionadas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de las disposiciones atinentes del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de Federación el diecisiete de agosto de dos mil nueve. El primero de los ordenamientos referidos indica:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 149.

1. Los consejos distritales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como vocal ejecutivo distrital; seis consejeros electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

2. El vocal secretario de la Junta, será secretario del Consejo Distrital y tendrá voz pero no voto.

3. Los seis consejeros electorales serán designados por el Consejo Local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 141 de este Código. Por cada consejero electoral habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin

causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en la ley de la materia, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.

4. Los representantes de los partidos políticos nacionales tendrán voz, pero no voto; se determinarán conforme a la regla señalada en el párrafo 9 del artículo 110 de este Código.

Por su parte el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, en el artículo 1 y en el apartado “*XI. De la sesión de cómputo distrital*”, artículo 28 establece:

ARTÍCULO 1.

Objeto.

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la celebración y desarrollo de las sesiones de los consejos locales y distritales del Instituto Federal Electoral y la actuación de sus integrantes en las mismas.

2. Los Consejos Locales y Distritales se integrarán, en términos del artículo 138, párrafos 1 y 2 y 149, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por el Consejero Presidente, seis Consejeros Electorales, los Representantes de los partidos políticos y el Secretario del Consejo.

3. Las sesiones que celebren los Consejos Locales y Distritales, con motivo de la realización de los Cómputos de entidad federativa y Distritales, se regirán por lo dispuesto en el Capítulo Tercero, Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las normas establecidas en el presente Reglamento, así como en los Lineamientos específicos que para tal efecto apruebe el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Artículo 28.

De los actos previos a la sesión de Cómputo Distrital.

1. Previo al inicio de la sesión, el Presidente garantizará que en las sesiones de Cómputos Distritales los integrantes del Consejo Distrital cuenten con copias legibles de las actas de casilla. Para tal efecto sólo se considerarán las actas disponibles, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 34 de este Reglamento, y no las que se encuentren dentro de los paquetes electorales.



2. Las actas deberán estar disponibles en las sedes de los Consejos Distritales a partir de las 10:00 horas del martes siguiente al día de la jornada electoral, para consulta de los Consejeros y Representantes.

3. El Presidente citará, en la convocatoria a la sesión de Cómputo Distrital, a los integrantes de los Consejos, a una reunión de trabajo que se celebrará a partir de las 10:00 horas del martes siguiente al día de la elección, a efecto de que los Representantes presenten sus copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, con el objeto de identificar las que no sean legibles y las faltantes.

4. El Presidente ordenará la expedición, en su caso, de copias simples impresas o en medios electrónicos, de las actas ilegibles o faltantes a cada Representante, las cuales deberán ser entregadas el mismo día.

5. Lo dispuesto en los párrafos anteriores no será obstáculo para que, en ejercicio de sus derechos, los Representantes soliciten copias simples o certificadas de la totalidad de las actas de las casillas instaladas en el distrito. En ese caso, el Presidente garantizará en primer término que cada uno de los Representantes acreditados cuente con un juego completo de actas legibles para fines de verificación de datos durante el desarrollo de los Cómputos Distritales e inmediatamente después, atenderá otras solicitudes.

6. El Presidente presentará un análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales con y sin muestras de alteración; de las actas de casilla que no coincidan; de aquellas en que se detectaran alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas; de aquellas en las que no exista en el expediente de casilla ni obre en poder del Presidente el acta de escrutinio y cómputo; y en general, de aquellas en las que exista causa para la realización del escrutinio y cómputo distrital de los votos.

7. Los Representantes podrán presentar su propio análisis preliminar sobre los rubros a que se refiere el párrafo anterior, sin perjuicio de que puedan realizar observaciones y propuestas al del Presidente.

8. Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, no limita el derecho de los integrantes del Consejo Distrital a presentar sus respectivos análisis durante el desarrollo de la sesión de cómputos.

9. El Secretario deberá levantar desde el inicio un acta que deje constancia de las actividades desarrolladas en la reunión de trabajo previa a la Sesión de Cómputo Distrital, misma que será firmada al margen y al calce por todos aquellos que intervinieron. Asimismo, agregará los informes

que presente el Presidente del Consejo, así como los análisis preliminares que, en su caso, presenten los Representantes.

De las disposiciones transcritas se desprenden los siguientes puntos:

a). Por disposición legal, los consejos distritales del Instituto Federal Electoral se encuentran conformados, entre otros, por los representantes de los partidos políticos.

b). En el ejercicio de dicha representación, es decir, en sus actuaciones dentro de los citados órganos desconcentrados, los representantes partidistas se encuentran sujetos a la observancia de las disposiciones que regulan la organización y funcionamiento de dichos órganos.

c). Conforme a lo anterior, las disposiciones del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral son de observancia obligatoria para todos los miembros de dichos órganos colegiados, incluido los representantes de los partidos políticos.

d). El desarrollo de las sesiones de los consejos locales y distritales del Instituto Federal Electoral se sujeta a las reglas establecidas en el reglamento de sesiones antes referido.

e). Las sesiones de cómputo distrital tienen prevista una regulación especial a través de las disposiciones generales del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y las disposiciones particulares del reglamento y los lineamientos específicos.



f). El Reglamento citado prevé la obligación de los presidentes de los Consejos Distritales de poner a disposición de los representantes de los partidos políticos desde el martes siguiente a la elección copias de las actas de casilla para consulta de los consejeros y representantes.

g). Del mismo ordenamiento se desprende el deber de los presidentes en cuestión de citar a los representantes de los partidos políticos a una reunión de trabajo a efecto de identificar las actas ilegibles y las faltantes.

h). En su caso, ordenará la expedición de las copias que habían sido ilegibles o faltantes a los representantes de los partidos políticos.

i). Asimismo, los presidentes de los consejos distritales deberán observar las medidas necesarias para que los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho órgano colegiado cuenten con un juego legible de las actas de escrutinio y cómputo para efectos de verificar datos durante la sesión de cómputo distrital.

j). Los presidentes de los Consejos Distritales deben presentar **un análisis preliminar** sobre las casillas que conforme a lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 1, inciso b), respecto de las casillas cuyas actas no coincidan, que tuvieren alteraciones, errores o inconsistencias evidentes, de las que no existiera el expediente de casilla y de todas aquellas en las que existiera alguna causa legal para un nuevo escrutinio y cómputo.



k). Los representantes de los partidos políticos podrán solicitar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas en las que consideren que se actualizan los citados supuestos legales, **mediante la presentación de un análisis preliminar.**

l). Adicionalmente, los representantes de los partidos políticos acreditados pueden realizar observaciones al análisis preliminar presentado por el presidente del consejo; asimismo, tienen la posibilidad de presentar el citado análisis durante la sesión de cómputo.

Ahora bien, la finalidad de realizar un nuevo escrutinio y cómputo consiste en depurar las inconsistencias advertidas en relación con la votación obtenida por cada partido político o coalición contendiente, a efecto de verificar y otorgar a cada uno los exactos y verdaderos sufragios que le corresponden; entonces el nuevo escrutinio y cómputo que tendría que realizarse oficiosamente, sería única y exclusivamente en donde los rubros donde se consignan votos o votantes, así como de boletas empleadas y el error, discrepancia o inconsistencia no pueda ser corregido o aclarado con otros elementos, pues precisamente la función de depuración de la votación tiene como objetivo asegurarse que los votos emitidos por la ciudadanía se han registrado a favor de quien efectivamente fueron destinados por el elector.

Por tanto, cuando las inconsistencias detectadas repercuten en el resultado de esa votación, los consejos distritales, están llamados a ejercer, de oficio, con apego a los principios de racionalidad y objetividad, esa función depuradora, aun



cuando los errores advertidos no sean determinantes para el resultado de la votación recibida en esa casilla, porque en esta fase precisamente se corrigen todas esas inconsistencias, para eliminar cualquier circunstancia que genere incertidumbre respecto de la voluntad emitida por los ciudadanos al momento de sufragar, y con el objeto de evitar que en una etapa posterior (que sería la jurisdiccional) se declare nula la votación recibida en una casilla por la incertidumbre generada con esos errores.

No obstante, como las inconsistencias que se pueden detectar en las actas de escrutinio y cómputo son de muy variada naturaleza, el contenido de esos documentos no sólo refleja datos relacionados con la votación sino además, muestra elementos que tienen que ver con boletas, incidentes, presencia de representantes de partidos políticos, etcétera, entonces, cuando las inconsistencias o el error en las actas se encuentre en rubros distintos a votos o votación, donde no se pone en duda de manera directa la certeza de los resultados obtenidos, el nuevo escrutinio y cómputo sólo procedería cuando lo solicite alguno de los miembros del Consejo Distrital o por la petición que en ese sentido formule el representante de algún partido político o coalición, **siempre y cuando precise concisa y claramente en qué consiste el error, para que la autoridad se encuentre en aptitud de verificar si se actualiza la hipótesis legal.**

Lo anterior es acorde con lo sustentado por la Sala Superior y la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral en los expedientes **SUP-JIN-212/2006, SUP-JRC-39/2008, SX-JRC-122/2010 y SX-JRC-169/2010.**

Es decir, cuando en uso de sus facultades, los consejos distritales adviertan un error en el acta de cómputo distrital, y ese error concierna a la votación directamente, procede la realización de nuevo escrutinio y cómputo, para lo cual no se requiere petición de los partidos políticos. En cualquier otro caso tendría que realizarse sólo a petición de algún representante partidista ante la autoridad electoral, o de alguno de los miembros del Consejo Distrital, **siempre y cuando precise concisa y claramente las actas de las casillas y en qué consiste el error, a través del análisis preliminar correspondiente.**

Lo anterior se encuentra justificado si se toma en consideración que los integrantes de los consejos distritales, como los son los representantes de los partidos políticos acreditados, tienen la posibilidad de precisar los errores que supuestamente contienen las actas de las casillas cuyo nuevo escrutinio y cómputo se solicite, toda vez que el Reglamento en comento prevé la obligación de los presidentes de los consejos distritales de proporcionar a consejeros y representantes partidistas copias legibles de dichas actas.

Por tanto, a partir de la entrada en vigor del artículo 28 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, no basta con presentar una lista de casillas en las que se pretenda que se realice un nuevo escrutinio y cómputo para determinar la procedencia de éstas, sino que es necesario que a través del análisis preliminar, tanto el presidente del respectivo consejo



como los representantes de los partidos políticos acreditados ante el órgano colegiado, en su caso, señalen con precisión los errores que a su juicio contienen las actas a efecto de que el órgano esté en aptitud de verificar si se actualiza cualquiera de las hipótesis legales o, en su caso se esté en aptitud de objetar o formular observaciones a los análisis preliminares presentados por el presidente o los demás representantes acreditados.

En el caso concreto, del contenido del proyecto de acta de la sesión de cómputo distrital que obra a fojas 308 a 358 se advierte que previo a la sesión de cómputo distrital le fue entregado al representante del Partido de la Revolución Democrática un juego de copias de las actas de cada casilla de las elecciones de Presidente, senadores y diputados.

No obstante, el aludido escrito del Representante del Partido de la Revolución Democrática omite identificar la elección con la que se relacionan las actas de las casillas que señala, es decir, no precisa si se trata de las casillas que corresponden a Presidente de la República, senadores o diputados federales, asimismo omite señalar en qué consiste el error de las casillas; (que motivaría la apertura de los mismos por el 13 Consejo Distrital Electoral en Ecatepec de Morelos, Estado de México), relaciona datos de las tres elecciones para sustentar los supuestos errores; sin que se trate de los supuestos que permitan aperturar las casillas, sólo señala, en algunas casillas, genéricamente la no coincidencia de votos en las casillas, sin precisar a qué elección se refiere; o en qué consiste la no coincidencia en algunos casos refiere hechos que no se relacionan con un error en el llenado de las actas,

sino con supuestos incidentes ocurridos en las casillas, circunstancia que no puede motivar un recuento.

Lo anterior, puede verificarse en la siguiente tabla extraída del mencionado escrito de la cual, se extrajeron sólo los datos de las cincuenta y nueve casillas cuya apertura fue solicitada.

NO.	NÚMERO DE CASILLA	MOTIVO POR EL QUE IMPUGNA	ACTUALIZA SUPUESTO DE 295 DEL COFIPE	
			SI	NO
1	1411 B	Total de votos diferentes en las casillas de presidente, senador y Diputados Federales, siendo que estas cantidades deben coincidir, se observa que puede haber falta o sobrante de votos		X
2	1412 B	No hay registro del acta para presidente, senador ni diputado federal. ¿Por qué? Existe copia de las actas que el PREP no registro		X
3	1412 C2	El número de votos registrados en el PREP y los datos asentados en actas difieren. Se observa en la misma casilla una variación de aproximadamente 70 votos; ya que en diputados federales hay registrados 333 votos totales, mientras que para presidente y senador son 403 y 407 respectivamente.		X
4	1415 B	No existe registro de votos por coalición.		X
5	1418 C1	El PREP no registra los resultados, el representante cuenta con copias de la jornada electoral		X
6	1422 C2	El acta de jornada electoral se registra en incidente en que dejaron votar con credencial 03. El PREP registra copias de actas con errores, las actas están tachoneadas.		X
7	1425 B	En el PREP Se registran actas sin datos. Se presentaron incidentes registrados en las actas no se permitió la firma de boletas electorales y se le permitió el voto a personas que no se encontraban en la lista. En las actas los números de boletas entregadas y votos no coinciden.		X
8	1425 C1	El PREP presenta copia de acta para partidos políticos. Actas presentadas por el PREP sin datos. Se presentaron incidentes registrados en las actas no se permitió la firma de boletas electorales y se le permitió el voto a personas que no se encontraban en la lista.		X
9	1436 C1	La acta para presidente no está firmada por el C. Presidente de la mesa. El número de votos no coinciden en la casilla. En las actas no se registra correctamente con letra el número de votos para cada coalición.		X



10	1440 B	El número de votos no coinciden en la casilla. Las actas no se llenaron correctamente.		X
11	1441 B	No coinciden el número de votos en las casillas. En los incidentes de la jornada electoral se asentó que se entregaron boletas de más.		X
12	1441 C1	No coinciden el número de votos en las casillas. Datos ilegibles, los datos en las actas están encimados.		X
13	1452 C1	No coinciden el número de votos en las casillas.		X
14	1456 C1	Hay datos ilegibles en actas. No coinciden el número de votos en las casillas.		X
15	1478 C1	No coinciden el número de votos en las casillas. Presidente 365, senador 373, diputado federal 365.		X
16	1486 C1	No coinciden el número de votos en las casillas.		X
17	1488 C1	No coinciden el número de votos en las casillas. No coinciden número de votos sacados de urnas con votos totales.		X
18	1496 C1	Acta presidencial con anomalías, el total no se lee, hay datos ilegibles. No coinciden el número de votos en las casillas. Presidente 385, senador 426, diputado federal 425.		X
19	1534 B	No coinciden el número de votos en las casillas. Presidente 289, senador 238, diputado federal 296.		X
20	1536 C2	No coinciden el número de votos en las casillas.		X
21	1556 C2	No coinciden el número de votos en las casillas. Presidente 395, senador 393, diputado federal 396. No coincide el número de votantes con los votos sacados de las urnas. Se entregaron 2 boletas menos según el contenido de electores.		X
22	1557 B	Las actas de escrutinio no están computadas para presidente senador y diputado federal.		X
23	1570 B	No coinciden el número de votos en las casillas.		X
24	1574 C1	Datos elegibles (sic) en actas		X
25	1575 B	Las boletas entregadas fueron mucho mayores a las que la ley estipula en total se entregaron 740 en un padrón de 700 electores. El acta de la jornada electoral describe que la tinta para marcar pulgar derecho se no sirve, se "borra".		X
26	1575 C1	Actas registradas en el PREP ilegibles.		X
27	1578 B	Los datos de las actas del PREP exceden del número de votantes en la lista nominal. Actas que no se llenaron correctamente no tienen datos.		X
28	1578 C1	Actas que no se llenaron correctamente no tienen datos.		X



29	1591 C1	No hay datos de actas en PREP.		X
30	1596 B	No coinciden el número de votos en las casillas. Presidente 414, senador 400, diputado federal 414.		X
31	1596 C1	En acta de incidentes se pone la observación de que ciudadanos con credencial para votar con terminación 03 se les permitió votar por órdenes del IFE. No coinciden el número de votos en las casillas. Presidente 382, senador 415, diputado federal 388.		X
32	1597 C1	En la actas no coinciden el número de votos totales mas boletas anulas (sic) con el número total de boletas entregadas por el IFE.		X
33	1597 C2	En las actas no coinciden el número de votos totales mas boletas anulas (sic), con el número total de boletas que el IFE debió entregar.		X
34	1605 B	No coinciden los números de votos para presidente, senadores y diputados. Faltan boletas electorales, se intentó integrar acta de incidentes pero el presidente no quiso recibirla.		X
35	1605 C2	No coinciden los números de votos para presidente, senadores y diputados. Faltan boletas electorales.		X
36	1606 B	No coinciden los números de votos para presidente, senadores y diputados. Faltan boletas electorales.		X
37	1613 C1	En el acta de escrutinio y cómputo para senadores el IFE reporta 70 votos más en sus registros y no coincide con el número de electores.		X
38	1614 B	No coinciden los números de votos para presidente, senadores y diputados. Faltan boletas electorales.		X
39	1616 C1	No coinciden los números de votos para presidente, senadores y diputados. Faltan boletas electorales.		X
40	1643 C1	No coinciden los números de votos para presidente, senadores y diputados. Faltan boletas electorales.		X
41	1644 B	No coinciden los números de votos para presidente, senadores y diputados. Faltan boletas electorales.		X
42	1646 B	No coinciden los números de votos para presidente, senadores y diputados. Faltan boletas electorales.		X
43	1648 C1	No coinciden los números de votos para presidente, senadores y diputados. Faltan boletas electorales.		X
44	1649 C1	No coinciden los números de votos para presidente, senadores y diputados. Faltan boletas electorales, un ciudadano se negaba a que le marcaran el dedo, se señala un error del IFE ya que se saltaron un número de folio 190572 a 190574.		X
45	1650 B	No coinciden los números de votos para presidente, senadores y diputados. Faltan boletas electorales.		X



46	1655 C2	A la 1:25 am del 3 de julio el IFE presentaba estas actas como ilegibles cuando las aquí presentes están más que legibles.		X
47	1658 C1	No coinciden los números de votos para presidente, senadores y diputados. Faltan boletas electorales.		X
48	1658 C2	No coinciden los números de votos para presidente, senadores y diputados. Faltan boletas electorales.		X
49	1659 C2	No coinciden los números de votos para presidente, senadores y diputados. Faltan boletas electorales.		X
50	1660 C1	No coinciden los números de votos para presidente, senadores y diputados. Faltan boletas electorales.		X
51	1662 B	No coinciden los números de votos para presidente, senadores y diputados. Faltan boletas electorales.		X
52	1662 C1	No coinciden los números de votos para presidente, senadores y diputados. Faltan boletas electorales.		X
53	1688 B	A las 3:00 am del 3 de julio el IFE registra que el acta para diputados de esta sección es ilegible cuando las copias que contamos se alcanzan a ver perfectamente.		X
54	1689 B	No coinciden los números de votos para presidente, senadores y diputados. Faltan boletas electorales.		X
55	1697 B	No coinciden los números de votos para presidente, senadores y diputados. Faltan boletas electorales.		X
56	1697 C1	No coinciden los números de votos para presidente, senadores y diputados. Faltan boletas electorales.		X
57	1698 C1	No coinciden los números de votos para presidente, senadores y diputados. Faltan boletas electorales.		X
58	1698 C2	No coinciden los números de votos para presidente, senadores y diputados. Faltan boletas electorales.		X
59	1948 C1	Acta de presidente ilegible, el PREP no muestra datos.		X

Como se puede observar de la transcripción precedente, el promovente no precisa los supuestos errores en el escrutinio y cómputo; aunado a lo anterior, tal como se puede apreciar de la transcripción del escrito de demanda, el partido actor señala como argumento “para solicitar la apertura que no se concedió” una cuestión distinta a la hecha valer ante el Consejo Distrital responsable, que por demás tampoco precisa en qué consiste el error en que sustenta su causa de pedir del nuevo escrutinio y cómputo ante esta Sala Regional.



Ahora bien, en el caso de las casillas en las que basa su pretensión en la ilegibilidad de las actas del Programa de Resultados Preliminares, aunado a que no precisa la elección a que se refiere, éstas pudieron haber sido subsanadas con la compulsas con las copias en poder del Presidente del Consejo Distrital o con la copia que éste entregó para la verificación durante la sesión de cómputo, aunado a que en ningún momento señala que hubiese subsistido la ilegibilidad de tales actas, ni en el proyecto de acta de sesión se aprecia que el representante del partido actor hubiese realizado observaciones al respecto o, que incluso que hubiese solicitado la apertura de determinados paquetes electorales.

En tales condiciones por lo que hace a las casillas en donde el actor sustentó su pretensión en la ilegibilidad de las actas del Programa de Resultados Preliminares, éste no puede ser considerado como un motivo válido pues si bien es cierto que en principio, éstas pudieron no haber sido legibles como dice el partido actor, éste tuvo la posibilidad previo y durante la sesión de cómputo de obtener las copia legible de dichas actas, y en su caso, hacer las observaciones conducentes a partir de éstas nuevas copias durante la sesión de cómputo, sin embargo, de los autos no existe constancia alguna de que así lo haya hecho.

En tales condiciones, en concepto de esta Sala Regional, no fue injustificada la negativa del nuevo escrutinio y cómputo atribuida por el promovente al 13 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México.



Conforme al análisis anterior, y bajo el citado marco normativo vigente para el proceso electoral que transcurre, al no demostrarse que el Consejo señalado como responsable hubiese negado sin causa justificada el escrutinio y cómputo pretendido por el Partido de la Revolución Democrática, es improcedente el nuevo escrutinio y cómputo planteado ante esta Sala Regional, por lo que no ha lugar a sustanciar el incidente relativo.

No pasa inadvertido para esta Sala Regional que en los expedientes **ST-JRC-37/2009** y acumulados, de conformidad con el artículo 21, bis, párrafo 1, inciso b), este órgano jurisdiccional ordenó el nuevo escrutinio y cómputo de una elección municipal; sin embargo ello obedeció a que en la legislación del Estado de Hidalgo no preveía en ese entonces las hipótesis para el nuevo escrutinio y cómputo, estando contemplada a nivel constitucional en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Carta Magna, la obligación de incorporar el recuento a nivel administrativo y judicial.

I. Artículo 75, inciso f), haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Previo al estudio de la presente causal de nulidad de votación recibida en casilla, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 295, en particular los párrafos 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que disponen:

“Artículo 295.

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

(...)

8. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

9. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.”

Como puede apreciarse de la norma transcrita, se establece un procedimiento para la corrección de datos y recuento de los votos recibidos en casilla; diligencia que se lleva a cabo durante la sesión de cómputo por los Consejos Distritales respectivos del Instituto Federal Electoral; así, en atención a lo señalado expresamente por los dos últimos párrafos del señalado numeral 295, **serán excluidos del estudio de la causal de nulidad de votación recibida en estudio, aquellas casillas cuyas actas de escrutinio y cómputo sean motivo de impugnación ante esta Sala, derivado de que ante el Consejo Distrital correspondiente hubiesen sido corregidas.**

Lo anterior, dado que del contenido del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital respectivo, del acuerdo **A28/MEX/CD13/05-07-12**, denominado *“Acuerdo del 13 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, mediante el cual se aprueban la determinación de cuántas y cuáles casillas de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa han sido consideradas para el recuento de votos, además de la separación de dichos*



paquetes electorales sin necesidad de confrontar el acta del expediente con la que obra en poder del consejero presidente, toda vez que serán objeto de un nuevo escrutinio y cómputo,²⁸ de las “*Actas de recuento parcial de la elección de diputados de mayoría relativa en el 13 distrito electoral en el Estado de México*”,²⁹ así como del “*Acta circunstanciada del registro de votos reservados de la elección de diputados de mayoría relativa para su definición e integración a las casillas correspondientes del distrito electoral uninominal 13 del Estado de México*”, documentales que gozan de valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, párrafo 4, incisos a) y b) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que las actas de escrutinio y cómputo que fueron corregidas en atención al recuento de votos efectuado para tal efecto, así como los nuevos resultados que arrojó el recuento de votos en las casillas en las que se determinó efectuarlo por diversas causas establecidas en el código electoral federal fueron las siguientes:

No.	Número de casilla	No.	Número de casilla	No.	Número de casilla
1	1408 C1	39	1478 C2	77	1607 C2
2	1410 B	40	1487 B	78	1608 B
3	1411 C3	41	1487 C1	79	1609 B
4	1412 C1	42	1489 B	80	1609 C1
5	1412 C2	43	1492 B	81	1610 C1
6	1413 C1	44	1492 C2	82	1612 B
7	1416 B	45	1495 B	83	1613 C2
8	1419 B	46	1495 C1	84	1614 C1
9	1423 B	47	1498 B	85	1615 C1
10	1426 C2	48	1498 C1	86	1616 B
11	1432 C2	49	1533 B	87	1617 C1

²⁸ Visible a fojas 405 a 415 del cuaderno accesorio 3 del sumario.

²⁹ Visibles a fojas 287 a 304 del citado cuaderno accesorio 3.



12	1434 B	50	1533 C1	88	1618 C1
13	1434 C1	51	1537 C1	89	1643 B
14	1435 C1	52	1537 C2	90	1646 C1
15	1437 B	53	1556 B	91	1647 C2
16	1438 B	54	1557 C2	92	1648 B
17	1439 B	55	1558 B	93	1650 C2
18	1442 B	56	1558 C1	94	1652 B
19	1442 C1	57	1558 C2	95	1655 C1
20	1444 C1	58	1559 B	96	1660 B
21	1445 C1	59	1560 B	97	1661 C1
22	1446 B	60	1560 C2	98	1663 B
23	1447 B	61	1571 C1	99	1663 C1
24	1447 C1	62	1572 C1	100	1691 B
25	1447 C2	63	1573 C1	101	1692 B
26	1448 C2	64	1574 B	102	1693 C1
27	1450 C1	65	1577 C1	103	1694 B
28	1451 C1	66	1579 B	104	1695 B
29	1454 B	67	1579 C1	105	1695 C1
30	1455 B	68	1580 C1	106	1696 C2
31	1455 C1	69	1591 B	107	1697 C2
32	1456 B	70	1595 C1	108	1698 B
33	1457 B	71	1597 B	109	1698 C1
34	1464 B	72	1599 C1	110	1710 C1
35	1466 C1	73	1603 B	111	1711 C1
36	1467 B	74	1604 B	112	1946 C2
37	1473 B	75	1606 C1	113	1947 C2
38	1477 C1	76	1606 C2	114	1949 C1

Cabe señalar que, a diferencia del juicio **ST-JIN-12/2012**, en este asunto el actor no señala razón alguna para combatir el error o dolo en el proceso de recuento, sino se limita a reiterar que existió error o dolo en el cómputo, en virtud de que *“el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes”* y por tanto, circunstancias que corresponden a las actas originales, y no a las constancias individuales del recuento.

Ahora bien, esta Sala Regional se aboca al estudio de las diversas casillas impugnadas de acuerdo a la metodología que reiteradamente ha sostenido este Tribunal Electoral para tener por actualizado el supuesto del artículo 75, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, la determinación de la existencia o no del error y, en caso de verificarse éste, su capacidad para revertir el resultado de la votación.

I. Casillas en las cuales aduce el actor que en los resultados de ciento cuarenta y un casillas impugnadas se presentan diversas discrepancias, lo cual puede ser determinante para el resultado de la votación.

Cabe mencionar que para que pueda declararse la nulidad de la votación recibida en una casilla con base en la causal invocada, deben acreditarse plenamente los siguientes elementos.

a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos, y

b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el “error”, debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad, o que tenga diferencia con el valor exacto.

El error es involuntario porque se actúa bajo una apreciación falsa de la realidad, por lo que puede afirmarse que, jurídicamente, en el error siempre se actúa de buena fe. Por el contrario, el “dolo” debe ser considerado como una

conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira, es la actuación de una persona que intenta inducir a otra al error.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió “error o dolo” en el cómputo de los votos, el estudio de esta causal se debe hacer sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En cuanto al segundo elemento se entenderá que existen discrepancias entre las cifras relativas a los siguientes rubros del acta de escrutinio y cómputo de casilla:

1. Total de boletas sacadas de la urna correspondiente.
2. Total de personas que votaron incluidos en lista nominal conforme a la lista nominal.
3. Suma de los resultados de la votación emitida.

Los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; consecuentemente, las diferencias que en su caso reporten las cifras consignadas para cada uno de esos rubros, presuntamente implican la existencia de error en el cómputo de los votos.



Para determinar si la irregularidad es determinante para el resultado de la votación, se toma en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error, el partido al que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos, acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la jurisprudencia **10/2001**,³⁰ cuyo rubro y texto establece:

“ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares). No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en el votación respectiva. Sala Superior.”

En atención a lo expuesto, la causal de nulidad de la votación recibida en una casilla, debe considerarse actualizada cuando se cumplan los siguientes supuestos:

- 1) Que haya error o dolo en la computación de votos;
- 2) Que éste no sea subsanable; y
- 3) Que ello sea determinante para el resultado de la votación.

³⁰ *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1, Jurisprudencia, página 312.



En este contexto, se tomarán en cuenta los datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo, de las actas de la jornada electoral, de las listas nominales utilizadas en la jornada electoral, de la relación de boletas entregadas a los presidentes de las mesas directivas de casilla por el Consejo Distrital en el 13 Distrito Electoral Federal en el Estado de México,³¹ de la relación de representantes de partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, así como los datos del recuento realizado en algunas de las casillas impugnadas, documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de analizar todas aquellas discrepancias o diferencias que surjan en la confrontación de los datos, con el objeto de dilucidar si resultan determinantes o no para el resultado de la votación, así como lo manifestado por la autoridad responsable y por el tercero interesado.

En su caso, serán tomados en cuenta además los escritos de protesta y de incidentes, así como cualquier otro elemento probatorio presentado por las partes, que en concordancia con el citado artículo 16, párrafo 3, de la ley invocada, sólo hagan prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes y el material probatorio que aporten, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

³¹ Específicamente, esta información se encuentra en los documentos que el Instituto Federal Electoral les denomina *Agrupamiento de boletas en razón de los electores de cada casilla. Tipo de elección diputados* pero de aquí en adelante se les llamará "boletas entregadas a las mesas directivas".



Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo en que, con relación a todas y cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, se precisan los datos numéricos siguientes:

En la primera columna se asienta el número consecutivo de las casillas en estudio.

En la segunda consta el número de identificación de cada casilla en estudio.

En la columna **3** se determina la diferencia entre las boletas sobrantes y las boletas recibidas, cuyos datos están en las columnas **1** y **2**.

En las columnas **4**, **5** y **6** se contiene el número de personas que votaron incluidos en la lista nominal (el que contiene a su vez, la suma de estos con los votos de los ciudadanos que presentaron copia certificada de los puntos resolutivos de las sentencias del Tribunal Electoral y los sufragios de los representantes de los partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal), el total de boletas sacadas de la urna y la suma del resultado de la votación, respectivamente. Es conveniente aclarar que el último rubro corresponde al término *votación total emitida*, que se maneja en la jurisprudencia y tesis de este Tribunal Electoral, el cual es la suma de la votación de los partidos políticos, más los votos nulos y los votos a favor de los candidatos no registrados.



Obtenidos tales valores, en la columna **B** se determina la diferencia máxima entre las columnas **4, 5 y 6**, es decir, entre el resultado de restar el total de personas que votaron; el total de votos extraídos y la suma de los resultados de la votación, con la finalidad de establecer la existencia del error, ya que en condiciones normales todas ellas deben coincidir, para lo cual se toma el valor más alto, al que se le deduce la cifra menor.

Las columnas **7, 8 y A** tienen la finalidad de establecer la diferencia en votos entre el partido o coalición que obtuvo el primer lugar y el segundo; si la diferencia es mayor al error encontrado, según la columna **B**, se considera que no es determinante para el resultado de la votación. Por el contrario, si el error es igual o mayor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, debe tenerse por actualizada la causal de nulidad que se estudia, ya que se han acreditado los extremos del supuesto legal; la existencia del error y su determinancia en el resultado de la votación, en este caso, en la columna identificada con la letra **C**, se anotará la palabra **SI**. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra **NO**.

Debe tomarse en consideración que las discrepancias o inconsistencias entre las cifras referidas, y la existencia de espacios en blanco en las actas por no haberse anotado cifra alguna, no siempre podrán considerarse como un error, y para los efectos de la causal de nulidad que aquí se analiza, tampoco tal inconsistencia es necesariamente una irregularidad imputable a los funcionarios de la mesa directiva de la casilla.

En efecto, en ocasiones, ocurre que existe una diferencia entre las boletas recibidas, las boletas sacadas de la urna, más las boletas sobrantes; o bien, entre los rubros total de personas que votaron, total de boletas sacadas de la urna y los resultados de la votación. Ello puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores destruyeron sus boletas o que hayan decidido llevárselas sin depositarlas en la urna; asimismo, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla hubiesen omitido anotar a los electores que votaron en la lista nominal por descuido u olvido, o bien a los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución de este Tribunal Electoral, mediante la cual se les facultó para sufragar con la credencial para votar y que de haber ocurrido así, obviamente se observaría un mayor número de boletas sacadas de la urna y de votos emitidos al total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

En ese hilo conductor, tales inconsistencias no siempre constituyen un error, tal y como se advierte en el texto de la Jurisprudencia número **8/97**,³² cuyo rubro y texto es:

“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en

³² *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 309 a la 312.



blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, *TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA* y *VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL* aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, *TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA*, *VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*, según corresponda, con el de: *NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES*, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u



obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.”

También debe considerarse que la autoridad jurisdiccional puede subsanar los errores o inconsistencias que obren en las actas de escrutinio y cómputo con las constancias que obren en autos, actividad que esta Sala Regional ha llevado a cabo, por lo que en la tabla donde se detalla la situación de cada una de las casillas impugnadas por la causal de referencia aparecerán algunas modificaciones de los datos contenidos en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, pues se tomará en cuenta, en el caso del rubro 1 referente a las *boletas recibidas*, la cantidad que se indicó en las *boletas entregadas a las mesas directivas*.



Además, los errores o las correcciones, aparecerán con negritas o texto recargado de tinta, lo anterior con la finalidad de apreciar con mayor facilidad los datos que serán objeto de análisis en el presente asunto.

		1 ³³	2 ³⁴	3 ³⁵	4 ³⁶	5 ³⁷	6 ³⁸	7 ³⁹	8 ⁴⁰	A ⁴¹	B ⁴²	C ⁴³
Numérico consecutivo	Casilla	Boletas Recibidas	Boletas Sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Personas que votaron	Boletas Extraídas de la Urna	Suma de resultados de votación	Votación primer lugar	Votación Segundo Lugar	Diferencia entre primero y segundo	Diferencia máxima entre 4, 5 y 6	Determinante comparando A contra B
1.	1408-C3	728	309	419	418	418	418	180	165	15	0	NO
2.	1412-B	724	333	391	395	395	396	154	154	0	1	SI
3.	1418-B	603	235	368	367	362	362	166	136	30	5	NO
4.	1418-C1	603	208	395	400	400	399	179	139	40	1	NO

³³ Los datos contenidos en esta columna fueron extraídos del documento que el Instituto Federal Electoral les denomina *Agrupamiento de boletas en razón de los electores de cada casilla. Tipo de elección diputados*, que obra a fojas 579 a 592 del cuaderno principal.

³⁴ Los que se exponen en esta columna se tomaron del acta de escrutinio y cómputo de correspondiente a cada una de las casillas en estudio, mismas que se encuentran agregadas a los autos en los cuadernos principal y accesorio 3 de este expediente.

³⁵ Las cantidades señaladas en esta columna se obtuvieron a partir de restar el número de boletas recibidas menos el número de boletas sobrantes, es decir, de restar a la columna 1 las cantidades de la columna 2 de esta tabla.

³⁶ El total de personas que votaron en cada casilla en estudio fue extraído de las propias actas de escrutinio y cómputo, las cuales se encuentran agregadas en los cuadernos principal y accesorio 3 correspondiente.

³⁷ El dato de boletas extraídas de la urna se obtuvo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente a cada casilla en estudio, documentales agregadas al expediente en el cuaderno principal y accesorio 3 correspondiente.

³⁸ La suma total de resultados de votación fue obtenida de cada una de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, las cuales obran en los cuaderno principal y accesorio 3 del expediente en que se actúa.

³⁹ Del resultado de la votación obtenida consignado en cada una de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en estudio, fue de donde se extrajo el número de votos obtenidos por el primer lugar. Las referidas actas están agregadas en los cuadernos principal y accesorio 3 del expediente.

⁴⁰ El resultado de la votación del segundo lugar se obtuvo de la suma total de votación asentada en las actas de cada una de las casillas estudiadas, las cuales obran en los cuadernos principal y accesorio 3 de este expediente.

⁴¹ Las cantidades consignadas en esta columna son el resultado de restar a la votación del primer lugar, la cantidad de votos obtenidos por el segundo lugar en cada una de las casillas en estudio.

⁴² Las cantidades establecidas en esta columna resultan de restar al número mayor de los tres rubros fundamentales (consignados en la columnas 4, 5 y 6), el número menor de los mismos, de lo que se obtiene la magnitud de la discrepancia o error entre los mismos.

⁴³ Para establecer la existencia o no de la determinancia en cada casilla, se contrastó la diferencia de votos obtenidos por el primer y segundo lugar consignado en la columna A contra el número obtenido de la diferencia máxima entre las cantidades consignadas en los rubros fundamentales cuando existía discrepancia entre estas, las cuales se consignaron en la columna B.



5.	1423-C1	704	234	470	470	468	468	205	158	47	2	NO
6.	1425-B	568	182	386	340	340	340	158	125	33	0	NO
7.	1425-C1	567	245	322	322	322	324 ⁴⁴	143	100	43	0	NO
8.	1431-B	515	158	357	357	357	357	148	123	25	0	NO
9.	1432-B	535	218	317 ⁴⁵	317	En blanco	315	141	118	23	2	NO
10.	1432-C1	535	202	333	333	334	334	154	130	24	1	NO
11.	1438-C1	703	324	379	380	381	381	158	140	18	1	NO
12.	1439-C1	763	292	471	470	470	470	204	186	18	0	NO
13.	1440-B	700	299	401	401	404	404	194	142	52	3	NO
14.	1440-C1	700	297	403	403	392	399	169	146	23	11	NO
15.	1441-B	738	295	443	442	442	442	185	147	38	0	NO
16.	1441-C1	738	309	429	432	427	427	186	154	32	5	NO
17.	1443-B	540	179	361	363	360	360	148	125	23	3	NO
18.	1443-C1	540	178	362	362	366	366	151	127	24	4	NO
19.	1445-C2	583	239	344	349	349	346	149	127	22	3	NO
20.	1446-C1	657	267	390	391	391	391	164	149	15	0	NO
21.	1448-B	703	244	459	459	461	461	191	174	17	2	NO
22.	1449-B	608	256	352	351	En blanco	351	143	131	12	0	NO
23.	1452-C1	536	222	314	313	313	313	131	121	10	0	NO
24.	1456-C1	710	261	449	431	450	450	197	161	36	19	NO
25.	1466-B	738	290	448	448	447	447	207	158	49	1	NO
26.	1467-C1	598	232	366	365	365	365	156	147	9	0	NO
27.	1468-C1	583	251	332	331	331	329	150	127	23	2	NO
28.	1468-C2	583	242	341	340	342	342	159	125	34	2	NO
29.	1469-B	591	238	353	352	352	352	156	143	13	0	NO
30.	1469-C1	591	230	361	357	357	357	160	131	29	0	NO
31.	1471-B	607	236	371	369	369	369	164	138	26	0	NO
32.	1471-C1	606	213	393	393	392	392	174	160	14	1	NO
33.	1472-B	675	266	409	409	406	406	176	157	19	3	NO
34.	1473-C1	687	En blanco	687	400 ⁴⁶	En blanco	386	169	150	19	14	NO
35.	1474-B	520	219	301	300	298	298	147	110	37	2	NO
36.	1474-C1	520	207	313	315	311	311	153	102	51	4	NO

⁴⁴ Los datos consignados en el acta de escrutinio y cómputo tienen una incorrección (322) siendo correcto 324.

⁴⁵ El dato total de personas que votaron se consignó erróneamente en el acta de escrutinio y cómputo la cantidad de 315, pero de los valores asentados que deben considerarse para integrarla tenemos que en el dato correspondiente al número de personas que votaron según la Lista Nominal de Electores (3 en el acta) corresponde a 317, mientras que el segundo elemento (marcado en el acta con el número 4), consistente en la cantidad de representantes de partido que votaron en esa casilla equivale a cero, consecuentemente la cantidad correcta del dato marcado como 5 (suma de los apartados 3 y 4) es de 317, no de 315 como se asentó en el acta visible a foja 47 del cuaderno accesorio 3.

⁴⁶ Este dato fue subsanado mediante la consulta de la Lista Nominal de Electores que votaron en la casilla 1473 C1.



37.	1478-C1	573	207	366	367	365	365	165	139	26	2	NO
38.	1486-C1	588	147	441	441	440	440	175	148	27	1	NO
39.	1488-C1	621	234	387	386	397	397	173	148	25	11	NO
40.	1490-B	457	181	276	276	276	284	151	80	71	8	NO
41.	1490-C1	456	172	284	282	282	282	130	87	43	0	NO
42.	1496-C1	563	136	427	425	425	425	170	132	38	0	NO
43.	1534-B	532	237	295	287	289	296	125	113	12	9	NO
44.	1534-C1	532	226	306	307	309	309	123	108	15	2	NO
45.	1534-C2	532	231	301	299	299	299	130	110	20	0	NO
46.	1536-B	611	230	381	381	381	381	166	131	35	0	NO
47.	1536-C1	611	233	378	378	378	378	178	124	54	0	NO
48.	1536-C2	610	268	342	341	342	342	159	131	28	1	NO
49.	1536-C3	610	242	368	367	368	368	158	133	25	1	NO
50.	1537-B	694	282	412	412	411	410	166	153	13	2	NO
51.	1556-C1	694	299	395	395	395	395	172	138	34	0	NO
52.	1556-C2	694	303	391	391	En blanco	392	172	151	21	1	NO
53.	1557-B	720	306	414	414	408	408	175	158	17	6	NO
54.	1557-C1	720	297	423	423	429	430 ⁴⁷	180	167	13	7	NO
55.	1558-C3	624	289	335	335	335	335	134	110	24	0	NO
56.	1559-C1	650	269	381	377	En blanco	375	180	125	55	2	NO
57.	1559-C2	650	266	384	383	En blanco	385	182	139	43	2	NO
58.	1570-B	621	242	379	379	377	377	179	131	48	2	NO
59.	1572-B	625	246	379	379	378	378	171	149	22	1	NO
60.	1574-C1	761	271	490	491	491	486	209	181	28	5	NO
61.	1575-B	715	272	443	440	En blanco	443	186	153	33	3	NO
62.	1575-C1	714	En blanco	714	436 ⁴⁸	En blanco	450	197	161	36	23	NO
63.	1576-B	583	213	370	370	370	370	162	133	29	0	NO
64.	1578-B	704	266	438	434 ⁴⁹	437	437	207	146	61	1	NO
65.	1578-C1	703	En blanco	703	415 ⁵⁰	En blanco	416	170	154	16	1	NO
66.	1591-C1	699	286	413	403	403	411	185	158	27	8	NO
67.	1592-B	747	276	471	469	469	469	219	173	46	0	NO
68.	1592-C1	747	292	455	456	456	456	200	176	24	0	NO
69.	1593-B	734	270	464	464	464	464	216	163	53	0	NO

⁴⁷ Este dato fue corregido, ya que en el acta de escrutinio y cómputo está asentado como suma total de votos, la cantidad de 429, siendo la correcta 430, tal como se aprecia a foja 153 del cuaderno accesorio 3.

⁴⁸ Este dato fue subsanado mediante la consulta de la Lista Nominal de Electores que votaron en la casilla 1575 C1.

⁴⁹ Este dato fue subsanado con la fuente original, es decir, la Lista Nominal de Electores que votaron en la casilla 1578-B.

⁵⁰ Este dato fue subsanado con la fuente original, es decir, la Lista Nominal de Electores que votaron en la casilla 1578 C1.



70.	1594-B	763	259	504	504	501	501	209	163	46	3	NO
71.	1595-B	682	284	398	398	397	397	177	145	32	1	NO
72.	1596-B	672	258	414	414	408	414	182	165	17	6	NO
73.	1596-C1	672	289	383	381	388	388	183	126	57	7	NO
74.	1597-C1	553	198	355	353	351	351	171	125	46	2	NO
75.	1597-C2	553	228	325	326	En blanco	329	150	128	22	3	NO
76.	1598-B	519	185	334	330	335	335	154	132	22	5	NO
77.	1598-C1	519	218	301	301	298	300	141	124	17	3	NO
78.	1598-C2	519	189	330	334	334	330	137	123	14	4	NO
79.	1599-B	455	170	285	294	291	291	132	105	27	3	NO
80.	1602-B	554	212	342	343	339	339	143	129	14	4	NO
81.	1603-C1	471	180	291	291	290	290	116	103	13	1	NO
82.	1605-B	531	212	319	316	317	317	141	133	8	1	NO
83.	1605-C2	530	218	312	312	312	314 ⁵¹	137	116	21	2	NO
84.	1606-B	627	241	386	386	386	385	169	154	15	1	NO
85.	1607-B	589	217	372	369	368	368 ⁵²	123	116	7	1	NO
86.	1610-B	568	240	328	329	329	329	157	103	54	0	NO
87.	1611-B	395	155	240	240	240	240	121	80	41	0	NO
88.	1612-C1	539	229	310	309	308	308	184	73	111	1	NO
89.	1612-C2	538	218	320	323	321	321	149	116	33	2	NO
90.	1613-B	544	232	312	310 ⁵³	311	311	139	120	19	1	NO
91.	1613-C1	544	220	324	322	321	321	144	127	17	1	NO
92.	1614-B	540	202	338	336	338	338	176	116	60	2	NO
93.	1615-B	528	195	333	333	332	332	145	126	19	1	NO
94.	1616-C1	495	183	312	312	312	312	124	119	5	0	NO
95.	1617-B	437	178	259	257	257	257	111	93	18	0	NO
96.	1618-B	661	271	390	386	392	392	177	157	20	6	NO
97.	1643-C1	581	180	401	400	400	400	175	142	33	0	NO
98.	1644-B	735	271	464	464	463	463	198	169	29	1	NO
99.	1645-B	679	257	422	418	422	422	186	141	45	4	NO
100.	1645-C1	678	255	423	421	423	423	199	146	53	2	NO
101.	1646-B	642	175	467	389	388	388	172	140	32	1	NO

⁵¹ Este dato fue corregido, por esta Sala Regional, ya que en el acta de escrutinio y cómputo ésta erróneamente asentada la cantidad de la suma total de votos (312), siendo la correcta 314.

⁵² Conforme a la corrección que se detallara con posterioridad.

⁵³ Este dato fue corregido ya que en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, se asentó incorrectamente que el total de votantes ascendió a 400, pero de los valores asentados que deben considerarse para integrar este rubro tenemos que en el dato correspondiente al número de personas que votaron según la lista nominal (3 en el acta) corresponde a 307, mientras que el segundo elemento (marcado en el acta con el número 4), consistente en la cantidad de representantes de partido que votaron en esa casilla equivale a tres, consecuentemente, la cantidad correcta del dato marcado como 5 (suma de los apartados 3 y 4) es de 310, no de 400, como se asentó en el acta visible a foja 206 del cuaderno accesorio 3.



102.	1647-B	619	244	375	370	370	370	193	120	73	0	NO
103.	1648-C1	682	267	415	414	414	414	166	149	17	0	NO
104.	1649-C1	566	198 ⁵⁴	559	368	368	368	156	135	21	0	NO
105.	1649-C2	566	227	339	338	338	338	143	139	4	0	NO
106.	1650-B	529	226	303	303	298	298	127	112	15	5	NO
107.	1650-C1	529	199	330	326	333	333	163	99	64	7	NO
108.	1652-C1	439	165	274	279	275	275	140	83	57	4	NO
109.	1653-B	457	190	267	267	267	267	117	92	25	0	NO
110.	1655-B	546	213	333	334	330	329 ⁵⁵	143	130	13	4	NO
111.	1655-C2	545	215	330	329	329	330	139	116	23	1	NO
112.	1656-B	544	219	325	324	325	325	155	113	42	1	NO
113.	1656-C1	544	208	336	336	336	336	149	132	17	0	NO
114.	1657-C1	493	181	312	310	309	309	150	118	32	1	NO
115.	1658-C1	560	250	310	309	308	308	161	96	65	1	NO
116.	1658-C2	560	207	353	353	355	355	175	109	66	2	NO
117.	1659-B	581	239	342	341	342	342	162	116	46	1	NO
118.	1659-C1	581	253	328	327	327	327	142	132	10	0	NO
119.	1659-C2	581	220	361	360	359	359	172	128	44	1	NO
120.	1660-C1	642	231	411	409	412	412	174	127	47	3	NO
121.	1661-B	645	197	448	448	448	448	183	177	6	0	NO
122.	1662-B	640	211	429	429 ⁵⁶	427	429	170	165	5	2 ⁵⁷	NO
123.	1662-C1	640	196	444	444	444	444	190	172	18	0	NO
124.	1664-B	698	207	491	491	491	491	204	191	13	0	NO
125.	1665-B	462	145	317	317	314	314	122	113	9	3	NO
126.	1665-C1	462	146	316	318	318	319 ⁵⁸	135	116	19	1	NO

⁵⁴ Este dato fue subsanado con la resta de las boletas recibidas menos los datos de la votación total emitida, las extraídas de la urna y total de personas que votaron, en virtud de que todos eran coincidentes en la cantidad 368, resultando la cantidad correcta 198 de boletas sobrantes.

⁵⁵ Este dato fue corregido por esta Sala Regional debido a que en el acta de escrutinio y cómputo se asentó con letra la cantidad de 330, siendo el dato exacto 329, como obra a foja 236 del cuaderno accesorio 3.

⁵⁶ Este dato fue subsanado de la confrontación entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes.

⁵⁷ Si bien en este caso en particular la tensión entre los tres rubros fundamentales corresponde a 8, debido a el dato relativo a total de ciudadanos que votaron (incluidos en la lista nominal de electores, sentencias del Tribunal Electoral y representantes de los partidos políticos), es mayor al número de boletas sacadas de la urna y a los resultados de la votación, destacándose que estos últimos elementos tienen una discrepancia menor. Sin embargo, esta inconsistencia con el total de personas que votaron no puede servir de base para considerar que existió un error en la computación de los votos, porque la falta de coincidencia apuntada puede deberse a que los ciudadanos que sufragaron no introdujeron las boletas en las urnas y, por tanto, no fueron contabilizados sus votos, pero lo cierto es que los votos de los ciudadanos que sí introdujeron sus boletas en las urnas, fueron contabilizados a favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones, candidatos no registrados o se consideraron como votos nulos, según el caso.

⁵⁸ Este dato fue corregido por esta Sala Regional ya que incorrectamente se asentó en el acta de escrutinio y cómputo que la sumatoria total de la votación fue de 318,



127.	1688-B	759	308	451	449	452	452	188	176	12	3	NO
128.	1688-C1	758	En blanco	758	442 ⁵⁹	En blanco	450	212	170	42	8	NO
129.	1689-B	543	222	321	321	319	319 ⁶⁰	164	98 ⁶¹	66	2	NO
130.	1689-C1	542	230	312	312	314	314	139	116	23	2	NO
131.	1691-C1	674	243	431	431	431	431	183	169	14	0	NO
132.	1693-B	730	297	433	433	433	433	199	158	41	0	NO
133.	1697-B	539	192	347	346	345	345	162	132	30	1	NO
134.	1697-C1	539	226	313	310	312	313	156	102	54	3	NO
135.	1698-C2	538	210	328	327	327	328 ⁶²	137	126	11	1	NO
136.	1710-B	687	247	440	448 ⁶³	442	442	195	175	20	6	NO
137.	1947-B	565	202	363	363	364	364	152	117	35	1	NO
138.	1947-C1	565	195	370	351	366	366	156	119	37	15	NO
139.	1948-B	583	233	350	349	349	351	138	128	10	2	NO
140.	1948-C1	583	201	382	382	382	380	156	148	8	2	NO
141.	1949-B	745	234	511	511	506	506	197	159	38	5	NO

Del análisis de los datos consignados en el cuadro que antecede, y atendiendo a las coincidencias o discrepancias en el acta de escrutinio y cómputo de los votos, esta Sala Regional estima lo siguiente:

A. Coincidencia plena en los rubros esenciales consistentes en el “total de personas que votaron”, “total de boletas sacadas de la urna” y “votación total emitida”. En las casillas que se precisan en la tabla inserta, se observa que no existe error, puesto que no se desprende alguna diferencia numérica respecto a las cantidades precisadas en

siendo la cantidad correcta 319, tal como se desprende de la foja 254 del cuaderno accesorio 3.

⁵⁹ Este dato fue subsanado con la Lista Nominal de Electores que votaron en la casilla 1688-C1.

⁶⁰ Este dato fue obtenido de la sumatoria total de la votación consignada en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1689 B.

⁶¹ Dato extraído de la suma total de votación obtenida por la colación “Movimiento Ciudadano” de conformidad a lo asentado en la respectiva acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1689 B.

⁶² Este dato fue corregido por esta Sala Regional ya que en el acta de escrutinio y cómputo se asentó incorrectamente que la suma de la votación total emitida es de 327, siendo la correcta 328, como se advierte a foja 272 de cuaderno accesorio 3.

⁶³ Este dato fue corregido por esta Sala Regional ya que de la suma de los rubros que componen el apartado cinco (total de personas que votaron) resulta la cantidad de 448, no como erróneamente se asentó en el acta de escrutinio y cómputo de 248, como se aprecia a foja 273 del cuaderno accesorio 3.



los rubros correspondientes a “total de personas que votaron”, “total de boletas sacadas de la urna” y “votación total emitida”.

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	1408 C3	14	1534 C2	27	1643 C1
2	1425 B	15	1536 B	28	1647 B
3	1431 B	16	1536 C1	29	1648 C1
4	1439 C1	17	1556 C1	30	1649 C1
5	1441 B	18	1558 C3	31	1649 C2
6	1446 C1	19	1576 B	32	1653 B
7	1452 C1	20	1592 B	33	1656 C1
8	1467 C1	21	1592 C1	34	1659 C1
9	1469 B	22	1593 B	35	1661 B
10	1469 C1	23	1610 B	36	1662 C1
11	1471 B	24	1611 B	37	1664 B
12	1490 C1	25	1616 C1	38	1691 C1
13	1496 C1	26	1617 B	39	1693 B

En consecuencia, al no acreditarse el supuesto normativo de la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deviene **infundado** el agravio planteado por el partido impugnante respecto de las referidas casillas.

B. Casillas donde hay una discrepancia entre uno de los datos esenciales o rubros fundamentales, pero el resto tiene plena coincidencia. En las casillas que se detallan en el cuadro correspondiente, esta Sala Regional considera que si bien existe una discrepancia entre uno de los rubros esenciales, es decir, en el “total de personas que votaron”, “total de boletas sacadas de la urna” y “votación total emitida”, el agravio planteado respecto a cada una de las casillas que se indican deviene en **infundado**, ya que la discordancia entre el dato afectado con el resto de los datos esenciales no debe considerarse como un error en el acto electoral por el que se manifiesta la voluntad popular. Lo anterior conforme a los razonamientos siguientes.



Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios identificados como **SUP-JRC-247/2001**, **SUP-JRC-293/2001** y **SUP-JRC-407/2001** que la existencia de datos discordantes o en blanco puede tener como consecuencia la disminución en su poder de convicción del acta de escrutinio y cómputo en relación a la importancia del dato afectado que no coincide con los demás, en cuanto que su explicación puede radicar en hechos distintos al cómputo, tales como que un ciudadano acuda al centro de votación, reciba su boleta y se retire sin depositarla, al conteo incorrecto de boletas o su pérdida, entre otros.

Asimismo existe la posibilidad de que los ciudadanos que fungen como integrantes de la mesa directiva de casilla asienten incorrectamente los datos en el acta correspondiente por un error o descuido involuntario.

Por lo anterior, es dable considerar que cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, pero estos guarden una coincidencia plena y armonía sustancial, aunado a la inexistencia de elementos demostrativo o manifestaciones de que en el escrutinio y cómputo se verificaron hechos que pudieran poner en duda su desarrollo normal y pacífico, se debe privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, por lo que no deben anularse los sufragios de la casilla impugnada.

Lo anterior de conformidad con lo sustentado en la jurisprudencia identificada con el número **16/2002**, con el rubro **“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA**

IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES”.⁶⁴

En este supuesto genérico se encuentran diversas casillas impugnadas por el promovente, por lo que este órgano jurisdiccional ha considerado pertinente agruparlas dependiendo de la coincidencia y discrepancia entre los datos esenciales, resultando las siguientes clasificaciones:

a) Casillas donde los rubros “total de personas que votaron” y “total de boletas sacadas de la urna” son coincidentes. En el caso de las casillas que se indican existe una plena concordancia entre los datos fundamentales de “total de personas que votaron” y “total de boletas sacadas de la urna”, existiendo una variación en el valor asignado al “total de votación emitida” por lo que efectivamente existe una irregularidad pero ésta no es determinante, es decir, que aun en el supuesto de que se atribuyeran los votos irregulares al actor, no se afectaría la posición del primer y segundo obtenida en la jornada electoral, consecuentemente, es **infundado** el agravio esgrimido en relación a cada una de las casillas que se precisan a continuación.

No.	Casilla
1.	1418 C1
2.	1425 C1
3.	1445 C2
4.	1468 C1
5.	1490 B

No.	Casilla
6.	1574 C1
7.	1591 C1
8.	1598 C2
9.	1605 C2
10.	1606 B

No.	Casilla
11.	1655 C2
12.	1665 C1
13.	1698 C2
14.	1948 B
15.	1948 C1

b) Casillas donde los rubros “total de boletas sacadas de la urna” y “votación total emitida” son

⁶⁴ *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, volumen 1, páginas. 102-104.*



plenamente coincidentes. En el caso concreto esta Sala Regional advirtió identidad entre los rubros esenciales señalados, existiendo una variación mínima con el restante dato fundamental, o sea, el total de personas que sufragaron el día de la jornada electoral, sin embargo, en ninguno de los casos esta variación es determinante para cambiar el resultado de la votación, por lo que es menester declarar **infundados** los agravios esgrimidos en relación a cada una de las casillas que en seguida se precisan.

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	1418 B	23	1557 B	45	1645 C1
2	1423 C1	24	1570 B	46	1646 B
3	1432 C1	25	1572 B	47	1650 B
4	1438 C1	26	1594 B	48	1650 C1
5	1440 B	27	1595 B	49	1652 C1
6	1441 C1	28	1596 C1	50	1656 B
7	1443 B	29	1597 C1	51	1657 C1
8	1443 C1	30	1598 B	52	1658 C1
9	1448 B	31	1599 B	53	1658 C2
10	1456 C1	32	1602 B	54	1659 B
11	1466 B	33	1603 C1	55	1659 C2
12	1468 C2	34	1605 B	56	1660 C1
13	1471 C1	35	1607 B	57	1665 B
14	1472 B	36	1612 C1	58	1688 B
15	1474 B	37	1612 C2	59	1689 B
16	1474 C1	38	1613 B	60	1689 C1
17	1478 C1	39	1613 C1	61	1697 B
18	1486 C1	40	1614 B	62	1710 B
19	1488 C1	41	1615 B	63	1947 B
20	1534 C1	42	1618 B	64	1947 C1
21	1536 C2	43	1644 B	65	1949 B
22	1536 C3	44	1645 B		



Cabe precisar respecto a la casilla **1607 B**, que al realizar el análisis correspondiente, esta Sala Regional advirtió que en el rubro: “resultado de la votación” del acta de escrutinio y cómputo no fueron considerados **treinta y dos votos** para los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como **treinta y ocho votos** para los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, tal como se advierte de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo que obra a foja 199 del cuaderno accesorio 3 del expediente, y de la copia certificada del “*Reporte distrital de los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa de 2012, por casilla*” la cual obra a foja 367 del cuaderno accesorio 3 del expediente, cuyos datos se insertan a continuación y posteriormente la imagen del acta de escrutinio y cómputo:

SECCIÓN	CASILLA APROBADA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	NA	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	NULOS	TOTAL	LISTA NOMINAL
1607	BÁSICA	40	111	86	12	11	8	15	0	0	8	2	1	0	4	298	589



PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012
ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA
DIPUTADOS FEDERALES DE MAYORIA RELATIVA

199 **6**

DESPUES DE LLENAR Y REVISAR LOS DATOS DE LA HOJA PARA HACER OPERACIONES, LLENE ESTA ACTA.
ESCRIBA FUERTE SOBRE LA MESA CON PLUMA NEGRA, PARA QUE TODAS LAS COPIAS SE PUEDAN LEER Y SIGA CADA UNA DE LAS INSTRUCCIONES DE TODOS LOS APARTADOS.

1 DATOS DE LA CASILLA (Escriba la información de su "Municipio de Funcionamiento de Casilla")

ENTIDAD FEDERATIVA: MEXICO DISTRITO ELECTORAL FEDERAL: 13 SECCION: 1607
MUNICIPIO O DELEGACION: ECATEPEC DE MORELOS
LA CASILLA SE INSTALO EN: AVENIDA SAN AGUSTIN
NUMERO: 79

2 BOLETAS SOBREPUESTAS DE DIPUTADOS FEDERALES (Escriba el total de boletas en votos y en cantidad)

PERSONAS QUE VOTARON: TRESIENTAS SESENTA Y NUEVE 369

3 REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS QUE VOTARON EN LA CASILLA (Escriba el total de boletas de "voto 2012" de la lista nominal de electores y de las personas que votaron con su constancia del Tribunal Electoral)

4 SUME LAS CANTIDADES DE LOS APARTADOS 1, 2 Y 3 (Escriba el total de boletas de "voto 2012" de la relación de representantes de partidos políticos ante la mesa directiva de casilla)

5 BOLETAS DE DIPUTADOS FEDERALES SACADAS DE LAS URNAS (Escriba el total de boletas de "voto 2012" de la relación de representantes de partidos políticos que se sacaron de las urnas)

6 RESULTADOS DE LA VOTACION DE DIPUTADOS FEDERALES (Escriba los votos para cada partido político, candidato, candidato no registrado y votos nulos, sumados y escriba el resultado en TOTAL)

PARTIDO	RESULTADOS DE LA VOTACION DE DIPUTADOS FEDERALES DE MAYORIA RELATIVA	ALTERNOS
CUARENTA	40	
CIENTO ONCE	111	
CIENTO Y SEIS	86	
DOCE	12	
ONCE	11	
OCHO	8	
QUINCE	15	
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	32	
VOTOS NULOS	38	
OCHO	8	
DOS	2	
UNO	1	
CERO	0	
CUATRO	4	
TOTAL	TRESIENTOS SESENTA Y OCHO	368

7 ¿ES IGUAL LA CANTIDAD DEL APARTADO 5 CON EL TOTAL DE LOS VOTOS DEL APARTADO 1? SI NO

8 ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA ELECCION DE DIPUTADOS FEDERALES? SI NO

DESCRIBA BREVEMENTE: EN SU CASO, SE DESCRIBIRON EN HOJAS DE INCIDENTES, MÓDULOS QUE SE ANEXAN A LA PRESENTE ACTA.

9 MESA DIRECTIVA DE CASILLA (Escriba los nombres de los funcionarios de casilla presentes y aneje que todos firmen)

CARGO	NOMBRES	FIRMAS
PRESIDENTE	CONSERACION FELIPE TINOCO MONOZA	[Firma]
SECRETARIO	MARCELO BALTAZAR LOPEZ	[Firma]
1er. ESCRUTADOR	CONSERACION VARGAS VILCHES	[Firma]
2do. ESCRUTADOR	ROBERTO DIAZ RUIZ	[Firma]

10 REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS (Escriba los nombres de los representantes de partidos políticos y aneje que de sus firmas todos los que están presentes)

PARTIDO	NOMBRES	FIRMAS
PRD	KARLA MARIA SANCHEZ GONZALEZ	[Firma]
PT	SANDRA MENDEZ SILVESTRE	[Firma]
PSD	YESENIA YAZMIN HERNANDEZ VILLAFRANCO	[Firma]
PRD	VICTOR MANUEL GOMEZ GOMEZ	[Firma]

11 ESCRITOS DE PROTESTA (En su caso, escriba el número de escritos de protesta en el recuento del partido político que los propuso y metidos en el sobre de expediente de casilla de la elección de Diputados Federales)

12 UNA VEZ LLENADA Y FIRMADA EL ACTA, META EL ORIGINAL EN EL SOBRE DE EXPEDIENTE DE DIPUTADOS FEDERALES; META LA PRIMERA COPIA EN EL SOBRE PREPUESTO A LA SEGUNDA COPIA EN EL SOBRE QUE VA POR FUERA DEL PAQUETE ELECTORAL; Y ENTREGUE COPIA LEGAL A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS PRESENTES. SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 159, 160, 230, 245 AL 247, 265 Y 273 AL 282 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Por lo tanto procede ordenar la modificación del cómputo de esta casilla, y la consecuente modificación en el cómputo distrital.

c) Casillas donde los rubros "total de personas que votaron" y "total de votación emitida" son idénticos. En relación a la casilla 1596 B y 1662 B resulta que los referidos datos esenciales son idénticos, existiendo una discrepancia con el dato de "boletas sacadas de la urna"; sin embargo, la existencia de esta irregularidad no es dable anular la votación recibida en la casilla indicada, toda vez que siguiendo la razón esencial expresada en la jurisprudencia 8/97, con el rubro "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO



ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”,⁶⁵ tenemos que si bien existe una discordancia entre el rubro “boletas sacadas de la urna” en relación a los datos relativos a la votación total emitida y número de votantes, que en condiciones ideales deben ser idénticos, dicha discrepancia no es suficiente para anular la votación recibida en casilla, debido a que los votos afectados no alcanzaría a revertir el resultado de la votación; necesariamente, el agravio hecho valer en relación a la casilla indicada es declarado **infundado**.

C. Discrepancias entre los rubros fundamentales, sin que el error sea determinante. De las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se precisaran en el cuadro correspondiente, se desprende que existe una discrepancia entre sus rubros esenciales, sin embargo la magnitud de la discrepancia entre estos datos resulta menor a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar, por ende, deviene en **infundado** cada agravio hecho valer en relación a cada una de las casillas que se señalan a continuación.

No.	Casilla	No.	Casilla
1.	1440 C1	5.	1655 B1
2.	1534 B1	6.	1697 C1
3.	1537 B1		
4.	1598 C1		

D. Datos en blanco o ilegibles. Cuando el órgano jurisdiccional advierte la omisión de asentar datos en el acta de escrutinio y cómputo, su ilegibilidad o discordancia entre rubros

⁶⁵ *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1, Jurisprudencia, pp. 309 a la 312.



que deben ser idénticos o correspondientes, en aras de privilegiar la votación emitida y la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, debe tratar de subsanar esas deficiencias allegándose de los demás elementos que obran en las constancias, como pueden ser, listas nominales, actas de escrutinio y cómputo, actas de jornada electoral, entre otros, o bien, si del análisis de estos datos se desprende que no hay error o que no es determinante, debe conservarse la validez de la votación recibida, de conformidad con la jurisprudencia **9/98**, con el rubro **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**⁶⁶

En cumplimiento de esta razón esencial expresada en el texto de la jurisprudencia referida, este órgano jurisdiccional analiza las casillas en las que se subsanó algún dato en blanco o ilegible, para este efecto se agruparon las casillas en la siguiente clasificación:

a) Subsanación del dato “boletas sacadas de la urna”, en virtud de la identidad entre los rubros correspondientes al “total de personas que votaron” y “total de votación emitida”. En el caso de las casillas **1432 B** y **1449 B** el dato respecto a las boletas sacadas de la urna aparece en blanco, pero fue subsanado con los correspondientes a “total de personas que votaron” y “total de votación emitida”, debido a que consignan cantidades idénticas, lo que permite a este órgano jurisdiccional válidamente inferir que la omisión en anotar la cantidad correspondiente al número de boletas

⁶⁶ *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Jurisprudencia, volumen 1, Jurisprudencia, pp. 488-490.



extraídas de la urna se debe a un descuido de los funcionarios de casilla por lo que no puede consistir en error en el cómputo de los votos; en consecuencia, se estima que al existir plena coincidencia entre estos rubros el supuesto contemplado en el artículo 75, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se actualiza y por tanto el agravio esgrimido por el actor en relación a cada casilla precisada en este apartado deviene en **infundado**.

b) Subsanación del dato relativo a “total de personas que votaron” y concordancia plena entre los rubros correspondientes a “total de boletas sacadas de la urna” y “total de votación emitida”. En el caso de la casilla **1578 B** el rubro de “total de personas que votaron” aparece en blanco, sin embargo fue subsanado a partir de la revisión al listado nominal de electores correspondiente, de lo que resultó una cantidad idéntica a las consignadas en el resto de los rubros fundamentales, lo que permite a este órgano jurisdiccional válidamente inferir que la omisión en anotar la cantidad correspondiente al número de total de personas que votaron se debe a un descuido de los funcionarios de casilla por lo que no puede consistir en error en el cómputo de los votos; en consecuencia, se estima que al existir plena coincidencia entre estos rubros, el supuesto contemplado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 75, inciso f), no se ha actualizado y por tanto el agravio esgrimido por el actor en relación con esta casilla, deviene en **infundado**.

c) Dato en blanco relativo a “boletas sacadas de la urna” no subsanado y discrepancia mínima entre los



rubros “total de personas que votaron” y “total de votación emitida”. En los casos que corresponden a las casillas **1556 C2, 1559 C1, 1559 C2, 1575 B y 1597 C2** en este apartado el rubro de “boletas sacadas de la urna” no pudo ser subsanado, por lo que no es tomado en consideración. No obstante que en los casos analizados en este específico apartado no se cuenta con la información relativa al número de boletas extraídas de la urna, sí se conocen los datos relativos al “total de personas que votaron” y “total de votación emitida”, que si bien tienen una discrepancia mínima entre ellos, la magnitud de ésta es menor a la diferencia de votos que hay entre los partidos o coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugar en la casilla, por lo que la irregularidad no puede considerarse determinante para el resultado de la votación, consecuentemente son **infundados** los agravios esgrimidos al impugnar las casillas que se insertan a continuación.

d) Dato en blanco relativo a “boletas sacadas de la urna” no tomado en consideración y discrepancia entre el rubro subsanado relativo al “total de personas que votaron” y el “total de la votación emitida”, sin ser un error determinante. En el caso de las casillas **1473 C1, 1575 C1, 1578 C1 y 1688 C1**, los rubros relativos a las boletas extraídas de la urna y total de votantes se encontraban en blanco, siendo sólo posible subsanar el segundo mediante la lista nominal de electores que emitieron su sufragio correspondiente, debido a la propia naturaleza irrepetible de la producción del dato de las boletas que efectivamente se sacaron de la urna como votos; sin embargo, al existir una discrepancia mínima entre los rubros esenciales relativos al “total de personas que votaron” y “total de votación emitida”, menor a la diferencia entre el partido o coalición que obtuvo el primer lugar y el que ocupa el



segundo, tenemos que deviene en **infundado** el agravio que el promovente hace valer respecto de cada una de las casillas que se indican en seguida.

E. Discrepancias entre los rubros fundamentales.

Error determinante. En la casilla **1412 B** existe una discrepancia entre los tres rubros esenciales, a saber, entre la cantidad de personas que votaron, las boletas que se extrajeron de las urnas y la suma de los votos emitidos; además, esta discordancia afecta a un número de votos mayor a los que son la diferencia entre primer y segundo lugar, por ende es órgano jurisdiccional considera esta inconsistencia determinante, consecuentemente el agravio esgrimido por cada una de las casillas indicadas es **fundado**, de acuerdo a los razonamientos siguientes.

En la casilla **1412 B**, conforme al cuadro comparativo, se desprende que existe una discordancia entre las cantidades relativas a los “total de boletas sacadas de la urna”, “votación total emitida” y “total de personas que votaron”, lo que se considera consecuencia de errores ocurridos en el momento de llevar a cabo el escrutinio y cómputo en la casilla, con los cuales queda acreditado el primer elemento de la causal de nulidad sometida a estudio.

Tales errores se consideran graves y trascienden al resultado de la votación recibida en esta casilla, puesto que se comprueba que la irregularidad o los votos computados de manera irregular, revelan una diferencia numérica mayor a la que existe entre el número de votos obtenidos por los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación de esa casilla.



En efecto, como se puede constatar en el cuadro de la causal, en la votación emitida en la casilla **1412 B** no existe diferencia de votos entre el primer y segundo lugar, por lo que la irregularidad que afectara a un solo voto es suficiente para modificar el resultado de la votación, tal como sucedió en el caso concreto, por lo que es evidente que el error es determinante.

Como se puede apreciar en el párrafo que antecede, el voto computado de manera errónea y que constituye la discrepancia que se reflejan en el multialudido cuadro, resulta determinante ante la identidad de votos obtenidos entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación en la casilla, por lo que se actualizan los dos elementos que integran la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75 párrafo 1 inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en consecuencia, es fundado el agravio aducido por el partido actor.

En ese orden de ideas, para este órgano jurisdiccional federal resulta inconcuso que los votos computados de manera errónea y que constituyen las discrepancias que se reflejan en el cuadro correspondiente, superan la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación en la casilla, actualizándose en consecuencia los dos elementos que integran la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75 párrafo 1 inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de ahí lo **fundado** del

agravio esgrimido por el promovente en relación a cada una de la casilla estudiada en este apartado.

Ahora bien, no resulta óbice para este órgano jurisdiccional que, respecto de las casillas 1425 B y 1449 B, el actor las relaciona con el juicio identificado con la clave **SUP-RAP-261/2012**. Al respecto, la parte actora no menciona la forma en que la resolución en cita podría guardar relación con dichas casillas, o bien en que parte de la misma podría sustentar el disenso formulado para las mismas.

II. Casillas en las cuales solamente se menciona la existencia de “error aritmético”. El Partido de la Revolución Democrática invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque, en su concepto, en ocho casillas existió “error aritmético” en el cómputo de los votos.

Son **inoperantes** los planteamientos, respecto de las ocho casillas siguientes:

1.	1410 contigua 1
2.	1410 contigua 2
3.	1413 básica
4.	1414 básica
5.	1414 contigua 1
6.	1415 básica
7.	1415 contigua 1
8.	1422 contigua 2



Lo anterior, porque la parte actora incumple con la carga de identificar las irregularidades específicamente atribuidas a cada una de las casillas citadas.

En efecto, el artículo 9, apartado 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que en los medios de impugnación deben mencionarse, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral, mantiene el criterio de que para tener por satisfecho ese requisito basta con mencionar la causa de pedir, de manera que todas las expresiones que aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en la demanda, y de su formulación o construcción lógica, aunque estas deben ser suficientes para identificar la lesión afirmada, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el juez se ocupe de su estudio.

Incluso, en los juicios de inconformidad contra los resultados, por nulidad de la votación recibida en casilla, el artículo 52, apartado 1, inciso c), de la misma ley prevé, como requisito especial de la demanda, que el impugnante mencione, individualizadamente, **las casillas** cuya nulidad solicita y **la causa de tal pretensión en cada una de ellas**.



En el caso, el partido demandante sólo se limita a señalar que solicita la nulidad de la votación de las casillas referidas por error aritmético.

Sin embargo, tales argumentos son insuficientes para tener por satisfecha la causa de pedir para la causa de nulidad de votación por error, porque para tal efecto era necesario que el actor precisara en forma individualizada la inconsistencia advertida en cada una de las casillas, por ejemplo, a través del señalamiento de la diferencia entre los rubros fundamentales, entre las boletas recibidas en la urna y la votación total emitida, o bien, por la existencia de rubros en blanco en alguno de los rubros trascendentes del acta, sin que haya cumplido con esa carga, ya que dejó de expresar las inconsistencias de cada una de las casillas, y por tanto, los planteamientos al respecto deben considerarse inoperantes.

No pasa inadvertido para esta Sala Regional que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de inconformidad, opera la suplencia de la deficiencia de la queja; empero, por disposición de la propia norma, tal figura sólo procede ejercerla cuando los agravios puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en la demanda, es decir, por regla no es absoluta, sino que requiere, al menos, que se señale con precisión la lesión que ocasiona la resolución impugnada, así como los motivos que originaron ese perjuicio, lo cual evidentemente no se satisface con la

afirmación genérica que formula el partido actor en el presente medio de impugnación.

Luego entonces, para que este órgano jurisdiccional estuviera en aptitud de suplir la deficiencia de la queja, era necesario, como se apuntó anteriormente, que en el escrito de demanda se manifestara, cuando menos, la causa de pedir, un principio de agravio o hechos de los que sea posible desprender la presunta violación; por lo que al no satisfacerse dicha carga procesal mínima, esta Sala Regional, está imposibilitada para realizar el estudio de las alegaciones formuladas, de modo que pudiera emitir algún pronunciamiento respecto de lo correcto o incorrecto de las manifestaciones referidas; de ahí lo inoperante de tales alegaciones.

III. Casillas que no pertenecen al Distrito Electoral Federal. Resultan **inoperantes** los argumentos aducidos por el partido actor por cuanto hace a las seis casillas que se insertan en la tabla siguiente,

1.	1461 básica
2.	1461 contigua 2
3.	1462 básica
4.	1462 contigua 1
5.	1462 contigua 2
6.	1462 contigua 3

En relación con su petición del actor de nuevo cómputo de la votación recibida en las casillas que señala individualmente, a efecto de establecer si el consejo distrital debió efectuar dicho nuevo cómputo o no y, en su caso, ordenar que se efectúe dicho procedimiento.

La coalición actora sostiene que en seis casillas ubicadas en el distrito 13 con cabecera en Ecatepec de Morelos Estado de México hubo errores en el escrutinio y cómputo de las casillas.

En el caso de esas seis casillas, éstas no corresponden a las que fueron instaladas dentro de la demarcación del Distrito Electoral 13 con cabecera en Ecatepec de Morelos Estado de México, sino como se desprende del oficio **13JDE/P/215/2012**,⁶⁷ mediante el cual, el Presidente del 13 Consejo Distrital, refiere —“No existe dicha sección y casilla en este distrito electoral federal.”

Asimismo del acta **CIRC22/CD13/MEX/11-06-12**, en su anexo 3, denominada “*AGRUPAMIENTO DE BOLETAS EN RAZÓN DE LOS ELECTORES DE CADA CASILLA. Tipo de Elección: DIPUTADOS*”⁶⁸ correspondiente al distrito 13, con cabecera distrital en Ecatepec de Morelos, Estado de México, no se advierte la existencia de las casillas señaladas en este apartado; por lo que el agravio aducido respecto de dichas casillas resulta **inoperante** por no formar parte del acto impugnado mediante el este juicio de inconformidad.

IV. Casillas en las que se invoca error en el cómputo, bajo el supuesto de que, aun cuando ya fueron recontadas subsiste el error en los rubros de las actas originales (boletas extraídas de la urna). En su escrito de demanda, el partido promovente incorpora una relación de las casillas que ya fueron objeto de escrutinio y cómputo en el

⁶⁷ Oficio que obra fojas 493 a 496 del sumario.

⁶⁸ Constancias que obra en copia certificada a fojas 573 a 591 del sumario.



Consejo Distrital y aduce que aún persiste la causa de nulidad prevista en la fracción f) del artículo 75 de la ley adjetiva de la materia.

Las casillas en cuestión son las siguientes:

N°	CASILLA	N°	CASILLA	N°	CASILLA
1.	1408 C1	30	1495 C1	59	1609 C1
2.	1410 B	31	1533 B	60	1610 C1
3.	1412 C1	32	1533 C1	61	1612 B
4.	1411 C2	33	1537 C1	62	1613 C2
5.	1413 C1	34	1556 B	63	1614 C1
6.	1419 B	35	1557 C2	64	1615 C1
7.	1423 B	36.	1558 B	65	1616 B
8.	1434 C1	37.	1558 C1	71	1617 C1
9.	1435 C1	38.	1558 C2	72	1618 C1
10.	1437 B	39.	1559 B	73	1643 B
11.	1438 B	40.	1560 B	74	1646 C1
12.	1439 B	41.	1560 C2	75	1649 C1
13.	1442 B	42.	1571 C1	76	1650 C2
14.	1442 C1	43.	1572 C1	77	1652 B
15.	1445 C1	44.	1573 C1	73	1655 C1
16.	1446 B	45.	1579 B	74	1660 B
17.	1447 B	46.	1579 C1	75	1661 C1
18.	1447 C1	47.	1580 C1	76	1663 B
19.	1447 C2	48.	1591 B	77	1663 C1
20.	1451 C1	49.	1595 C1	78	1692 B
21.	1455 B	50.	1597 B	79	1693 C1
22.	1455 C1	51.	1599 C1	80	1694 B
23.	1456 B	52.	1603 B	81	1695 B
24.	1466 C1	53.	1604 B	82	1695 C1
25.	1467 B	54.	1606 C1	83	1697 C2



N°	CASILLA	N°	CASILLA	N°	CASILLA
26.	1478 C2	55	1606 C2	84	1698 B
27.	1487 C1	56	1607 C2	85	1698 C1
28.	1492 B	57	1608 B	86	1710 C1
29.	1495 B	58	1609 B	87	1946 C2

Al respecto, el artículo 295, en particular, los párrafos 8 y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen:

“ARTÍCULO 295

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

(...)

8. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

9. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.”

Conforme a la norma transcrita, una vez que una casilla es sometida a un nuevo escrutinio y cómputo los errores cometidos en las actas originales, son corregidos en el procedimiento de recuento. Los nuevos resultados son recogidos en una nueva acta denominada “constancia individual”, así como en la correspondiente acta circunstanciada de recuento parcial de la elección de diputados de mayoría relativa, de tal manera que es jurídicamente insostenible que los errores contenidos en las actas originales subsistan.



Lo anterior no implica que en el nuevo escrutinio y cómputo esté exento de cometerse errores, pero en tal supuesto, los errores no se consignan en las actas ya substituidas; ni que las casillas materia de recuento se hayan subsanado violaciones que no estén relacionadas con la causal de nulidad relativa al error o dolo en el cómputo de la votación.

Conforme a lo expuesto, para poder analizar la causal establecida en el inciso f) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es necesario que las supuestas violaciones versen por errores propios del recuento y estén plasmados en las actas correspondientes.

En el caso concreto, el actor admite que las ochenta y siete casillas que enuncia ya fueron objeto de un nuevo escrutinio y cómputo; sin embargo, aduce errores en los rubros correspondientes a las actas levantadas en las mesas directivas de casilla, en específico, el rubro de las boletas extraídas de las urnas, las cuales ya fueron superadas por la emisión de las nuevas actas emitidas por el Consejo Distrital señalado como responsable.

Con lo anterior, a diferencia del **ST-JIN-12/2012**, en el que se aduce como causa de pedir el error aritmético después del recuento, relacionado con las constancias individuales y no con las actas de escrutinio y cómputo originales.

En efecto, como se explicó anteriormente del contenido del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital respectivo, del acuerdo A28/MEX/CD13/05-07-12, “*acuerdo*



del 13 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, mediante el cual se aprueban la determinación de cuántas y cuáles casillas de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa han sido consideradas para el recuento de votos, además de la separación de dichos paquetes electorales sin necesidad de confrontar el acta del expediente con la que obra en poder del consejero presidente, toda vez que serán objeto de un nuevo escrutinio y cómputo”,⁶⁹ de las “actas de recuento parcial de la elección de diputados de mayoría relativa en el 13 distrito electoral en el Estado de México”,⁷⁰ así como del “Acta circunstanciada del registro de votos reservados de la elección de diputados de mayoría relativa para su definición e integración a las casillas correspondientes del distrito electoral uninominal 13 del Estado de México”, se desprende que las actas de escrutinio y cómputo que aduce el promovente ya fueron corregidas en atención al recuento de votos.

Por lo anterior, además de la explicación lógica de que las actas originales ya fueron superadas con la emisión de un nuevo acto jurídico, por disposición legal, los errores que se hubiesen cometido en aquellas no pueden ser alegados en sede jurisdiccional, con independencia de las motivos planteados por la parte impetrante, ni éste Tribunal puede avocarse a su conocimiento.

De ahí que resulte improcedente el estudio de las casillas aludidas, e **inoperantes** las manifestaciones del actor tendentes a acreditar la causal de nulidad en tratamiento.

⁶⁹ Visible a fojas 405 a 415 del cuaderno accesorio 3 del sumario.

⁷⁰ Visibles a fojas 287 a 304 del citado cuaderno accesorio 3.

II. Artículo 75, párrafo 1, fracción g), consistente en permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores.

La parte actora sostiene que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se permitió sufragar a personas que no exhibieron su credencial para votar o que no se encuentran inscritas en la lista nominal de electores, sin precisar en qué casilla o casillas ocurrió dicha circunstancia.

El Instituto político actor, expresa que durante el desarrollo de la jornada electoral se permitió a ciudadanos sufragar sin presentar la credencial para votar con fotografía o sin aparecer en el listado nominal de electores.

En ese tenor, la parte actora, considera que se vulnera el principio de certeza de la elección, pues todos los actos y resoluciones electorales deben ser emitidos de conformidad con lo que dispone la Constitución Federal, así como las leyes reglamentarias a efecto de garantizar la voluntad del elector.

Si bien es cierto que de acuerdo con el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que la votación recibida en casilla será nula cuando se acredite que se permitió a ciudadanos sin credencial para votar o sin estar incluidos en

la lista nominal, para que se considere actualizada tal causal deben concurrir los siguientes elementos:

- a) Que se haya permitido sufragar sin credencial para votar o sin que el nombre del ciudadano aparezca en la lista nominal de electores.
- b) Que el ciudadano que sufragó no se encuentre en alguno de los supuestos legales que autorice sufragar sin credencial para votar o sin que su nombre aparezca en la lista nominal de electores.

Esto es, que no se presente algún caso previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que autorice sufragar sin credencial para votar o sin que el nombre del ciudadano aparezca en la lista nominal de electores.

- c) Que lo anterior sea determinante para el resultado de la votación.

De conformidad con el artículo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el ejercicio del voto, los ciudadanos deberán contar con la credencial para votar correspondiente y estar inscritos en el Registro Federal de Electores; por lo que hace a este último elemento, también se señala que en cada distrito electoral uninominal, el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, de lo que se deriva la necesidad



de estar incluido en la lista nominal de electores correspondiente al domicilio, salvo los casos de excepción.

En correlación con lo anterior, el párrafo 2 del artículo 176 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que *“La credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto”*.

Según el artículo 180, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto Federal Electoral, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar con fotografía.

La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por disposición expresa de los artículos 128, párrafo 1, inciso e), y 178, párrafo 1, del código electoral vigente, es el órgano encargado de expedir la credencial para votar con fotografía.

Por lo que hace a las listas nominales de electores, el artículo 191, párrafo 1, del código electoral federal, establece que éstas son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.

En consecuencia, es claro que los ciudadanos, para estar en plena aptitud de emitir su sufragio, entre otros requisitos, es indispensable que cuenten con su credencial para votar con



fotografía y estén incluidos en la lista nominal de electores; o en su defecto, cuenten con una resolución favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No obstante las anteriores disposiciones, puede acontecer que el día de la jornada electoral, los ciudadanos acudan a votar sin contar con la credencial respectiva, o bien, la lista nominal de electores no incluya al elector.

En todo caso, para verificar si los ciudadanos se encuentran en la lista nominal de electores se debe considerar para estos efectos tanto la Lista Nominal de Electores Definitiva que contiene los nombres de los ciudadanos que obtuvieron su Credencial para Votar con Fotografía hasta el catorce de abril del año en curso, como la *“Lista Nominal de Electores con fotografía producto de Instancias Administrativas y resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en Materia Electoral para la Jornada Electoral del 1 de julio de 2012”*, la cual incluye a los ciudadanos que resultaron favorecidos por resoluciones de instancias administrativas y sentencias del Tribunal Electoral y por tanto hubiesen obtenido su credencial para votar a más tardar el quince de junio del año en curso.

En tales supuestos puede suceder que:

1. El ciudadano no cuente con credencial para votar, aun cuando su nombre aparezca en la lista nominal de electores. Tal situación se actualiza cuando, si bien el elector había obtenido su credencial del Instituto Federal Electoral, no cuente con ella por robo o extravío, y no haya efectuado el



trámite para la reposición de su credencial, en términos de lo que el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece sobre el particular.

2. El ciudadano acuda a votar con su credencial para votar, pero que su nombre no aparezca en la lista nominal de electores. Lo que puede ocurrir, entre otros supuestos, cuando haya tramitado su cambio de domicilio o corrección de datos y no haya acudido a recoger su nueva credencial, o bien, se encuentre suspendido en sus derechos político-electorales. Incluso, el artículo 198, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los jueces que dicten resoluciones que decreten la suspensión o pérdida de derechos políticos, o la declaración de ausencia o presunción de muerte de un ciudadano, así como la rehabilitación de los derechos políticos de los ciudadanos de que se trate, deben notificarlas al Instituto Federal Electoral dentro de los diez días siguientes a la fecha de expedición de la respectiva resolución; y el párrafo 1 del propio dispositivo legal señala que a fin de mantener permanentemente actualizados el catálogo general de electores y el padrón electoral (documentos que sirven de base para la elaboración de la lista nominal de electores), la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores recabará de los órganos de las administraciones públicas federal y estatal, la información necesaria para registrar todo cambio que lo afecte.

De ahí que pueda darse el caso de que un ciudadano, contando con su credencial para votar, no se encuentre en la lista nominal de electores.

3. El ciudadano acuda a votar sin su credencial para votar y sin que su nombre aparezca en la lista nominal de electores, lo cual puede suceder en caso de que éste no haya acudido ante el Instituto Federal Electoral a obtener su credencial, como es su obligación de acuerdo con lo previsto en el artículo 180, párrafo 1, del código electoral federal.

Así, en principio, se puede afirmar que de presentarse tales supuestos, si los funcionarios electorales permiten que los ciudadanos emitan su sufragio, ello acreditaría que tales ciudadanos indebidamente votaron en la casilla.

Sin embargo, esa circunstancia no sería suficiente para provocar la nulidad de la votación recibida en la casilla, ya que se debe verificar que el ciudadano que sufragó no esté en alguna de las excepciones contempladas en la ley, que lo relevan de la necesidad de presentar su credencial de elector o estar incluido en la lista nominal de electores para poder votar.

En efecto, existen diversas disposiciones legales que permiten que los ciudadanos emitan su sufragio sin contar con la credencial para votar, o bien, cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, casos que evidentemente no podrían generar la nulidad de la votación recibida en una casilla, como se verá a continuación.

1. La existencia de casillas especiales. En estos casos, por la misma naturaleza de éstas, no hay una lista nominal de

electores, y por tanto, los ciudadanos sólo tienen que exhibir su credencial para votar.

El artículo 244, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio.

El artículo 270 del multicitado ordenamiento legal, dispone en el párrafo 1, que en las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección se aplicarán las reglas siguientes:

2. Voto de los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla en que se encuentran.

De acuerdo con el artículo 265, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el artículo 264, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

3. Voto de los ciudadanos que cuenten con una resolución favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Existen algunos casos de ciudadanos que no obtuvieron su credencial para votar, o fueron excluidos de la lista nominal de electores, por causas imputables al Registro Federal de Electores, que promovieron un juicio para la protección de los derechos político-electorales y que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió resolución en su favor, pero por razones de plazo legal o imposibilidad técnica o material, le fue imposible a la autoridad expedir su credencial, o bien, incluir al ciudadano en el listado nominal respectivo.

Estos ciudadanos pueden votar en la casilla de su sección o en una especial sin credencial, o bien, sin que su nombre esté incluido en la lista nominal de electores, si presentan la copia certificada de la sentencia respectiva, en términos del artículo 85 invocado, para lo cual se deben cumplir los siguientes requisitos:

En el supuesto de que se haya permitido sufragar a ciudadanos que no cuenten con credencial de elector o no estén incluidos en la lista nominal de electores, aunado a que no se encuentren en alguno de los casos de excepción previstos en la legislación electoral federal, se debe proceder a verificar si dicha irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Este elemento, relativo a la determinancia para el resultado de la votación de la casilla, consiste en que la cantidad de votos emitidos en forma irregular, en el caso que nos ocupa, los provenientes de los ciudadanos que sufragaron sin contar con la credencial para votar o sin que su nombre estuviera incluido en la lista nominal de electores, sea igual o superior a

la diferencia existente entre quien obtuvo el primero y segundo lugar en esa casilla.

En efecto, no basta que se pruebe que sufragaron sin tener derecho a ello un número determinado de electores, sino que además esa conducta debe ser determinante para el resultado de la votación.

En este tenor, si de las constancias de autos se demuestra que la mesa directiva de casilla reconoce haber permitido sufragar a un número indefinido de votantes sin credencial para votar, o bien, que no aparecían en la lista nominal de electores a pesar de desconocerse al número de ellos, debe decretarse la nulidad de la casilla, pues se está en presencia de una violación sistemática de las disposiciones conducentes de la ley que configura plenamente, a juicio de este Tribunal, los extremos del inciso g) párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia **13/2000**, con el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE”**.⁷¹

No obstante lo anterior, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en

⁷¹ Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 435 a 437.



su ordinal 52, párrafo 1, inciso c), relativo a los requisitos especiales del juicio de inconformidad, determina que es necesario que el actor haga una mención individualizada de las casillas cuya votación solicita sea anulada, así como la causal que invoque para cada una de ellas, es necesario que esta Sala Regional establezca las siguientes referencias.

En su escrito de demanda, la parte impetrante señala:

“CONCEPTO DE AGRAVIO.- Lo es el hecho de que **en las casillas referenciadas** existieron irregularidades que consistieron en permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar con fotografía o cuyo nombre no aparecía en la lista nominal de electores, siendo la cantidad de irregularidades determinante para el resultado de la votación.

El valor jurídico tutelado de esta causal de nulidad es el de certeza (...)

En el agravio relativo a la causal que se analiza, la parte impetrante refiere que diversos ciudadanos emitieron su sufragio sin contar con credencial para votar con fotografía o sin aparecer en el listado nominal correspondiente, en las casillas supuestamente referenciadas; empero, del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que tales aseveraciones no son susceptibles de verificación, pues el partido promovente omite identificar las casillas en que supuestamente ocurrió la violación aducida.

En efecto, las supuestas casillas referenciadas no se encuentran insertas en el cuerpo de la demanda, razón por la cual esta autoridad jurisdiccional se encuentra impedida para analizar los motivos de disenso planteados por la parte actora, cuando, tal y como se ha manifestado en líneas precedentes, falta el requisito especial del juicio de

inconformidad relativo a la individualización de las casillas cuya nulidad se pretende.

Bajo estas consideraciones, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que los motivos de disenso esgrimidos por la parte actora y que se vinculan con la causal de nulidad de votación recibida en casilla que se contempla en la fracción g), del párrafo 1, del artículo 75 de la ley adjetiva electoral federal, deben ser calificados como **inoperantes**.

III. Artículo 75, párrafo 1, inciso h). Consistente en que, sin causa justificada, se haya impedido el acceso a la casilla de los representantes de los partidos políticos o se les haya expulsado de la misma.

La parte actora sostiene que se actualiza la causal de nulidad de votación en análisis, sin precisar la casilla o casillas en que ocurrió dicha circunstancia.

Al respecto, la parte actora expresa como motivo de inconformidad, lo siguiente:

- Que en diversas casillas se instalaron y se recibió la votación sin la presencia de los representantes que se encontraban acreditados, puesto que se les impidió el acceso, no obstante que contaban con el nombramiento respectivo. En ese sentido, la parte impetrante sostiene que ello tuvo como consecuencia que la votación recibida en las casillas violentara los principios consagrados en el artículo 105, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, refieren los partidos políticos actores, que la mencionada violación es relevante en la elección, puesto que los sufragios fueron emitidos sin la presencia de los representantes ante las mesas directivas de casilla, por lo que las mismas carecieron de vigilancia.⁷²

En relación a la referida causal de nulidad de la votación recibida en casilla, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 245.

1. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios.

2. Los partidos políticos podrán acreditar en cada uno de los distritos electorales uninominales un representante general por cada diez casillas electorales, ubicadas en zonas urbanas, y uno por cada cinco casillas rurales.

3. Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; asimismo, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político al que pertenezcan o al que representen y con la leyenda visible de “representante.”

4. Los representantes de los partidos políticos recibirán una copia legible de las actas a que se refiere el artículo 247, párrafo 1, inciso b) de este Código. En caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite.

ARTÍCULO 246.

1. La actuación de los representantes generales de los partidos estará sujeta a las normas siguientes.

a) Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas

⁷² Tal y como se desprende de las páginas 20, 22, 26, 29 y 31 del escrito de demanda, visibles a fojas 24, 26, 30, 33 y 35 del expediente principal correspondiente al sumario que se resuelve.

directivas de casillas instaladas en el Distrito Electoral para el que fueron acreditados.

b) Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general, de un mismo partido político;

c) No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla;

d) En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;

e) No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presente;

f) En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su partido político ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente, y

g) Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

ARTÍCULO 247.

1. Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados representados ante la mesa directiva de casilla, tendrán los siguientes derechos;

a) Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;

b) Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla;

c) Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;

d) Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta;

e) Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al Consejo Distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral, y

f) Los demás que establezca este Código.

2. Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de este Código y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta, con mención de la causa que la motiva.

ARTÍCULO 250.

1. Los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:

- a) Denominación del partido político;
- b) Nombre del representante;
- c) Indicación de su carácter de propietario o suplente;
- d) Número del distrito electoral, sección y casilla en que actuarán;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Lugar y fecha de expedición, y
- g) Firma del representante o del dirigente del partido político que haga el nombramiento.

2. Para garantizar a los representantes ante la mesa directiva de casilla, el ejercicio de los derechos que les otorga este Código, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que corresponda.

3. En caso de que el presidente del Consejo Distrital no resuelva dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud o niegue el registro, el partido político interesado podrá solicitar al presidente del Consejo Local correspondiente registre a los representantes de manera supletoria.

4. Para garantizar a los representantes del partido político su debida acreditación ante la mesa directiva de casilla, el presidente del Consejo Distrital entregará al Presidente de cada casilla, una relación de los representantes que tengan derecho de actuar en la casilla de que se trate.

ARTÍCULO 255.

1. Los presidentes de los Consejos Distritales entregarán a cada Presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

(...)

- b) La relación de los representantes de los partidos registrados para la casilla en el Consejo Distrital Electoral.

c) La relación de los representantes generales acreditados por cada partido político en el Distrito en que se ubique la casilla en cuestión.

(...).”

Ahora bien, en cuanto a los elementos que deben acreditarse para la actualización de la multicitada causal de nulidad, tomando en consideración que el bien jurídico tutelado por el legislador a través de la misma, es el garantizar que los representantes de los partidos políticos puedan vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y con ello salvaguardar la autenticidad y limpieza de la jornada electoral, es necesario que la parte actora acredite el carácter de la persona que dice ser su representante ante la mesa directiva de casilla y que se le impidió el acceso o bien se le expulsó sin causa justificada.

Aunado a lo anterior, se debe demostrar que esa irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla cuestionada, ello en atención a que la irregularidad en que se sustente la nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, siempre debe ser determinante para el resultado de la votación, aun cuando la hipótesis respectiva no mencione tal elemento en forma expresa.

Esta consideración encuentra sustento en la jurisprudencia **13/2000**, bajo el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS**

RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)”.⁷³

En ese sentido, para que esta Sala Regional lleve a cabo el análisis de esta causal de nulidad, es necesario contar con una serie de documentos correlacionados con las casillas impugnadas, tales como:

1. Acta de Jornada Electoral.
2. Acta de escrutinio y cómputo de las casillas correspondientes en este considerando.
3. Relación de los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante las mesas directivas **de cada una de las casillas en que se invoca la causal de nulidad de que se trata**, así como el nombramiento correspondiente, documentos que merecen valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
4. Hojas de incidentes que se anexen a las citadas actas, que contengan hechos relacionados con la causal de nulidad en estudio.

Ahora bien, como ya se ha mencionado a lo largo de la presente resolución, el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

⁷³ Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 435 a 437.

Materia Electoral, señala que es necesario que la parte actora haga una mención individualizada de las casillas cuya votación solicita sean anuladas, así como la causal que invoque para cada una de ellas, razón por la cual es necesario que esta Sala Regional establezca las siguientes referencias.

No obstante lo ordenado en la ley procesal referida, en su escrito de demanda, la parte impetrante señala:

“FUENTE DE AGRAVIO.-
(...)

Estos hechos causan agravio, **toda vez que estas casillas** se instalaron y se recibió la votación sin la presencia de nuestros representantes debidamente acreditados antes (sic) dichas casillas no obstante que contaban con el nombramiento respectivo (...).

(...)
[Énfasis añadido]

Como se puede observar, en el agravio relativo a la causal que se analiza, la parte impetrante arguye que en diversas casillas se recibió la votación con la ausencia de los representantes de los partidos políticos actores, porque se les impidió el acceso; sin embargo, del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que tales afirmaciones no pueden ser verificadas, pues la supuesta identificación de las casillas no se encuentra inserta en el cuerpo de la demanda, razón por la cual esta autoridad jurisdiccional se encuentra impedida para analizar los motivos de disenso planteados por la parte actora, cuando, tal y como se ha manifestado en líneas precedentes, falta el requisito especial del juicio de inconformidad referente a la individualización de las casillas cuya nulidad se pretende, sin el cual este órgano



jurisdiccional no puede abocarse al estudio de la causal hecha valer por la parte impetrante, ante la carencia de un requisito indisoluble que tal y como se ha referido, lo contempla la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aunado a lo anterior, tampoco señala circunstancias de modo, tiempo y lugar, como lo es la hora en que ello ocurrió, así como los nombres de los representantes que supuestamente se les negó acceder a la casilla.

En ese tenor, esta Sala Regional considera que los motivos de disenso esgrimidos y que se vinculan con la causal de nulidad de votación recibida en casilla que se contempla en la fracción h), del párrafo 1, del artículo 75 de la ley adjetiva electoral federal, son **inoperantes**.

IV. Artículo 75, párrafo 1, inciso i). Haber existido violencia física o presión sobre los electores o sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

- La parte actora expresa como motivo de inconformidad, que en diversas casillas, durante el desarrollo de la jornada electoral se ejerció presión sobre los ciudadanos encargados de la mesa directiva de casilla y sobre los electores, de tal manera que afectaron la libertad y el secreto del voto, lo cual fue determinante para el resultado de la votación recibida en las casillas.
- Asimismo, sostienen los partidos políticos impetrantes, que los actos de presión al electorado que se llevaron a

cabo, estuvieron constituidos por violencia física y amenazas, por lo que los ciudadanos que sufrieron dichos actos, se vieron obligados a optar entre la pérdida de su derecho a votar, o padecer el mal con el que se les coaccionaba.

- Por otro lado, la parte actora también sostiene que la presión en el electorado se realizó mediante proselitismo realizado por los simpatizantes de otros partidos políticos, ello en virtud de que el fin fue influir en el ánimo de para obtener votos, lesionando la libertad y el secreto del sufragio.⁷⁴

En ese tenor, es necesario tener presente el contenido y requisitos para tener por colmada la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, que se encuentra establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual prevé lo siguiente:

“ARTICULO 75.

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

(...)

i)Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

(...)”

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

⁷⁴ Visible a fojas 46 y 47 del sumario.

“ARTÍCULO 35.

Son prerrogativas del ciudadano:
I. Votar en las elecciones populares;

(...)”

“ARTÍCULO 36.

Son obligaciones del ciudadano de la República:

(...)

II. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

(...)”

”ARTÍCULO 41.

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...)

(...)

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo (...)

(...).”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece:

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a

las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 4.

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular.

(...)

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.”

“ARTÍCULO 158.

I. Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:

(...)

d) Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

e) Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva de casilla.

f) Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;

(...).”

“ARTÍCULO 228.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los

partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...).”

“ARTÍCULO 237.

(...)

4. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

(...).”

“ARTÍCULO 241.

1. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

(...)

b) Aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;

(...).”

“ARTÍCULO 265.

1. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar con fotografía, el presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufragará, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

2. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.

(...).”

“ARTICULO 266.

1. Corresponde al presidente de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de este Código.

2. Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.

3. Tendrán derecho de acceso a las casillas:

a) Los electores que hayan sido admitidos por el presidente en los términos que fija el artículo 265 de este Código.

b) Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados en los términos que fijan los artículos 250 y 251 de este Código;

c) Los notarios públicos y los jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación siempre y cuando se hayan identificado ante el presidente de la mesa directiva y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación, y

d) Los funcionarios del Instituto Federal Electoral que fueren enviados por el Consejo o la Junta Distrital respectiva, o llamados por el presidente de la mesa directiva.

4. Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija el artículo 246 de este Código; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva. El presidente de la mesa directiva podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores, o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.

5. En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas.

6. Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.”

“ARTICULO 267.

1. El presidente de la mesa directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

2. En estos casos, el secretario de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el presidente, en un acta especial que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el secretario hará constar la negativa.”

“ARTICULO 269.

Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla o a los representantes de los partidos durante la jornada electoral, salvo en el caso de flagrante delito.”

Así las cosas, los dispositivos legales antes transcritos ponen de relieve la tutela que el legislador brinda a la libertad y secrecía del voto, proscribiendo directamente cualquier acto que genere presión o coacción sobre los electores, estableciendo ciertos imperativos que tienden a evitar situaciones en que pudiera vulnerarse o siquiera presumirse cualquier lesión a la libertad o secreto que imprimió al sufragio.

Este mismo espíritu informa la causal de nulidad en comento, pues a través de ella, el legislador pretende salvaguardar como bien tutelado, la libertad y el secreto en la emisión del voto, y por ende, la certeza en los resultados de la votación.

Ahora bien, para la actualización de esta causal, se requiere acreditar los siguientes elementos:

1. Que exista violencia física o presión.

2. Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
3. Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido.
4. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En relación con el primer elemento, en términos generales se ha definido como “violencia”, el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta dé su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo.

Al respecto, la Sala Superior de este tribunal ha vertido algunos conceptos estimando que la “violencia” consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o al miembro de la mesa directiva de casilla; mientras que por “presión” se ha entendido la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y que tal conducta se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, tal y como se desprende de la razón esencial de la jurisprudencia **24/2000**, con el rubro **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO.** (Legislación de Guerrero y las que contengan

disposiciones similares)".⁷⁵

Aunque el inciso i), del artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación no señala expresamente que los hechos que se aducen acontezcan el día de la jornada electoral, debe entenderse que los mismos han de estar referidos al lapso del día de la elección, pues se entiende que las causales de nulidad previstas en la legislación están referidas a ese día, en el cual el elector ha de emitir su voto.

Tratándose del segundo elemento, los sujetos pasivos de los actos referidos, bien pueden ser funcionarios de las mesas directivas de casilla o electores, no así representantes de partidos políticos o coaliciones, en su caso.

En cuanto al tercer elemento resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión, deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

En cuanto al cuarto elemento, que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación, ello implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un determinado número probable de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, para llegar a establecer qué número de electores votó bajo dichos supuestos a favor de determinado partido político y que por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, y que de no ser así, otro

⁷⁵ Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 641 a 642.

hubiera obtenido el primer lugar.

Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por la parte actora, por ser precisamente tales manifestaciones las que propiamente dan la materia para la prueba. Precisamente, en función a lo especial de la causa de anulación en estudio, con objeto de apreciar objetivamente esos hechos, es necesario que en el escrito de inconformidad se relaten ciertas circunstancias que a la postre serán objeto de comprobación.

Para ello, **es indispensable que la parte actora precise en el escrito de demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.**

Así pues, **no basta la demostración o señalamiento de que se ejerció violencia física o moral, sino también sobre qué personas se ejerció la violencia o presión, el número y categoría de ellos (electores o funcionarios de mesa de casilla), el lapso que duró (indicando la hora, si no precisa, cuando menos aproximada, tanto en que inició, como aquella en que cesó), todo ello, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.**



La omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impiden apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad, son o no determinantes para el resultado de la votación.

Esta consideración encuentra sustento en la jurisprudencia **53/2002**,⁷⁶ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA” (Legislación de Jalisco y similares).**

En este contexto, esta Sala Regional considera que lo afirmado por la parte actora no es suficiente para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se realizó la presión, pues la parte impetrante se limitó a manifestar la existencia de una serie de irregularidades; sin embargo, no manifestó en ningún momento las circunstancias que pudieran dar luces al juzgador, es decir, omite señalar en qué consistieron los hechos de violencia física o amenazas que señala; de qué momento a qué momento hace referencia cuándo señala que gran parte de la jornada electoral ocurrieron los hechos que aduce y, como en los otros casos, omite precisar las casillas respecto a las cuales hace valer la causal en cuestión, requisito imprescindible, de acuerdo al ordinal 52, párrafo 1, inciso c), la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral relativo a los requisitos especiales del juicio de inconformidad.

⁷⁶ “*Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 640 y 641.

Así las cosas, ante la falta de señalamiento de las condiciones de modo, tiempo y lugar en que, supuestamente, ocurrieron los hechos irregulares y su necesaria acreditación, se concluye que no se demuestran los elementos constitutivos de la causal de nulidad de votación que se analiza, aunada a la precisión como requisito especial del presente medio de impugnación que se contiene en el artículo 52, párrafo 1, inciso a), referente a la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso, situación que en lo referente a la causal invocada, no aconteció.

De ahí que esta Sala Regional estima que los motivos de disenso esgrimidos por la parte impetrante devienen **inoperantes.**

V. Artículo 75, párrafo 1, fracción j), consistente en impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

La parte actora invoca como causal de nulidad de la votación recibida en casilla, la contenida en el artículo 75, párrafo 1, inciso j), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

Al efecto expresa como motivo de inconformidad, que se impidió, injustificadamente, a los ciudadanos emitir su voto, lo cual constituye una irregularidad que es contraria a los principios rectores de una elección democrática, y que afectan en forma determinante, el resultado de la votación.

En esos términos, a efecto de tener el prisma de enjuiciamiento relacionado con la causal de nulidad de votación invocada, es necesario advertir lo siguiente:

El artículo 75 párrafo 1, inciso j), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la votación recibida en una casilla será nula, cuando se impida sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

De lo anterior, se desprende que para configurarse la causal de nulidad de la votación en una casilla con base en la causal en estudio, deberán acreditarse plenamente los siguientes elementos:

1. Impedir el ejercicio del derecho de voto;
2. Que no exista causa justificada para ello; y
3. Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Tratándose de este último elemento, la determinancia puede ser cuantitativa, cuando el número de ciudadanos afectados



sea igual o superior a la diferencia de votos obtenidos entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar en el resultado de la votación, o bien cualitativa, cuando el número de ciudadanos a los que se les haya impedido el ejercicio del derecho de voto sea de tal magnitud que aún y cuando no supere la diferencia entre el primero y segundo lugar señalados, ponga en duda la votación recibida en la casilla de mérito.

Ahora bien, en esta causal de nulidad, se pueden estudiar diversos supuestos que la tendrían por actualizada, entre ellos, destacan los siguientes:

- a) Cuando el ciudadano no cumple con los requisitos que exige la ley para emitir el sufragio; y
- b) Cuando, durante la jornada electoral, los funcionarios de casilla la instalen después de la hora señalada en la ley, o se cierre la votación antes de la hora legalmente establecida, así como cuando se suspenda ésta, casos en los que se podría presumir la conculcación al derecho de voto.

En razón de lo anterior, es presupuesto indispensable determinar a quiénes les asiste el derecho de ejercer el voto activo, para lo cual, de los artículos 35, fracción I, 34 y 36, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandatos que se recogen en los artículos 4, párrafo 1, y 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que votar en las elecciones es un derecho y una obligación para los hombres



y mujeres de nacionalidad mexicana que tengan dieciocho años cumplidos, un modo honesto de vivir y, además de los requisitos señalados, para el ejercicio del voto se requiere estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar correspondiente, por lo que a partir del cumplimiento de estos supuestos se está en aptitud de ejercer el derecho de votar.

Ahora bien, la prerrogativa de votar en las elecciones populares únicamente se suspende por las causas prescritas en el artículo 38 constitucional y que son: por incumplimiento, sin causa justificada, de las obligaciones previstas en el diverso numeral 36, consistentes en: a) Inscribirse en el catastro de la municipalidad; b) Inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos; c) Alistarse en la Guardia Nacional; d) Votar en las elecciones populares; e) Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados; y f) Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

Asimismo, en términos del artículo 38 constitucional, tal prerrogativa también se suspende por estar sujeto a un proceso criminal que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto formal prisión; durante la extinción de una pena corporal; por vagancia o ebriedad consuetudinaria; por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de formal prisión hasta que prescriba la acción penal, y por sentencia ejecutoria que imponga esa sanción; sin embargo, tal suspensión debe ser declarada por la autoridad correspondiente.



Por su parte, el artículo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que además de los requisitos previstos en el orden constitucional, para que los ciudadanos puedan votar, deberán estar inscritos en el Registro Federal de Electores, como se establece en el artículo 175 del mismo ordenamiento, además de contar con la credencial para votar con fotografía, que conforme al diverso 176, es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer el derecho de voto; sufragio que deberán emitir en la sección electoral que corresponda a su domicilio.

Por tanto, si una persona tiene la calidad de ciudadano mexicano, cuenta con la credencial para votar con fotografía y está inscrito en la lista nominal de electores, es evidente que puede ejercer el derecho de voto el día de la elección.

Ahora bien, el día de la jornada electoral, a fin de que los ciudadanos puedan emitir su voto, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 264 y 265 del código electoral federal que estatuyen:

“Artículo 264.

Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar con fotografía o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.

Los presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en lista nominal de electores con fotografía correspondiente a domicilio.

3. En el caso referido en el párrafo anterior los presidentes de casilla además de identificar a los electores en los términos de este Código, se cerciorarán de su residencia en la sección

correspondiente por el medio que estimen más efectivo.

4. El presidente de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.

5. El secretario de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

Artículo 265.

1. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su Credencial para Votar con fotografía, el presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

2. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar su boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.

3. Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.

4. El secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra votó en la lista nominal correspondiente y procederá a:

a) Marcar la credencial para votar con fotografía del elector que ha ejercido su voto;

b) Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y

c) Devolver al elector su credencial para votar.

5. Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores”.

Como se observa de los anteriores preceptos, para emitir el voto ante la mesa directiva de casilla se requiere:

1. Mostrar la credencial para votar con fotografía.
2. Que el ciudadano aparezca en la lista nominal de electores. Debiéndose permitir el sufragio a quien presente su credencial para votar con error en el dato relativo a la sección electoral, siempre que aparezca en la lista nominal de electores.

Asimismo, también se debe permitir sufragar a:

- a) Los representantes de los partidos políticos ante la casilla; y
- b) Al ciudadano que presente copia certificada de una resolución del Tribunal Electoral, en la que se ordene restituirle en el mencionado derecho político-electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este contexto, debe dejarse establecido que conforme al artículo 266, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas, supuestos que traen como consecuencia que no se les permita votar.

Pero además, aunque en la ley no se contemplan en forma expresa los impedimentos para sufragar, de los preceptos

constitucionales y legales antes descritos, se pueden deducir aunque no en forma limitativa los siguientes:

1. No ser ciudadano mexicano.
2. Ser extranjero.
3. No mostrar la credencial para votar con fotografía o no estar inscrito en la lista nominal de electores.
4. Si no presenta copia certificada de una resolución del Tribunal Electoral.
5. En caso de contar con credencial para votar y ésta contenga error de seccionamiento, si no acredita tener su domicilio en la sección correspondiente, o no se encuentra inscrito en la lista nominal de electores, o no se identifica plenamente a juicio de los funcionarios de casilla.
6. Si se pretende votar en una casilla que se encuentre fuera de la sección de su domicilio, salvo que el voto se quiera realizar en una casilla especial.
7. Si se presenta alguna credencial con muestras de alteración o de diversa persona, o con marca de que el elector ya ejerció su derecho de voto.
8. Si el ciudadano tiene impregnado en el dedo pulgar tinta indeleble.

9. Pretenda sufragar antes de que se instale la casilla.

10. Pretenda sufragar cuando se cerró la votación.

Así, conforme al artículo 259, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el primer domingo de julio del año de la elección, a las 8:00 horas se instalará la casilla, salvo los casos previstos en el artículo 260, en que se autoriza la instalación con posterioridad a esta hora, con motivo de la sustitución de los funcionarios ausentes.

Asimismo, atento al artículo 263 del propio ordenamiento, una vez llenada el acta de jornada electoral, el presidente anunciará el inicio de la votación, la cual no podrá suspenderse si no por causa de fuerza mayor, debiendo el presidente, de inmediato, dar aviso al Consejo Distrital a través de un escrito en que se dé cuenta de la causa de la suspensión, la hora en que ocurrió y el número de votantes que habían ejercido su derecho, teniendo facultad de determinar si se reanuda la votación.

Por otro lado, el artículo 271 del cuerpo normativo citado, señala que la votación se cerrará a las 18:00 horas, disponiendo también que podrá cerrarse antes de la hora fijada, cuando el secretario y presidente certifiquen que votaron todos los electores incluidos en la lista nominal; y que sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, cuando se encuentren electores formados para sufragar, cerrándose una vez que hayan votado, hecho lo cual, atento

a lo previsto en el numeral 272, se declarará cerrada la votación.

De este modo, en caso de acreditarse que la votación se suspendió o se cerró en forma anticipada sin causa que lo justifique, y si además ello es determinante para el resultado de la votación, tal circunstancia traería como consecuencia que se anulara la votación recibida en las casillas que se impugnaran.

El último elemento para la acreditación de la causal de nulidad en estudio es el relativo a que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Para verificar si la irregularidad es o no determinante para el resultado de la votación, se debe atender al número exacto de ciudadanos a los que se impidió sufragar, ya que si éste es igual o mayor a la diferencia de votos que existe entre los candidatos que ocuparon el primero y el segundo lugar en la votación, se debe anular.

Cuando no se conozca un número concreto de ciudadanos a los que se impidió votar, porque la votación se interrumpió, suspendió o se cerró antes de las 18:00 dieciocho horas, sin existir ninguna causa justificada, se debe obtener el periodo en que sucedió tal irregularidad y comparar con el número de ciudadanos que sí sufragaron en el periodo determinado, para así estar en posibilidad de conocer el número aproximado de electores a los que se les negó su derecho a sufragar.

Debe tenerse presente que, generalmente, no votan todos los ciudadanos con derecho a ello en una casilla.

La hipótesis de nulidad en estudio no se actualiza por el hecho de que la casilla no se hubiere instalado y, como consecuencia, no se hubiera recibido la votación de los electores, ya que si bien la falta de instalación de la casilla impide que la ciudadanía sufrague, lo cierto es que no podría anularse votación alguna por este motivo, en tanto que la votación no fue recibida.

Ahora bien, atendiendo a los señalamientos vertidos por la parte actora es necesario referir que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su ordinal 52, párrafo 1, inciso c), establece, relativo a los requisitos especiales del juicio de inconformidad, que es necesario que el actor haga una mención individualizada de las casillas cuya votación solicita sean anuladas, así como la causal que invoque para cada una de ellas.

No obstante, en su escrito de demanda, la parte impetrante señala:

“FUENTE DE AGRAVIO.-

(...) **Se impidió a ciudadanos**⁷⁷ sin causa justificada que emitieran su libre derecho voto (sic), siendo esto irregularidades que por su naturaleza son contrarias a los principios rectores de una elección democrática afectan (sic) de manera determinante al resultado de la votación, ya que las mismas no se encuentran en ningún caso bajo las salvedades previstas por la ley electoral vigente.⁷⁸

(...)

FUENTE DE AGRAVIO.-

⁷⁷ Énfasis añadido.

⁷⁸ Visible a fojas 43 y 44 del cuaderno principal del expediente..



(...) **Se impidió a ciudadanos**⁷⁹ sin causa justificada que emitieran su libre derecho voto (sic), siendo esto irregularidades que por su naturaleza son contrarias a los principios rectores de una elección democrática afectan (sic) de manera determinante al resultado de la votación, ya que las mismas no se encuentran en ningún caso bajo las salvedades previstas por la ley electoral vigente.⁸⁰
(...).”

Como se puede apreciar de la lectura de la parte conducente que se encuentra transcrita líneas arriba, la parte actora únicamente refiere que “se impidió a ciudadanos” ejercer su derecho a votar, sin embargo, no señala en ningún momento las circunstancias de modo, tiempo y lugar bajo las cuales presuntivamente acontecieron los hechos en virtud de los cuales pretende la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por lo que atento a dicha situación, esta Sala Regional no puede advertir e identificar a los ciudadanos cuyo derecho a votar fue negado, ni en qué casillas pudo acontecer dicha irregularidad, mucho menos las circunstancias que impidieron a los ciudadanos ejercer su legítimo derecho.

Así las cosas, como ya se ha referido reiteradamente en esta sentencia, algunos de los requisitos especiales del escrito de demanda que prevé el artículo 52 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral son: la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, así como el señalamiento del error aritmético cuando éste sea el motivo de impugnación.

⁷⁹ Énfasis añadido.

⁸⁰ Tal y como se desprende de la página 26 del escrito de demanda, visible a foja 30 del expediente principal correspondiente al sumario que se resuelve.



En esa virtud, cuando el partido actor no señale con precisión la casilla que se impugna, la causal que pretende hacer valer, así como los hechos en los que basa la causal de nulidad que pretende acreditar, ésta Sala Regional se encuentra impedida para integrar causales de nulidad no hechos valer, ni mucho menos, abordar el estudio de casillas que no fueron señaladas por el actor como lo marca la ley.

Atentos a las consideraciones anteriores, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que los motivos de disenso esgrimidos y que se vinculan con la causal de nulidad de votación recibida en casilla que se contempla en la fracción j), del párrafo 1, del artículo 75, de la ley adjetiva electoral federal, son calificados como **inoperantes**.

VI. Artículo 75 inciso k), consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.

Al respecto, la parte actora expresa como motivos de inconformidad, lo siguiente:

- Que las mesas directivas de casilla y en su momento el Consejo Distrital, al validar la elección en el acta de cómputo impugnada, vulneraron los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correlacionados con los numerales 104 y 105 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de velar por la autenticidad

y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, observar en todos sus actos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, así como asegurar el libre ejercicio del sufragio y el cómputo de los votos en ella recibidos.

- Asimismo, la parte actora sostiene que se violan también los artículos 154, 157 y 158 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen la obligación de las mesas directivas de las casillas señaladas de impedir que se viole el secreto del voto, que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo, y que se ejerza violencia sobre los electores, representantes de los partidos o funcionarios de la casilla.
- También refiere que se incumple el artículo 158 del Código Electoral en comento al omitir cuidar que el funcionamiento de las casillas se ajustara a lo dispuesto por el mismo ordenamiento, así como mantener el orden de la casilla y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para asegurar el orden en la casilla y el ejercicio de los derechos de ciudadanos y representantes, así como de los partidos políticos; suspender la votación en caso de alteración del orden, esbozando que se omitió también, por tanto, asentar inmediatamente los hechos en el acta correspondiente.



- Adicionalmente, la parte impetrante, refiere que con tales conductas, se vulneró el artículo 41 constitucional que establece la tutela de velar por la expresión soberana de voluntad popular a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, así como los artículos 4, 104 y 105 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en los cuales se señala como fines del Instituto Federal Electoral el contribuir al desarrollo de la vida democrática y promover el voto, además de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio universal, libre, secreto y directo, asimismo respecto de la prohibición de las conductas que generen presión o coacción a los electores.
- Aunado a las manifestaciones anteriores, la parte actora arguye que se rebasaron los topes en los gastos de campaña, que hubo compra y coacción del voto por parte del Partido Revolucionario Institucional, además sostiene que se utilizaron recursos públicos, con lo cual se vulneró el principio constitucional de equidad en la contienda, específicamente a través del reparto de dinero, el reparto de tarjetas de débito, de tarjetas telefónicas prepagadas, vales de gasolina, tarjetas prepagadas de tiendas de autoservicio y el desvío de recursos públicos y privados fuera de la ley y que la autoridad administrativa electoral y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales no hicieron nada por evitarlo.

Para el análisis de la presente causal de nulidad de votación es necesario tener en cuenta que para que ésta se configure,

se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

- a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
- d) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al primer elemento, se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en los incisos a) al j) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, en principio, puede ser considerada como una irregularidad.

Ahora bien, no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia, sino que además, debe



tratarse de irregularidades distintas a las que se contienen en las otras causales de nulidad de votación.

Esta causal genérica de nulidad de votación, al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, como sucede con las causales de nulidad de votación ya analizadas, da un importante margen de valoración al juzgador para estimar si se actualiza o no la causal en estudio, más allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

La causal genérica de nulidad de votación, dada su naturaleza y estructura formal dentro de la ley adjetiva resulta independiente de las demás; al establecer un supuesto de nulidad distinto a los que se establecen en los incisos a) al j) del mencionado artículo 75, párrafo 1, ya que no se impone limitación a la facultad anulatoria de las Salas del Tribunal Electoral.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo, se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Como ya se dijo, se requiere que las irregularidades o violaciones tengan la calidad de "graves", y para determinar la gravedad, se considera que se deben tomar en cuenta, primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación.



En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho, la gravedad es un elemento necesario para que el Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que debe anularse determinada votación; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, sirve de sustento la jurisprudencia **20/2004**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”^{B1}**.

En este sentido, sólo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad alcanza el grado de grave, pues de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del sufragio y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren

^{B1} Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, página 622.



plenamente acreditadas, por lo que cabe formular al respecto, los siguientes razonamientos:

En la doctrina, Eduardo Pallares señala el siguiente concepto del término **acreditar**: “Probar algo. Asegurar o confirmar como cierta, alguna cosa.”

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir “componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar”, por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su corrección durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.



Al efecto, se estima que con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad, se estima que por irregularidades no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, se debe entender a aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Son irregularidades no reparables, las que ocurrieron durante la jornada electoral y pudieron ser reparadas durante el transcurso de la misma, incluyendo el momento de levantar el acta de escrutinio y cómputo, que no fueron objeto de corrección por parte de los funcionarios de la casilla, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

Por cuanto hace al elemento consistente en que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, se destaca que este elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos.

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen, sean veraces,



reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.

El criterio cuantitativo se basa en que se considera determinante para el resultado de la votación, si las irregularidades advertidas se pueden cuantificar, y resulten en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.



El criterio cualitativo se ha aplicado, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, o bien, no se puedan cuantificar, pongan en duda el cumplimiento del principio constitucional de certeza y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación.

Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y que con motivo de tal violación no exista certidumbre respecto de la votación.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia **39/2002** y la tesis **XXXII/2004**, ambas emitidas por la Sala Superior, cuyos rubros son los siguientes: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”**⁸² y **“NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares)”**⁸³

Que en esencia establecen que, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas

⁸² Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 433-434.

⁸³ Consultable en la *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tesis, Volumen II, Tomo II, páginas 1466-1467.



irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación.

El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba.

El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los



efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

En tal sentido, para la acreditación de la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos en la hipótesis normativa señalada, pues sólo entonces esta autoridad jurisdiccional podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que, como quedó apuntado no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

En vista de lo expuesto y toda vez que no se exponen en forma clara los hechos en los cuales se sustentan los



argumentos de referencia planteados por la parte actora, asimismo, porque tomando como referencia el multicitado artículo 52, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral que exige que en el escrito de demanda, se haga la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso, así como la causal invocada para cada una de ellas, es que esta Sala Regional estima que deben declararse **inoperantes** las argumentaciones de la parte actora.

En este tenor, tal y como se ha referido en texto precedente, los requisitos de mérito imponen la carga procesal, a quienes promuevan los juicios de inconformidad, de mencionar en forma expresa y clara los hechos en que sustenta su pretensión, y cuando ésta se encuentra vinculada a la nulidad de votación recibida en diversas casillas, como es el caso, debe igualmente la parte actora de precisar, de manera individualizada, las mesas receptoras de la votación a que se refiere, y la causa invocada para cada una de ellas.

Tales exigencias encuentran su razón de ser en que la expresión de los hechos constituye un elemento indispensable para el dictado de una sentencia de fondo, dado que son precisamente los hechos los que, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son susceptibles de verificación o comprobación a través de los elementos de convicción que al efecto se ofrezcan y aporten, todo ello con la finalidad de que el juzgador esté en aptitud de

dilucidar si hay o no lugar a acoger la pretensión, en función de los hechos que estime suficientemente demostrados.

En íntima vinculación con lo anterior, y dada la particular naturaleza y objeto de los juicios de inconformidad encaminados a cuestionar los resultados asentados en alguna acta de cómputo distrital o local, por la supuesta ocurrencia de causas de nulidad de votación recibida en casilla, los hechos en los cuales se sustente la impugnación deben encontrarse también relacionados con las casillas de que se trata, mismas que deben estar plenamente identificadas, pues sólo de esta forma es factible que las afirmaciones en las que se apoyen las causales de nulidad, por tratarse de hechos que acontecieron en el pasado en lugares específicos que dan motivo a la irregularidad alegada, sean susceptibles de demostración histórica y puedan dar lugar a la configuración de la causa de pedir.

Lo anterior encuentra sustento, además, en la jurisprudencia que lleva por rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”**,⁸⁴ en la que se sostiene que al demandante compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, para lo cual debe exponer, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo

⁸⁴ Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Jurisprudencia, Volumen 1, Tomo I, páginas 437 a 438.



irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, porque con la satisfacción de estas exigencias da a conocer al juzgador su pretensión concreta, y también permite a quienes figuran como su contraparte (la autoridad responsable y los terceros interesados), que acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Por tanto, la ausencia de hechos concretos, referidos a tener por actualizadas causas de nulidad de votación, en el caso, la correspondiente al inciso k), del párrafo 1, del ordinal 45 de la ley adjetiva electoral federal, así como la falta de individualización de las casillas en las cuales supuestamente ocurrieron las irregularidades denunciadas, en el caso, produce la inoperancia de los motivos de disenso aducidos por la parte actora.

De ahí que, respecto de la causal que se analiza, la accionante incumple con la carga procesal de individualizar las casillas respecto de las cuales solicita la nulidad de su votación, e incumple con la exposición clara los hechos concretos ocurridos en cada una de ellas, ya sea de manera específica o mediante el señalamiento de grupos de mesas receptoras en las cuales hayan acontecido anomalías que participen de elementos comunes en las irregularidades que pudieren dar lugar a decretar la nulidad solicitada.

Efectivamente, la parte promovente se limita a señalar, sin realizar precisiones de modo, tiempo y lugar, diversas conductas constitutivas de irregularidades, las cuales atribuye

a diversas autoridades, a funcionarios de casilla o a otros contendientes y sus representantes.

En este sentido, a lo largo de toda la exposición de estos agravios se omite expresar algún hecho concreto en que sustenten las afirmaciones genéricas de las diversas irregularidades, las cuales no están relacionadas con alguna casilla o grupo de éstas.

En las relatadas condiciones, como no fueron individualizadas las casillas cuya votación se pretende anular, ni en su caso se exponen en forma clara los hechos en los cuales se sustenta semejante pretensión, es que esta Sala Regional estima la **inoperancia** de los argumentos planteados por la parte actora respecto del análisis de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido, las afirmaciones genéricas de que se actualizan las distintas causales de nulidad de casillas, sin relacionarlas con alguna en particular, no permite identificar cuáles son los hechos que constituyen la causa de pedir, como tampoco permite conocer en qué consistieron las aludidas irregularidades, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes a que se han hecho alusión.

Por tanto, la ausencia de hechos concretos, referidos a tener por actualizadas causas de nulidad de votación, así como la falta señalamiento y por tanto de individualización de las casillas en las cuales supuestamente ocurrieron las








irregularidades denunciadas por parte del Partido de la Revolución Democrática, llevan a esta Sala Regional a declarar **inoperantes** las alegaciones en estudio.

OCTAVO. Recomposición del cómputo. En atención a que, en diversas casillas la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos o coaliciones sufrió modificaciones o bien fue motivo de nulidad, a continuación se procede a realizar la recomposición del cómputo en los siguientes términos.

En atención al considerando séptimo de la presente resolución, por lo que hace a la casilla **1607 Básica**, se procede a realizar la modificación en el cómputo, sumando para ello, por un lado, los 32 votos obtenidos de manera conjunta por los partidos, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como también, los 38 sufragios obtenidos por los institutos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, tal y como se muestra en la siguiente tabla.

**RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA
DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	40	Cuarenta
	111	Ciento once
	86	Ochenta y seis
	12	Doce
	11	Once



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Toluca

ST-JIN-11/2012

	8	Ocho	
	15	Quince	
	32	(Sin descripción de la cantidad)	
	38	(Sin descripción de la cantidad)	
	8	Ocho	
	2	Dos	
	1	Uno	
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero	
VOTOS NULOS	4	Cuatro	
VOTACIÓN TOTAL	368	Trescientos sesenta y ocho	
RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÁMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN ADICIONAL	CÁMPUTO MODIFICADO DISTRITAL	
	19,640	19,640	
	43,680	43,680	
	36,811	36,811	
	4,166	4,166	
	3,552	3,552	
	2,583	2,583	
	5,085	5,085	
	13,934	32	13,966
	10,518	38	10,556
	2,265		2,265
	510		510
	261		261
CANDIDATOS NO	123		123



REGISTRADOS			
VOTOS NULOS	3,917		3,917
VOTACIÓN TOTAL	147, 045		147, 115

Por otra parte, al resultar **parcialmente fundados** los agravios formulados por el Partido de la Revolución Democrática, por cuanto hace a la casilla **1412 Básica** en la que se configuró la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la ley de medios de impugnación, esta Sala Regional del Tribunal Electoral declara la nulidad de votación recibida en dicha casilla, correspondiente al 13 Distrito Electoral Federal en el Estado de México.

Ahora bien, tomando en consideración que la casilla cuya votación ha sido anulada, representa el 0.250% del total de las instaladas en el distrito de referencia, no ha lugar a declarar la nulidad de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en términos de lo previsto en el artículo 76, párrafo 1, inciso a), de la ley adjetiva de la materia.

En consecuencia, del acta de escrutinio y cómputo de la casilla correspondiente, se tomará en consideración el número de votos emitido a favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones, el número de votos nulos, de la casilla de la cual se procederá anular la votación recibida, tal y como se muestra a continuación.

Casilla 1412 Básica.

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN
---------------------------	-----------------



Y COALICIONES	CON NÚMERO	CON LETRA
	59	Cincuenta y nueve
	114	Ciento catorce
	107	Ciento siete
	14	Catorce
	9	Nueve
	9	Nueve
	11	Once
	26	Veintiséis
	25	Veinticinco
	2	Dos
	2	Dos
	0	Cero
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	18	Dieciocho
VOTACIÓN TOTAL	396	Trescientos noventa y seis

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional del Tribunal Electoral proceda a modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, del 13 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, para quedar en los términos siguientes:



RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO (Votos obtenidos conforme al Acta de Escrutinio y Cómputo, más los adicionados respectivamente de la casilla 1607 B)		VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO
	19,640	59	19,581
	43,680	114	43,566
	36,811	107	36,704
	4,166	14	4,152
	3,552	9	3,543
	2,583	9	2,574
	5,085	11	5,074
	13,966	26	13,940
	10,556	25	10,531
	2,265	2	2,263
	510	2	508
	261	0	261
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	123	0	123
VOTOS NULOS	3,917	18	3,899
VOTACIÓN TOTAL	147, 115	396	146,719




Por lo que hace a la distribución final de votos a partidos políticos y partidos coaligados:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 ACCIÓN NACIONAL	19,581	Diecinueve mil quinientos ochenta y uno




PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	50, 536	Cincuenta mil quinientos treinta y seis
 DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,	41, 601	Cuarenta y un mil seiscientos uno
 VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	11, 122	Once mil ciento veintidós
 DEL TRABAJO	8, 315	Ocho mil trescientos quince
 MOVIMIENTO CIUDADANO	6, 468	Seis mil cuatrocientos sesenta y ocho
 NUEVA ALIANZA	5,074	Cinco mil setenta y cuatro
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	123	Ciento veintitrés
VOTOS NULOS	3,899	Tres mil ochocientos noventa y nueve
VOTACIÓN TOTAL	146,719	Ciento cuarenta y seis mil setecientos diecinueve

Votación recompuesta final obtenida por los candidatos:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 ACCIÓN NACIONAL	19,581	Diecinueve mil quinientos ochenta y uno
 COMPROMISO POR MÉXICO	61, 658	Sesenta y un mil seiscientos cincuenta y ocho
 MOVIMIENTO PROGRESISTA	56, 384	Cincuenta y seis mil trescientos ochenta y cuatro



 NUEVA ALIANZA	5,074	Cinco mil setenta y cuatro
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	123	Ciento veintitrés
VOTOS NULOS	3,899	Tres mil ochocientos noventa y nueve
VOTACIÓN TOTAL	146,719	Ciento cuarenta y seis mil setecientos diecinueve

Por lo anterior, tomando en consideración que la anulación de la votación recibida en las casillas indicadas, y la correspondiente modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, no traen como consecuencia un cambio en la fórmula de candidatos del partido político que resultó ganador en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del 13 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, procede confirmar la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

Por lo anterior expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla **1412 Básica** en cuanto a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del 13 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, en los términos del séptimo considerando de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital del 13 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México, para



quedar en los términos del considerando octavo de la presente sentencia, la cual sustituye a dicha acta de cómputo distrital.

TERCERO. Se confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente a los candidatos de la fórmula compuesta por **José Isidro Moreno Árcega y Guliana Guadalupe Quiroz Ávila**, por el 13 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, 29 y 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **por oficio** al Consejo General del Instituto Federal Electoral acompañando copia certificada de la presente resolución, a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión mediante correo electrónico

secretariade.servicios@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx

conforme al Acuerdo General 2/2012 de dieciséis de julio de dos mil doce, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente

a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CARLOS A. MORALES PAULÍN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**ADRIANA M. FAVELA
HERRERA**

**SANTIAGO NIETO
CASTILLO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ LUIS ORTIZ SUMANO